



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES
POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°
00460-2014-75-0801-JR-PE-03, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE 2018
TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

RONALD JESUS MARTINEZ TORRES

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, y guiar mi camino, en el día a día.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional de éxito.

Ronald Jesús Martínez Torres

DEDICATORIA

A mis padres:

A, ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, enseñarme valiosos valores y guiarme a ser una persona de bien.

A mi familia:

A, mi esposa Mery por ser siempre mi compañera incondicional, a mis hijas Luana y Mariagrazia, por ser mi mayor motivo y por último a mi hijo Lucas quien es el heredero de mi legado.

Ronald Jesús Martínez Torres

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on Mild Injury for Family Violence in accordance with the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03, the Judicial District, Canete 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, crime, motivation and judgment

INDICE GENERAL

Caratula	i
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
1.INTRODUCCIÓN	1
1.2. Enunciado del problema	6
1.3. Objetivos del problema.....	6
1.3.1. Objetivo general	6
1.3.2 Objetivos específicos	7
1.4. Justificación de la investigación	7
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	8
2.1. Antecedentes:	8
2.2. Marco teórico	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.	15
2.2.1.2. La jurisdicción	18
2.2.1.3. La competencia.....	19
2.2.1.4. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	20

2.2.1.4.1. Principio de legalidad	20
2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia	22
2.2.1.4.3. Principio de debido proceso	23
2.2.1.4.4. Principio de motivación.....	23
2.2.1.4.5. Principio del derecho a la prueba	24
2.2.1.4.6. Principio de lesividad	24
2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal	25
2.2.1.4.8. Principio acusatorio	25
2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	25
2.2.1.4.10. Principio de pluralidad de instancia.....	26
2.2.1.5. El proceso penal.....	27
2.2.1.5.1. Definiciones.....	27
2.2.1.5.2. Clases de proceso penal.....	28
2.2.1.5.3. El proceso penal común.....	29
2.2.1.5.4. Características del proceso común	28
2.2.1.6 Los sujetos procesales	29
2.2.1.6.1 EL ministerio público	29
2.2.1.6.1.1. Atribuciones del Ministerio Público.....	30
2.2.1.6.2. El juez penal	33
2.2.1.6.3. El imputado.....	36
2.2.1.6.3.1. Definiciones.....	36
2.2.1.6.3.2. Derecho a defensa.....	37

2.2.1.6.3.3. Derecho de contradicción	38
2.2.1.6.3.4 Ser juzgado según las normas del debido proceso	39
2.2.1.6.3.5. El principio de presunción de inocencia.....	39
2.2.1.6.4. El abogado defensor	40
2.2.1.6.5 El agraviado.....	41
2.2.1.6.5.1. Definiciones.....	41
2.2.1.6.6. Constitución en parte civil.....	43
2.2.1.6.7. Tercero civilmente responsable	44
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal	46
2.2.1.7.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba	47
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba.....	48
2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.1.7.4.1. Pericia	48
2.2.1.7.4.2. Documentos	49
2.2.1.7.4.3. Regulación:.....	50
2.2.1.7.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.7.5 La Testimonial.....	51
2.2.1.6. La sentencia	52
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.7.1. Definición:.....	53
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios:	54

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal:	55
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	57
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	58
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	58
2.2.2.1.1. La teoría del delito	58
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito	58
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	59
2.2.2.2. El delito investigado en el proceso penal en estudio	59
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	59
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones leves por violencia familiar en el código penal	59
2.2.2.2.3. El delito de lesiones leves por violencia familiar:	60
2.2.2.2.3.1. Regulación	60
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	61
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	61
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	62
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	62
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	63
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	64
2.2.2.2.3.6. La pena de lesiones leves por violencia familiar	64
2.3. Marco conceptual	64
3. METODOLOGÍA.....	72

3.1. Tipo y nivel de investigación.....	72
3.1.1. Tipo de investigación cuantitativo - cualitativo	72
3.1.2. Nivel de investigación exploratorio – descriptivo.....	72
3.2. Diseño de la Investigación.....	73
3.3. Objeto de Estudio y variable en estudio	73
3.4. Fuentes de Recolección de Datos	74
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	74
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	74
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	74
3.5.3. La tercera etapa: consistente en una análisis sistemático	75
3.6. Consideraciones éticas.....	75
3.7. Rigor científico	75
4. RESULTADOS	77
4.1. Resultados.....	77
4.2. Análisis de los resultados	214
5. CONCLUSIONES	219
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	225
ANEXOS	229
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	230
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procesamiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	246
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	267
ANEXO 4: Sentencia en word de primera y segunda instancia	268

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	77
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	77
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	85
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	153
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	159
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	165
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	170
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	202
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	208
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	208
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	211

1. INTRODUCCION

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el entorno internacional se observó:

“En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009)

(CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pasara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma.”

En el entorno nacional peruano, se observó lo siguiente:

En los últimos 30 años, el sistema judicial de Perú, ha sido objeto de críticas cada vez mayores y de una serie aparentemente infinita de iniciativas de reformas. Para Perú, es una novedad, pero plantea serias interrogantes en cuanto a la capacidad de los jueces de diseñar y ejecutar un programa dirigido a encarar sus mayores debilidades, superar la oposición interna y externa, y generar resultados de manera suficientemente rápida como para disuadir a los críticos de quitarles nuevamente responsabilidad de sus manos.

En la valoración de la confianza en la justicia del Barómetro Interamericano de Gobernabilidad (CIMA), en 2002 Perú empató con Argentina en el lugar más bajo. En respuesta a la pregunta sobre calidad de los servicios de justicia (CIMA, 2003), 57% de los encuestados en Perú los calificó de malos o muy malos, y solo 12% los consideró buenos o muy buenos. En esto, el país estaba a la mitad del conjunto, con Bolivia, Venezuela y México. También ocupó el terreno medio en la pregunta de world business environmental survey (1999 – 2000) – que recoge la percepción desde los negocios – acerca de si el Poder Judicial era un obstáculo para el mundo empresarial. Sin embargo, en valoraciones sobre imparcialidad, corrupción, oportunidad, costos, y congruencia y honradez de los fallos, los tribunales del Perú ocuparon el último de los primeros cuatro lugares, por encima solo de Ecuador y Bolivia que ocupaban el quinto. Las encuestas hechas en Perú muestran resultados judiciales de México.

similares; entre las muchas instituciones desacreditadas en este país, la “justicia” – termino que, en su uso popular, con frecuencia incluye al Ministerio Público, la policía, los abogados privados y otros- normalmente obtiene la valoración más baja. La opinión pública no es determinante. La mayoría de los ciudadanos tiene poco o ningún contacto con el Poder Judicial, lo que al mismo tiempo significa que puedan registrar con lentitud los cambios ocurridos para bien o para mal. Sin embargo, es difícil conseguir indicadores menos subjetivos.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009). Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

Los males de lo judicial en el caso peruano son endémicos y están paradójicamente asociados a los propios remedios generados para hacer frente a la crisis. Esta razón

justifica, ampliamente, el examen del proceso de reforma en sus características principales, pues de ellas está teñido el resultado.

A decir verdad, los cambios más severos sobre este tópico se han producido directamente en el escenario legislativo. Sin embargo, algunas de las reformas pendientes reclaman, como condición la reformulación del diseño y las reglas constitucionales. (Gorki Gonzales Mantilla)

Pensar en una acuciosa reforma judicial, es una lógica interpretación del ciudadano de a pie, ya no sólo del analista político o del gobierno de turno, si se quiere, lo cierto es que la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país, ya en el año 2000 el instituto apoyo, en su informe sobre la “reforma del poder judicial”, señaló: “la existencia de un sistema judicial que funcione adecuadamente es un requisito indispensable tanto para el funcionamiento del Estado de derecho como para el desarrollo económico de un país”. La importancia económica que se cierne en el problema de una adecuada administración de justicia es por llamarla de alguna manera galopante, según cifras del instituto apoyo, la duración promedio de los procesos judiciales en la vía ordinaria, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, es de 1,408 días, y 1,121 para los procesos en la vía sumarísima. Nos encontramos entonces ante un sistema de solución de conflicto, cuyo costo es excesivamente alto, frente a un irrisorio beneficio, ya que el tan sólo emplear gran tiempo en una demanda judicial, implicaría más dinero, y si ese tiempo invertido no reflejará un beneficio superior al costo, estaremos ante un grave problema económico del sistema en cuestión. Queda claro ahora, como lo fue entonces, la importancia que hacía hincapié Adam Smith en sus Lecciones sobre jurisprudencia:” Para que un Estado pase de la peor barbarie al mayor grado de opulencia basta prácticamente con garantizar la paz, impuestos estables y una

aceptable administración de justicia; el resto vendrá por sí solo mediante el curso natural de las cosas”.

En el entorno local:

(Plan Operativo 2013 CSJCN) En el año 2012, la Corte Superior de Justicia de Cañete, conformada por 28 órganos jurisdiccionales, estima una producción total de 9,544 expedientes resueltos en trámite y de 961 expedientes resueltos en ejecución. La producción resuelta en trámite supera en un 7.9% a la obtenida el año anterior 2011, mientras que muy por el contrario lo resuelto en ejecución resulta muy por debajo de la meta propuesta. La producción total de 10,505 procesos resueltos, alcanza la meta judicial de 87.5 % de cumplimiento en relación a la meta propuesta de resolver 12,006 procesos, entre expedientes en trámite y en ejecución; cifra que comparada con la producción obtenida el año judicial 2011, de 11,534 resueltos, se tiene que la producción total del 2012 ha decaído sustancialmente en -12.5 %. Este resultado, estimado, y menor a la meta propuesta, tiene su justificación debido a la huelga nacional indefinida sostenida por el conjunto de los trabajadores judiciales, entre el período noviembre- diciembre del año en curso, dando lugar a una baja ostensible de la producción de resolución de expedientes. En cuanto a los expedientes pendientes al final del año 2012, se estima un orden de los 13,800 entre expedientes en trámite y en ejecución; y con respecto al año anterior 2011 (de 13,449), hubo un incremento del orden del 2.6 %, debido a un incremento del ingreso de expedientes a la etapa de ejecución.

No obstante, ante lo antes expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de las diferentes quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado en el entorno institucional universitario:

“ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan trabajos de investigación tomando como referente las líneas de

investigación propuesta por la institución. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes (alumnos de pregrado) seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal donde se condenó a la persona de L.A.F.C. por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y.H.C.C.C., a una pena privativa de la libertad de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de un 1 año y 29 días.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03, del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2018?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo general

¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar existentes en el expediente N° 00460-2014-

75-0801-JR-PE-03, perteneciente al Segundo Juzgado Unipersonal Penal y Sala Penal de Apelaciones, del Distrito Judicial de Cañete 2018?

1.3.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera y segunda instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

1.3.2.2 Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y de la reparación civil.

1.3.2.3 Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3.2.4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

1.3.2.5 Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y de la reparación civil.

1.3.2.6 Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4 Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica por que los resultados servirán para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos por cada caso en concreto para lo cual contribuirá a mejorar la calidad de justicia y por ende mejorar la imagen del poder judicial.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizaran para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptado para analizar otra sentencia de carácter penal y constitucional. Es importante tener en cuenta que el fundamento constitucional es la

forma de hacer realidad del derecho abstracto previsto en el inciso 20 del artículo 129° de la Constitución Política del Perú que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes:

Garavano, G. Calcagno, N, Ricci. M, Raminger. L (citado por Garavano Germán C. 1999 y Pastor, S. 1993).en su artículo “Indicadores de desempeño judicial”, hacen mención que:

En el trabajo elaborado por el Consejo General del Poder Judicial de España, se dedica un apartado a la inspección de la actividad de jueces y magistrados, tareas estas que se encuentran especialmente previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Allí se menciona que aunque el control cuantitativo sea una de las funciones clásicas de la inspección de servicios la propia exposición de motivos de dicha ley la concibe como una potestad que debe incorporar elementos de perfeccionamiento de la organización y funcionamiento de Juzgados y Tribunales de Justicia. Una actividad de apoyo a la gestión, orientada a la mejora del servicio. Entre las actividades que se mencionan figuran los exámenes de expedientes, entrevistas, cuestionarios, observación directa y, otros cualitativos que comprenden la organización, estilo de dirección, grupos de trabajo, entorno, etc.

En el trabajo “Justicia Argentina, Crisis & Soluciones”, se destaca asimismo la necesaria combinación de ambos factores y se propone la realización de diversos tipos de mediciones: a. Mediciones de índole económica tendientes a comparar la producción y el costo de la unidad y del sistema. b. Mediciones tendientes a determinar la calidad de respuesta. c. Mediciones tendientes a determinar el tiempo

de respuesta. d. Verificación de la existencia o no de Causas de Ineficiencia objetivas.

Pastor, por su parte señala que las mejoras de la eficiencia en la administración de justicia pueden conseguirse a través de diversas medidas que consigan aumentar la cantidad o calidad de la oferta por unidad de input (personal) o disminuir los costes por unidad de output (asuntos resueltos o sentencias). A título ilustrativo mencionamos aquí la reforma de la oficina judicial, la adopción de sistemas retributivos, de condiciones de trabajo y promoción más flexibles, un mayor eco e importancia a los canales de queja social, la potenciación de mecanismos alternativos (que suponen competencia para la adjudicación judicial), la acogida de las acciones de grupo y colectivas, la aplicación efectiva del sistema sancionador, la incorporación de profesionales de la gestión (administradores judiciales y otros), la adopción de marcos de gestión más flexibles, con un mayor peso relativo del control sobre el resultado y menor formalismo previo, la fijación de objetivos precisos de cada organización, y el estricto cumplimiento de la obligada dación de cuentas a la sociedad, lo cual requiere disponer de un adecuado sistema de información y de unos indicadores de actuación apropiados para realizar la evaluación de los resultados Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron:

Por su parte, el mg. Edwin Figueroa Gutarra (2008), vocal superior sala constitucional Lambayeque y profesor asociado academia de la magistratura; refiere en su artículo “calidad y redacción judicial”, lo sgte:

Desde la premisa aristotélica del silogismo identificado en una premisa mayor: una premisa menor y una conclusión, la teoría de la argumentación jurídica se ha sustentado en identificar a la norma jurídica en la premisa mayor, los hechos en la premisa menor y la decisión aplicada al caso como la conclusión.

Chaim Perelman, ya establecía en la década de 1960 que el Derecho no es sólo pues aplicación de la lógica sino del poder persuasivo de la argumentación llamada por él

“nueva retórica”. Es en ese orden de ideas que la argumentación tiene su correlato en una motivación suficiente para transmitir correctamente su decisión y he aquí que el Juez adquiere relevancia al convertirse en la persona responsable de comunicar la decisión. Como señala Marina Gascón Abellán, en una sociedad moderna, la justificación o motivación tiende a verse como el fundamento mismo de la legitimidad de los Jueces y es de esta forma que la motivación cobra una dimensión político jurídico garantista, de tutela de derechos y de allí que la base para el uso del poder del Juez resida en la aceptabilidad de sus decisiones, pues el Juez, al comunicar su decisión, debe proporcionar un armazón organizativo racional a su resolución judicial y que las razones que brinda sean explícitas, válidas, suficientes y concluyentes, es decir, brindar resoluciones con calidad.

En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes.

Una conclusión trascendente respecto a estos caracteres viene a ser objetivamente que si vamos a exigir como sociedad civil que las resoluciones gocen de estas características, entonces incentivamos una mejora cualitativa en la tarea de los decisores jurisdiccionales. En dicha forma, desarrollamos una sana competencia pues los Magistrados van a ponderar mejor sus decisiones si los procesos de ratificación van a incluir estos segmentos de calificación de análisis de calidad.

A efectos precisamente de lograr una mayor claridad expositiva por parte de los Magistrados en sus resoluciones e ir abandonando la excesiva metáfora, el indebido uso de latinazgos y la complejidad argumentativa. En ese horizonte, qué duda cabe que la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales se verá fortalecida, objetivo al

cual apunta la sociedad civil en pleno y en el cual, todos nos encontramos involucrados.

Racionalización:

La mejor forma de comprender –en superficie– la racionalidad de la decisión judicial, es entender que ella es antagónica a la actuación judicial irracional, es decir contraria a toda sentencia arbitraria e injusta que se desvía de la decisión sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. De igual forma puede comprenderse la racionalidad en la praxis jurisdiccional cuando, en materia de discrecionalidad se refiere, un juez fundamentado en criterios rigurosos de racionalidad “disfruta a la hora de dar contenido a su decisión de caso sin vulnerar el derecho” (García, 2005:153) que le corresponde a las partes. “La discusión acerca del significado de la racionalidad, así como a las cosas sobre las que se aplica, es tan antiguo como la filosofía occidental misma” (Tamayo, 2005: 15). La racionalidad se encuentra básicamente en las acciones y decisiones; en este caso nos interesa reflexionar sobre la racionalidad de la decisión judicial.

Ahora bien, no es en vano que la racionalidad se constituya en una condición inmanente a toda decisión judicial, pues no podríamos dejar de recordar que más allá de la fundamentación de su categoría en el derecho, la racionalidad se configuró como uno de los paradigmas más importantes de la modernidad e incluso de los tiempos postmodernos que aún pretenden superarlo.

Para Taruffo la “racionalidad puede ser referida a la ley procesal en, al menos, dos sentidos principales: racionalidad como coherencia de la ley procesal y racionalidad como instrumental de la misma ley” (Taruffo, 2006: 45). Creemos que ambos son necesarios para una correcta decisión judicial; no obstante, en el caso de la primera, es la racionalidad de juez y no la de la ley procesal la que desentraña la coherencia del “mosaico” jurídico al que hace alusión metafóricamente el profesor Taruffo (2006). Para el procesalista Italiano la racionalidad de la ley procesal pretende plenitud para regular “todos los aspectos relevantes de los mecanismos

procedimentales de un modo suficientemente analítico, dejando lo menos posible a la fantasía de los intérpretes” (Ibíd.: 46)

Interpretación:

Pero ¿qué es interpretar? ¿Qué se interpreta en el derecho? En derecho se interpretan normas adscritas al sistema de fuente, así como las circunstancias, enunciados, hechos y pruebas.

El filósofo español García Amado (2003:20) manifiesta que “las doctrinas de la interpretación de los dos últimos siglos se han movido entre dos extremos”. De una parte las posturas de una racionalidad plena de las decisiones judiciales, y en el otro extremo “el irracionalismo propio del realismo jurídico de Alf Ross”. (2003:26).

Aunque este último extremo se ubica en las doctrinas “supuestamente” irracionales no dejan de sustentarse sus interpretaciones en postulados racionales, es decir, aunque Alf Ross afirme que las elecciones de los jueces están basadas en razones pseudobjetivas, estas no dejan de lado la pretensión de basar sus decisiones en interpretaciones racionales.

Las interpretaciones del sistema de fuentes para un juez, le exigen a éste efectuar tales interpretaciones jurídicas con el mayor cuidado posible, de tal manera que sea lo más eficiente en la reducción de las incertidumbres presentadas a la hora de interpretar. En el ámbito de las interpretaciones jurídicas, el juez se enfrenta a múltiples métodos de interpretación. Así por ejemplo, el pluralismo de métodos es un rasgo esencial de la cultura italiana y europea. “Esto se muestra con claridad desde la escuela histórica, en cuya teoría de la interpretación confluían la gramática y la sintaxis, la lógica, la historia y el sistema” (Zagrebelsky, 2008: 135).

Otra de las incertidumbres a las que se ve enfrentado el juez al momento de interpretar las normas jurídicas del sistema de fuentes –de donde fundamenta sus decisiones de derecho– estriba en determinar los límites de la interpretación, por tal

razón creemos que en este caso es indispensable el papel de máximo intérprete que juegan las altas cortes a través de sus jurisprudencias

Argumentación:

Como diría Manuel Atienza, “nadie duda de que la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar” (Atienza, 2005). Y mucho más exigente, se hace esta práctica cuando se trata de argumentar por parte del juez jurisdiccional las decisiones judiciales.

Ahora bien, no es un capricho que los jueces argumenten sus sentencias, pues superado el Estado liberal el nuevo “Estado Constitucional supone así un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica” 0Es lógico entonces, comprender que el nuevo Estado Constitucional dentro de sus enormes cambios cuantitativos y cualitativos haya ido acompañado de la “exigencia de justificación de los decisiones de los órganos públicos; y que la teoría de la argumentación jurídica haya corrido también paralela a la progresiva implantación del modelo del Estado Constitucional”

Bajo estas nuevas circunstancias jurídicas, los jueces jurisdiccionales se enfrentan a la ineludible tarea especial de argumentar racionalmente una decisión judicial.

De esta forma, queda demostrada nuestra tesis, de que la argumentación no responde a una condición anterior e independiente a la interpretación y racionalidad, sino por el contrario, obedece sistemáticamente a una evolución de condiciones imperativas para llegar a la argumentación. En otras palabras, no es posible argumentar correctamente una decisión judicial –por parte del juez jurisdiccional–, sino se cuenta con suficientes presupuestos de racionalidad e interpretación. “La construcción de una decisión judicial es siempre un proceso complejo” (Barragán, 1994: 2) y en consecuencia debe considerarse el aspecto formal, el aspecto material y el aspecto programático de la aplicación. Señala Atienza, citado por Gianella Bardazano, “que

estos tres aspectos o enfoques deben tenerse en cuenta porque el derecho en cuanto a práctica racional, y en particular el Estado de Derecho, el Estado Constitucional, presupone –o implica– no solo valores de tipo formal (ligados con la idea de previsibilidad), sino también de tipo material (vinculados a las nociones de justicia o de verdad) y de tipo programático o político (conectados a la noción de aceptación)”

De otra parte, se une a este constructo de la argumentación, el argumento teleológico de García Amado (2002: 2). Este autor, señala que el argumento teleológico tiene dos variantes: teleología subjetiva y teleología objetiva; la primera le otorga a los enunciados legales el significado que en mayor grado permita alcanzar el fin que desea el autor, el segundo le otorga a los enunciados legales el significado que en mayor grado permite alcanzar el fin que una persona razonable hoy querría lograr al formular tales enunciados normativos.

A diferencia de nuestra tesis, que señala que “los tres elementos fundamentales para una correcta decisión judicial son: la racionalidad, la interpretación y la argumentación”. García Amado, manifiesta que la decisión judicial correcta depende de tres modos de concebir el derecho; tales como: “las concepciones lingüísticas, concepciones intencionalistas y concepciones materiales (...) las tres comparten la idea que hay algo preestablecido a la decisión judicial” (GARCÍA, 2001: 85-114, p. 1).

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le

asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

En los pueblos más antiguos, la aplicación de la violencia punitiva estaba en mano de los ciudadanos, es decir, era una justicia privada que confería al agraviado la posibilidad de realizar la justicia de propia mano, que inclusive permitía la persecución de los familiares del agente infractor, como una suerte de extensión de responsabilidad penal por efectos de una relación consanguínea, lo que se denomina “Justicia del Cadi o el Ius Talionis ”, la medida de sanción era proporcional al grado de afectación producido - justicia compensatorio.

Según la opinión tradicional, en toda agrupación humana primitiva, el ofendido; escribe Labatut Glens, o sus parientes reaccionan contra el ofensor. Cuando la reacción proviene de la víctima, se habla de venganza privada; cuando procede de los parientes, venganza de sangre. Esta reacción instintiva señala que ser autor, era no solo un derecho, sino un deber impuesto por la moral.

La aparición de las grandes ciudades y la creación de estados Republicanos, como obra de los grandes pensadores de la ilustración de Rousseau, Bentham o

Montesquieu, produjo el derrocamiento de las monarquías absolutas y de los estados despóticos, coligiéndose en ello la irrupción del Estado Liberal, inspirado en los principios de igualdad, libertad y solidaridad.

Mejor dicho, la caída del antiguo régimen supuso la liberación del individuo, en cuanto portador de derechos y obligaciones y, sobre todo, entendiéndose que la reacción punitiva debería ser determinada conforme a dicho reconocimiento ontológico.

Nueva perspectiva Ius Filosófica, que habría de incidir en forma significativa en la forma de concebir a un Estado, al ciudadano y las formas de coacción estatal; en todo caso, si el Estado quiere imponer un determinado orden (reglado de situaciones), lo debía hacer, pero en consonancia con ciertas garantías a los ciudadanos, fue construyéndose así, una organización racional de la vida en comunidad, donde las vías de represión no podían negar a los estatus ontológico del hombre.

El contrato social exigía que la potestad de penar solo podría ser detentada por un ente jurídico y políticamente organizado, que vendría a asumir el modelo de un Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, produciéndose así una delegación a este ente abstracto, pero políticamente definido: La facultad de perseguir, de juzgar y de sancionar los comportamientos socialmente negativos, como fruto de la evolución de la civilización en la utilización racional de los mecanismos de punición, acorde con los principios legitimadores que emanan de una sociedad democrática de derecho. Por lo tanto el Estado aparece como una institución monopólica de represión penal, despojando a los particulares – ofendidos por el delito, de la capacidad de reaccionar violenta u organizadamente frente al delito.

Como bien dice Mir Puig, al mismo tiempo se reconoce con ello el carácter primordial público de los intereses afectados por el delito, la pena y las medidas de seguridad. El fundamento político de la delegación punitiva, descansa en el hecho de que las leyes son resultado de la ansiedad y la audaz propuesta de los ciudadanos de asociarse bajo determinadas reglas, a pesar de que aquello signifiquen perder una porción de libertad, pues este cometido político jurídico, permite ganar seguridad y

protección, presupuestos que únicamente pueden emanar de una institución soberana política y jurídicamente organizada, que es el Estado, por ende, depositan su confianza en él y someten sus intereses individuales en aras de fundamentar un interés colectivo: “El Bien Común”. A partir de dicha preposición política y filosófica a la vez, si bien se pierde una porción de la libertad individual, se obtiene seguridad individual y colectiva.

La potestad de imponer penas y medidas de seguridad por parte del Estado, radica en un acto de plena soberanía; la facultad que se encuentra revestida para organizar el orden social conforme a los fines de la sociedad y la nación, como una forma racional y civilizada de solucionar la conflictividad social más graves, esto es, el delito, poniendo freno a la iracunda irracionalidad de tomar la violencia punitiva de propia mano. Violencia decimos, pues la justicia y el derecho solo pueden emanar de los dictados de la razón, y justicia no es venganza.

Como disciplina científica: El derecho penal ostenta su propio método de estudio, que es el exegético y el dogmático jurídico, la denominada “Hermenéutica Jurídica”, es la que dota al sistema de un mecanismo componedor de una serie de elementos, que de forma integral y sistemática nos conduce al sendero de la dogmática jurídico penal.

Por ciencia del derecho penal, entendemos escribe Sainz Cantero La disciplina que tiene por objeto el estudio del ordenamiento penal positivo. Afirmado esto deben, sin embargo, tenerse en cuenta de que se trata de algo más que de un estudio del derecho positivo: mediante las ciencias del derecho penal, se analiza el derecho positivo, se sistematiza si obtienen las consecuencias quiere él se desprenden.

La variedad de las circunstancias en que se cometen delito y en razón de las condiciones especiales que pueda presentar el agente infractor, convierte en inoperante la pretensión de realizar una interpretación del tipo penal.

Si bien los tipos penales describen en apariencia un modelo de conducta determinada, esto no es tanto así, pues la aptitud para lesionar o poner en peligro un

bien jurídico penalmente tutelado, puede adquirir una variedad de formas, un fin de variedad conductiva, cuya descripción al contenido de los tipos penales, haría de la empresa normativa, una tarea es irrealizable; por tales motivos, es el método de la problemática jurídico - penal, la herramienta indispensable del operador jurídico, para definir el ámbito de protección de la norma.

2.2.1.2. La jurisdicción

En este sentido estricto, señala Devis Echandi, se entiende por jurisdicción “La función pública de administrar justicia, emanadas de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial”. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho o la tutela de la libertad individual y del orden público, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social, el fin de la jurisdicción se confunde con el proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquella todas en general.

En consecuencia, el estado otorga esa potestad de administrar justicia a un juez o algún tribunal. Es el órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración de derecho y de tutela de los derechos fundamentales de la persona humana y del orden jurídico.

Entonces se debe afirmar que el juez, sea personal o colegiado, es un órgano constitucional.

Montero Aroca concibe la jurisdicción como la potestad demandante de la soberanía del Estado, ejercidas exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrado por jueces o magistrados independientes, de realizar el derecho en caso concreto cutáneo de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado. Agrega que para la existencia de la jurisdicción ha de tenerse en cuenta, primero que los órganos a quienes se le atribuye esta potestad deben de estar revestidos de una serie de cualidades que los distingan de los demás órganos del Estado, cuyos titulares son los jueces en sus distintos

niveles, y segundo que la función que se asigna dichos órganos cualifica también la potestad por lo que debe analizarse la jurisdicción según la Constitución y la LOPJ.

Para el estado constituyó una obligación actuar a través del órgano jurisdiccional a fin de realizar la tutela del orden jurídico cuando el particular o una entidad los solicita o cuando ocurre un ilícito penal. De esa manera el estado tiene el poder de cometer a quienes haya incurrido en la comisión de un delito. De ello, se desprende su consideración como un derecho público del estado y una obligación para con los ciudadanos; al que cualquier ciudadano puede recurrir a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción.

La jurisdicción es propia de la función del juez y no deben ser confundidas con las funciones encargadas a otros órganos de la administración pública o del legislativo. Por ello, es indebido, por ejemplo afirmar que la jurisdicción signifique o comprenda el ámbito de labor de la autoridad gubernativa llamada “prefecto o de labor policial”, ni esta, ni aquella cumple la función dentro del ámbito de su competencia.

Tampoco pueden ser utilizados el término jurisdicción para precisar el ámbito territorial en donde el estado ejerce soberanía o el territorio donde el juez cumple su función. También resulta equivocado denominar jurisdicción, al conjunto de conocimientos de casos jurídico penales. Entonces, hablaremos sólo de jurisdicción en atención a la función de impartir justicia que la constitución otorga a los jueces o tribunales a título de potestad.

2.2.1.3. La competencia

Es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Aparece como un “presupuesto procesal” relativo al órgano jurisdiccional pues exige éste, la competencia para conocer de un caso invita sentencia. En términos de García Nada, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y pueda ejercer válidamente la jurisdicción.

Carnelutti, enseña que la exigencia de la distribución entre varios jueces, que forman la denominada magistratura juzgadora, se resuelve en un límite de la potestad atribuida a cada uno, el cual toma el nombre de la competencia. Agrega el maestro italiano que por eso, la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El juez tiene el poder no sólo cuanto es juez, sino además, en cuanto a la materia de juicio entra en su competencia.

Recuérdese que al principio del juez legal significa también que la competencia del juez le venga atribuida con anterioridad al caso que deba conocer. La competencia es pues, el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que puede ejercer la jurisdicción consciente e inequívocamente. Es igualmente necesario señalar que la competencia no sólo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, sino también determina el ámbito de actuación del Ministerio Público, pues el criterio establecido por la ley para la delimitación de la competencia comprende ambos actos.

2.2.1.4. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Tales principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.4.1. Principio de legalidad

Este príncipe aparece en el código penal de 1863 y luego en los tres primeros artículos del código de 1924. La constitución de 1979 establecía el principio de legalidad, en el numeral “d”, inciso 20), del artículo 2°, el mismo que repiten en numeral “d”, inciso 24 del artículo 2° de la constitución de 1993, que dice: “ nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley”. Además es recogido por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal de 1991.

Nullum crimen, nullum poena sine lege. Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas sólo pueden crearse mediante la ley.

Cury, señala “este principio constituyente todo, una garantía para el ciudadano. A éste en efecto, se le asegura que sólo podrá ser castigado cuando la ley ha dirigido previamente una advertencia de que el hecho ejecutado por él constituye delito, y por consiguiente, está amenazado con imposición de una pena. Nadie será sorprendido por sanciones imprevisibles. Al sujetos sólo se le castiga cuando puede saber que, acarrea esa acción”.

El principio de legalidad fue la conquista más precipitada de la ilustración y del iluminismo, y sigue siendo baluarte más significativo del Estado de Derecho, como argumento programático de una nueva filosofía política que germinó en su seno al Derecho Penal Liberal que dio entrada a esta nueva propuesta y como corolario al derrocamiento del Ancien Régimen. El principio de legalidad, en palabras de Urquiza Olaechea, es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresen necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado.

El principio de legalidad significó poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de imponer marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanos. En palabras de Peña Cabrera, el principio de legalidad es el resultado de una importante conquista ideológica del liberalismo político (siglos XVIII y XIX) y su consolidación como Estado Democrático de Derecho, de un Estado Liberal que tiene a ley como una panacea de garantías que se fundamentan en el tratamiento que el ser humano debe recibir en virtud de su ontologismo. Es el proceso normativo de carácter institucional que convierte el poder punitivo del derecho, a través de reglas positivizadas dirigidas a controlar, legitimar el ius puniendi estatal. Para Vázquez Rossi, el individuo es un

régimen regido por el Estado de Derecho sabe cuál es la zona de prohibición penal, cuáles son las conductas calificadas como delitos y merecedoras de pena. El Derecho Penal en el marco del Estado de Derecho es una garantía de libertad donde los ciudadanos únicamente pueden ser tratados según los contornos definidos por ley, “aquello que no está prohibido, está permitido”.

El principio de Legalidad, como anota Cafferata Nores, implica la automática e inevitable reacción del Estado, a través de los órganos predispuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un delito se presenta ante la jurisdicción reclamando la investigación, el juzgamiento y el castigo; aquel opera plenamente en los llamados delitos promovidos por acción pública, en los cuales la investigación y consiguiente promoción de la acción penal deviene en obligatoria para el representante del Ministerio Público. De esta forma se garantiza la persecución de los delitos como interés público, pues de este modo se controla que el funcionario –quien en un régimen de monopolio ejerce la acción penal – cumpla con este deber de carácter indisponible.

El principio de legalidad, tiene una dimensión material y una dimensión formal, constituyéndose en un principio.

2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona investigada es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La constitución política, expresa en su Art. 2, inciso 24, literal e); la presunción o mejor dicho el estado de inocencia, como derecho fundamental, dice la ley superior: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente en su responsabilidad”. Esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho

subjetivo a ser consideradas inocente ante cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Este principio, así explicado, constituye un punto de partida político, no afirman que el imputado sea, en verdad, inocente; sino antes bien no pueda ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo o no.

La exigencia de que nadie pueda ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria contiene, al decir de la jurisprudencia constitucional española, cinco presupuestos:

En el artículo 1º de la Declaración de los Derechos Humanos estableciendo que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 8º inc. 2 determinando que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y en el 11 inc. Prescribiendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2.1.4.3. Principio de debido proceso

Según Fix Zamudio (1991) señala que el debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.4.4. Principio de motivación

La motivación es justificación, exposición de las razones que el órgano judicial o de poder público ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, y constituye así, una exigencia del estado de derecho.

Así, Atienza dice que, pueden significar explicar o mostrar las causas –los motivos– de la decisión (contexto de descubrimiento); o, también aportar razones que permite considerar una decisión como correcta o aceptable (contexto de justificación). La importancia de la motivación se ve reforzada en un estado que se quiera llamar a sí mismo como constitucional de derechos y justicia, social y democrático.

2.2.1.4.5. Principio del derecho a la prueba

El principio del derecho a la prueba según Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.4.6. Principio de lesividad

Este principio señala que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Señala que no toda norma de derecho vigente se orienta a la protección de bienes jurídicos, lo que es tangible, cuando el delito consiste en la infracción de un deber especial derivado de la competencia institucional o en aquellos delitos que se protegen a la paz social. Ejem. Prohibición de maltrato de animales, incesto. Por ello entiende Jakobs que el núcleo de todos los delitos solo se hallaría en el cumplimiento

de un deber, y que tendrá que ver con la negativa de comportarse conforme al papel asignado en una institución, es decir, como ciudadano, patriota o similar.

2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

O también llamado principio de responsabilidad penal. Este principio garantiza que la imposición de la pena solo deba de realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor. El código penal acoge la responsabilidad subjetiva, es decir, solo se reprimen los actos en los que ha tenido que ver la voluntad. En cambio, debe sobrepasar las exigencias de las necesidades, debemos tener presente que la reacción punitiva es la última ratio, a ello se recurre cuando por los medios no penales no se puede garantizar la eficacia del orden jurídico.

2.2.1.4.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles de las partes procesales y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

En general, para la posición clásica el principio acusatorio estaba condensado en el aforismo “nemo iudex sine actore”, lo cual se traducía puramente en la necesidad de que el proceso penal o juicio oral se iniciara a instancia de parte o por órgano público acusador, y éste era el principio que proyectado a la relación acusación-sentencia servía de base para justificar el deber de correlación, entendido como el deber del juez de mantenerse en su sentencia dentro del objeto del proceso introducido por el acusador. Sin embargo, no se consideraba especialmente y en toda su dimensión la función que podía cumplir el derecho de defensa y principio de contradicción en el condicionamiento de los poderes de aplicación del Derecho y del ius puniendi. Por ello el juez quedaba habilitado para calificar jurídicamente los hechos con entera libertad. (p.295 - 296).

2.2.1.4.10. Principio de pluralidad de instancia.

La pluralidad de instancia constituyó principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra previstas en el inciso 6 el artículo 139 de la Constitución vigente, los siguientes términos: son principios y derechos de la función jurisdiccional. Inc. 6. La pluralidad de instancias”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la constitución de 1823. De manera concursante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en su artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde una perspectiva histórica el Profesor Julio Geldres Bendejú considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a.c. Al respecto dicha autoridad –más conocida como

“Publicola” que significa amigo del público– concedió a todo ciudadano condenando muerte a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea. La instancia se entiende como una de las etapas o Grados del proceso.

2.2.1.5. El proceso penal

2.2.1.5.1. Definiciones

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Podemos mencionar, el proceso penal, entonces es “El conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecido en la ley, y previa observación de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”.

Para Jofre es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural observando formas establecida por ley, conoce del delito y que sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Carnelutti, afirmaba la finalidad de accertamiento del proceso penal, pues para que un hecho pueda ser considerado delito, requiere del juicio del juez penal. El proceso penal es un instrumento con que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir con sus objetivos, cual es la determinación de la verdad concreta de un hecho delictuoso

incriminado. Es el instrumento jurídico por medio del cual, actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional.

2.2.1.5.2. Clases de proceso penal

Cubas Villanueva, V. , refiere: No tenemos sistema procesal, estamos regidos por: El Código de Procedimientos Penales de 1940 y sus múltiples modificaciones.

Asimismo, por el Código Procesal Penal de 1991 y del 2004

Leyes Procesales Especiales.

Tenemos tres procedimientos

- ♣ ordinario
- ♣ sumario
- ♣ querrela

A los dos primeros desde 1980 se les introdujo la etapa de investigación preliminar, sin regulación en ninguna norma hasta fines del 2000

Y con el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.5.3. El proceso penal común.

Citando a Cubas Villanueva, V. al respecto afirma que el Nuevo Proceso Penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y se llevan a cabo por órganos diferentes: el ministerio público y los órganos jurisdiccionales.

La estructura del proceso penal común, tiene tres etapas:

- la investigación preparatoria.
- la etapa intermedia
- la etapa de juzgamiento.

2.2.1.5.4. Características del proceso común

Se basa en los principios acusatorio, de contradicción y de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrestricto e irrenunciable. Se abandona el interrogatorio del acusado como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación técnica científica.

2.2.1.6 Los sujetos procesales

2.2.1.6.1 El Ministerio Público

La aparición de la institución del Ministerio Público ahora normativamente denominado Ministerio Público – obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal; cuando el cambio de viraje, propuesto por el modelo mixto, supuso desarraigar al Juez de las tareas acusadoras, introduciéndose así, un funcionario estatal, independiente y ajeno del poder judicante, cuyas labores se enmarcan en su posición como titular de la acción penal, por lo que solo a él le compete ahora, promover la persecución penal ante la jurisdicción criminal, no en representación de la víctima – como acusador privado-, sino de la sociedad, en virtud de la naturaleza pública de los bienes jurídicos que son objeto de tutela por el Derecho penal material.

Maxime, por el reconocimiento público del derecho procesal penal, por lo que la persecución es una tarea que se le atribuye al órgano público, pero a la vez independiente del Poder Judicial, con el fin de cautelar la imparcialidad de la función jurisdiccional, y a su vez, para permitir que el juzgador se erija como en un tercero, ajeno a las partes. Ello reviste especial importancia para garantizar la objetividad e independencia en su ejercicio.

Florian, Eugenio en su libro Elementos de derecho procesal penal, traducción al derecho español por L. Prieto Castro, Bosch, Barcelona, menciona que el Fiscal acoge la figura del prosecutor o attorney, como entre que desarrolla y ejecuta sus funciones de conformidad con los principios de legalidad procesal, oficialidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal.

Si dentro del proceso contraponemos la actividad del Juez y de las partes, es evidente que la del Ministerio Fiscal se encuentra, como regla, más cerca de las de estas que la de aquel. Al respecto, cabe precisar que el Ministerio Público, al constituirse en actuante promotor de la acción penal pública, asumiendo la posición acusadora en representación de la sociedad-, debe permanecer independiente de la función jurisdiccional, pues de no ser así, ambas funciones – acusadoras y decisorias- se confundirían de forma tal que uno de sus efectos más notables sería contravenir la imparcialidad de los órganos estatales, en cuanto el compromiso de la judicatura se inclinaría clamorosamente con la persecución pública, con la consiguiente merma de los principios que debe garantizar un proceso penal en el marco del Estado de Derecho; conforme dichas instituciones estén constitucional y legalmente separadas una de la otra-, más posibilidades habrá de diseñar un auténtico modelo adversarial acusatorio, como se pretende en el nuevo CPP. Vale precisar que en la actualidad se vive una reforma del modelo procesal, del sistema mixto que se plasma en el código de proceso penales, a un modelo acusatorio-formal de inclinación adversarial, de acuerdo con la proyección normativa contenida en el Decreto Legislativo N° 957. Nuevo sistema procesal-penal que tiene como principal figura al Fiscal, pues adquiere en mayor medida atribuciones que, si bien la Constitución le reconcilia no fueron objeto de desarrollo legal en el marco del ordenamiento procesal; de tal manera que la adaptación normativa del nuevo código procesal penal se adscribe perfectamente a las previsiones constitucionales sobre la materia: de consolidar la función directriz del persecutor público en la investigación penal, concordante con la titularidad que este ejerce, en cuanto a la promoción y/o ejercicio de la acción penal; como órgano estatal sobre el cual recae la carga de la prueba (onus probandi), por lo que la asunción de las labores investigativas de forma monopólica se corresponde plenamente con su posición en el orden jurídico constitucional y sobre todo con las consecuencias que desencadena el principio acusatorio en el proceso penal.

2.2.1.6.1.1. Atribuciones del Ministerio Público

En tesis, el principio acusatorio presupone en esencia la separación de funciones entre los órganos públicos encargados de acusar y de decidir la causa penal, esto es, el Fiscal es quien detenta la persecución penal pública y el Juez se encarga de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado. Empero, la adopción del principio acusatorio importa más que esto, exige que quien investiga sea aquel que detenta la función acusadora. En efecto, el sistema acogido en el nuevo código procesal penal pretende reducir al máximo las facultades discrecionales del juzgador, limitando su actuación a una función juzgadora y garantista, de ahí que se diga con corrección un juez de garantías, claro está, reservando en el principio de jurisdiccionalidad la imposición de medidas coercitivas y medidas limitativas o restrictivas de derecho.

La investigación del delito en su fase preliminar es la base fundamental de todo el procedimiento penal, pues a partir de su concreción fáctica, el persecutor público está en posibilidad de acopiar todo el material probatorio de cargo, destinado a la probanza del injusto penal y de la responsabilidad penal del imputado, o contrario sensu promover la abstención del poder punitivo del Estado, cuando de dicha investigación se demuestra la irrelevancia jurídico-penal de la conducta imputada, o ante una inminente insuficiencia de pruebas. Se puede decir entonces con propiedad que la investigación preparatoria prepara el camino para el juicio oral y de cierta forma delimita el objeto del juzgamiento, en la medida que lo ejecutado y realizado en esta fase por el agente fiscal condicionará el contenido de su acusación. Es en la investigación preparatoria donde el persecutor oficial deberá adquirir y obtener medios de prueba, en consonancia con el onus probando. Adquisición probatoria que se materializa con las medidas limitativas y restrictivas de derecho que el nuevo código procesal penal ha comprendido normativamente en el Título III del Libro Segundo.

Asencio Mellado, J., Derecho procesal penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, menciona que se puede definir a la investigación preparatoria como la fase del procedimiento en la cual se realizan y ejecutan una serie de actos de coerción y de restricción, destinados fundamentalmente al recojo y acopio de pruebas que puedan sostener en la etapa intermedia, la pertinencia de llevar a juzgamiento un caso que revela

suficientes indicios objetivos de criminalidad, o en su defecto, la imposibilidad de llevar a juzgamiento una causa que no se adecua con los elementos materiales que exige la legalidad para llevar a cabo la culminación del ejercicio persecutorio estatal. Así, pues, los actos de investigación se realizan en la fase sumarial o con anterioridad a la misma, pero con carácter preventivo con el fin de verificar las específicas funciones de esta fase del procedimiento penal.

Descripción de hechos atribuidos, circunstancias precedentes concomitantes y posteriores, por imputado y hecho:

El hecho que se le atribuye a Luis Alberto Flores Chanco, la condición de autor en la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves en agravio de Yolanda Hermelinda Chanco Cerrón, ocurrido del día veintisiete de abril del dos mil trece a horas 12:40 aproximadamente en el interior del inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo S/N distrito de Imperial, contexto en el que le propinara golpes de puño en la zona del labio inferior a su tía Yolanda Hermelinda Chanco Cerrón, entre otras partes del cuerpo, lo que motivo a que se le saliera dos piezas dentarias y una tumefacción en región dorso mano derecha, requiriendo como consecuencia veinte días de incapacidad médico legal según Certificado Médico Legal N° 00710-PF-HC, subsumiéndose la presente conducta en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal.

Que, el día veintisiete de abril del dos mil trece, siendo las 12:40 horas aproximadamente, la persona del acusado Luis Alberto Flores Chanco así como la agraviada Yolanda Hermelinda Chanco Cerrón se encontraba en el interior del inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo S/N distrito de Imperial – Cañete – Lima. En dicho inmueble, la persona de Yolanda Hermelinda Chanco Cerrón junto a su hermana Esdras Chanco Cerrón se encontraba acomodando las cosas de su señor padre quien se encontraba desahuciado.

Que, en este contexto, momentos en que la persona de Esdras Chanco Cerrón al ver que su sobrino el acusado Luis Alberto Flores Chanco interrumpía el paso para

continuar pasando las cosas de su padre al segundo piso del inmueble citado, le solicita permiso, reaccionando el acusado negativamente, por lo que ambos empiezan una discusión verbal, es en este sentido en el que la agraviada tía del acusado, Yolanda Hermelinda Chanco Cerrón, quien se encontraba en el segundo piso del inmueble se acerca hacia el imputado para reclamarle, (interviniendo como consecuencia en la discusión), lo que motivo a que el imputado con total conocimiento y voluntad de lesionar a su víctima, le agrediera con puñetes en el rostro parte del labio inferior, extrayéndole dos dientes, así como también le ocasionara lesiones en la mano derecha.

Que, como consecuencia de los golpes de puño que recibiera la persona de la agraviada en la parte de la boca por parte del acusado Luís Alberto Flores Chanco, dicha persona perdió dos dientes presentando como conclusión liminar por parte del Médico Legista signos de lesiones traumáticas recientes tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa, con coágulo sanguíneo ocasionadas por objeto contundente duro (CML N° 001963-VFL); de tal manera que de las conclusiones señaladas en el Certificado Médico Legal N° 002710-PF-HC la persona de Yolanda Hermelinda Chanco Cerrón hubiera requerido en su oportunidad veinte días de Incapacidad Médico Legal.

2.2.1.6.2. El juez penal

El estado ejerce su poder soberano de administrar justicia través de la función jurisdiccional y esta labor de primer orden es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos funcionalmente autorizados. Para Manzini, el Juez, como un sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. Es el Estado el titular de los derechos subjetivos de perseguir y de sancionar, pero tales derechos subjetivos son ejercidos directamente por el órgano

jurisdiccional, en concreto por el Juez o por un cuerpo colegiado. En un Estado de Derecho el monopolio de la jurisdicción penal pertenece al Poder Judicial, conforme con su organización judicial interna.

El Poder Judicial engloba una serie de ramas o materias y una de las más importantes es la justicia penal. Para Binder, el Juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto. El Juez después de tomar cognición del tema probandi deberá emitir una resolución una resolución final profesamente circunscrita en una norma jurídico – penal basada en una apreciación valorativa de las pruebas actuadas y en el criterio de conciencia como máxima de contenido lógico y jurídico.

El juez solo puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos: capacidad de adquisición y capacidad de ejercicio. La capacidad de adquisición se refiere a las características individuales que debe concurrir en él: ciudadanía, grado académico, concurso público, etc., en tanto que la capacidad de ejercicio se refiere a que debe haber sido admitido como Jue en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un proceso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio predefinido por ley.

El juzgador es el director del proceso, el encargado de otorgar as garantías a los justiciables y de controlar la legalidad en las actuaciones de los demás sujetos procesales. Al órgano judicante le corresponde una de las más importantes funciones en el marco del Estado de Derecho, la de administrar justicia criminal, conforme con el ordenamiento jurídico y acorde con los valores de justicia y de igualdad, como paradigma de una justicia material que tiene como fin supremo el hombre y el respecto a su dignidad, no como ser inanimado como fuente interlocutora de la ley, sino como un ente de libertad de actuación, conforme con el criterio de conciencia y en sujeción a los valores racionales que le proporciona la dogmática jurídico-pena, como ente funcional que aplica e interpreta la ley.

En el marco del nuevo Código Procesal Penal, el juez asume una posición distinta; si se quiere decir de otro modo: pierde la potestad de dirección material del proceso, puesto que, según las regulaciones del nuevo corpus adjetivo, es sustraído de las facultades de dirección de la investigación penal, ni bien asumía jurisdicción cuando dictaba el auto de procesamiento, esto es, en la instrucción. En efecto, a pesar de que las Constituciones del 1979 y de 1993 ya le reconocían al persecutor público el rol directriz de la investigación criminal, según las normas del Código de Procedimientos Procesales, se produce un quiebre en la unidad de dicha actuación, pues ni bien el titular de la acción penal formulada denuncia penal ante la jurisdicción penal, quien ejerce y desarrolla la investigación, es en realidad el juzgador, con la consiguiente merma a su imparcialidad y objetividad. Desde la perspectiva del principio acusatorio, debe entenderse que la titularidad en el ejercicio de la acción penal se corresponde plenamente con la dirección de la investigación en todas las fases del proceso.

Si al Fiscal se le atribuye la carga de la prueba, de recolectar un acervo probatorio de cargo mínimo, con capacidad de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, resulta lógico que este mismo funcionario sea el encargado de dirigir la investigación; en los hechos, la praxis demuestra que el papel del Fiscal se reduce en la etapa instructiva a la de mera dictaminador, lo que distorsiona los papeles que deben desarrollar, tanto el persecutor público como el juzgador.

El desarrollo y ejecución de toda la actividad probatoria, ya se constituye atribución decisoria del juzgador, de acuerdo con un modelo inquisitivo donde el juez de oficio dispone la realización de una serie de medios de prueba, perdiendo con ello la imparcialidad y objetividad en su función. En el nuevo Código Procesal Penal rige la proposición probatoria a instancia de las partes, quiere decir esto, que son los sujetos procesales quienes dinamizan toda la actividad probatoria, a partir de la introducción a proceso, de una serie de pruebas ofrecidas por aquellas; donde el juez de la investigación preparatoria se limita a admitirlos o de rechazarlos, de conformidad con los principios de relevancia, suficiencia e idoneidad; empero podrá, disponer la realización de ciertos medios de prueba, - de forma excepcional-, ante una eminente

inactividad de las partes. Se asume una actuación probatoria, semejante al proceso civil, dejando al Juez la posición si se quiere decir de un veedor de la legalidad.

Con lo expuesto, no se quiere decir que las funciones del juzgador en la investigación preparatoria se reducen a una mera posición decorativa, en el sentido, de que erige como un garante de la legalidad, y fiel guardián de los derechos fundamentales, poniendo coto a cualquier tipo de arbitrariedad que puedan cometer los custodios del orden y el persecutor público, en sus respectivos fueros competenciales.

2.2.1.6.3. El imputado

Es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penamente tutelado; el sujeto infractor de la normatividad penal en término de imputación delictiva-material.

Sin embargo, las normas penales y la pena se encuentran conminadas en abstracto, es decir, se orientan a motivar a generalidad con el fin que adecúen su conducta conforme a Derecho; para que la sanción punitiva recaiga efectivamente sobre el culpable se necesita del impulso de la pretensión punitiva a través del desarrollo de un procedimiento formal que es el Proceso Pena. Dicho en otras palabras: el autor (sujeto activo), es quien con su comportamiento ha desobedecido e mandato normativo, mediante un hacer o un no hacer (omisión), quien se encuentra incurso en la adecuación típica, según los alcances normativos de un tipo penal en cuestión, más dicha propiedad “jurídica” es privativa del Derecho penal material cuya definición es importante a efectos de establecer la imputación delictiva, en términos normativos y fácticos a la vez. Empero, cuestión distinta es un Derecho procesal penal, pues a dicho individuo (autor o partícipe) se le somete a un proceso penal de forma coactiva, a quien se le imputa haber cometido un determinado delito, por lo que el requerimiento formal de los órganos predispuestos lo convierte en un individuo llamado “imputado”.

2.2.1.6.3.1. Definiciones

Imputar significa atribuir a alguien -persona física- la comisión de un delito; pero atribuir no corresponde necesariamente a establecer la condición de autor de delito, Aserva Villavicencio, pues dicha calidad jurídico-penal solo puede adquirir concreción en el pronunciamiento final de juzgador, cuando dirime la cuestión controversial del proceso.

Si bien, en el marco del Derecho penal material, a partir de las descripciones dogmáticas, atribuimos al autor la calidad de sujeto activo; en el ámbito del proceso penal en individuo que sufre la persecución es en realidad un “sujeto pasivo”, pues sobre él recae una serie de medidas de coerción estatal.

Se le denomina imputado desde el momento en que es objeto de una imputación de naturaleza criminal, y este status jurídico lo conserva hasta antes de la sentencia condenatoria; a partir de que adquiere dicho status, él mismo se encuentra amparado con todas las garantías procesales y constitucionales que fluyen del Estado de Derecho.

En palabras de Binder, imputado es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, es contra quien se dirige la persecución penal. Ello no niega, como escribe Maier, que también sean utilizadas otras voces genéricas (inculcado, encartado, sindicado, etc.). El imputado es el transgresor de la norma jurídico-penal y esta situación amerita la inmediata reacción persecutoria del Estado mediante sus órganos predisuestos, pero como señala Vásquez Rossi, tal pretensión punitiva se da dentro de los carriles de legalidad que a la vez que someten y constriñen a quien se imputa la comisión de un ilícito, hacen actuar derechos específicos que le corresponden en cuanto ciudadano sometido a la amenaza de una pena.

2.2.1.6.3.2. Derecho a defensa

Es un principio y una garantía de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. Desde el momento en que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, empieza a regir el irrestricto derecho a la defensa. Empero, desde una interpretación laxa, tanto en la investigación preliminar como en el proceso penal propiamente dicho. El derecho a la defensa en sentido amplio señala Vázquez Rossi, comprende ser legalmente procesado en un proceso regular y racional, con las oportunidades y medios para hacer valer sus posiciones, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En conjunto, cabe precisar que el derecho a la defensa se extiende como una garantía esencial del debido proceso, de resistirse y de contradecir, la imputación delictiva que recae sobre el imputado; por tales motivos, su interpretación debe ser amplia de contenido, hasta el extremo de preconizar su carácter irrenunciable; cuestión distinta, es cuando el imputado, haciendo uso de su mejor derecho a la defensa, renuncia a la protección que le irradia el principio de presunción de inocencia. Siendo así, el Estado, o mejor dicho, los órganos de persecución penal y de administración de justicia, deben procurar que el imputado, en toda diligencia, esté siempre asistido por un abogado defensor. No basta entonces con procurar la defensa material.

2.2.1.6.3.3. Derecho de contradicción

El derecho de contradicción se deriva del derecho de defensa que hace alusión al derecho de conocer de la acusación formulada a efectos de hacer uso de la correspondiente contradicción como ejercicio paralelo a la acción; en efecto, el derecho de contradicción, supone en primer término la cognición sobre la amplitud de la imputación delictiva. No existe posibilidad de ejercer una debida contradicción, si previamente no se cuenta con los instrumentos que la hacen viable, los fundamentos en que se basa la incriminación.

El derecho de contradicción significa también proveer al imputado y, con ellos a las partes, de todos los mecanismos que prevé la ley para poder refutar y/o desvirtuar lo alegado por la parte contraria. Concediendo la interpretación de recursos impugnativos, de tachar y cuestionar la prueba propuesta, por el contrario, de hacer uso de la palabra con el fin de cuestionar y rebatir lo alegado por la parte adversaria, etc. Dicho así: la contradicción implica el derecho a ser oído por los tribunales, de refutar las tesis contrarias, de hacer uso de los recursos y mecanismos previstos en la ley, de articular los medios de defensa para cuestionar la validez misma de la acción penal (excepciones). El principio según el cual existe el derecho de ser oído legalmente ante los tribunales -escriben Baumann- significa que en el procedimiento penal, y especialmente en el debate, el acusado, precisamente, debe ser oído siempre y que pueda defenderse siempre y en la forma que parezca adecuada.

2.2.1.6.3.4 Ser juzgado según las normas del debido proceso

Como primer escalafón de orden garantista, el imputado únicamente puede ser sometido a un procedimiento penal por hechos (acción u omisión) que al tiempo de su comisión se encontraban tipificados como delito o falta en la ley penal correspondiente. Aquella máxima del *nullum crimen sine lege* importa el principio de legalidad como máxima fundamental del Estado de Derecho, cuya coherencia sistemática en el marco adjetivo, se sustenta en el principio de reserva procesal penal, esto quiere decir que solo aquellos comportamientos que revisten relevancia jurídicopenal (con base en indicios) pueden ser objeto de persecución penal.

El imputado tiene el derecho a que se resuelva su situación jurídica en el menor tiempo posible; máxime, si se encuentra privado de su libertad y afectado en la libre disposición de su patrimonio. Derecho que también es extensible a la víctima en la medida que en el proceso penal se encuentra en juego la expectativa de ser indemnizada de forma proporcional, al daño causado por el delito.

2.2.1.6.3.5. El principio de presunción de inocencia.

El artículo 2, inc. 24.e de la Constitución Política consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esto constituye una máxima ética-jurídica que se extiende sobre cualquier individuo que es sometido a una persecución penal, de que sea tratado como inocente. Principio de presunción de inocencia supone a la vez que los efectos del derecho penal material solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria que pone fin a la Litis; por lo que los cometidos de prevención-general y de prevención-especial no pueden estar presentes en el marco de las medidas de coerción, que de forma provisional afectan, limitan y restringen derechos fundamentales.

Principio de presunción de inocencia implica también la vigencia de la necesidad de una mínima actividad probatoria y de que el acervo probatorio de cargo sea incumbencia exclusiva del órgano persecutor público, pues el imputado no tiene la obligación de ofrecer prueba en su contra, mas sí tiene el derecho de ofrecer prueba que demuestre su inocencia. Así, el artículo II.1 del código procesal penal dispone que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Con ello, se fortalece el respeto hacia los derechos fundamentales, así como el respeto hacia la dignidad humana, pues no existe un libre árbitro hacia el descubrimiento de la verdad; las pruebas, como fuente cognitiva del fallo judicial, debe expresar una obtención sujeta a las formas previstas por la ley. Toda aquella prueba que ha sido adquirida con afectación (directa e indirecta) de un derecho fundamental, es reputada “prohibida”; por tanto, no puede objeto de valoración, a efectos de la decisión final del juzgador.

2.2.1.6.4. El abogado defensor

En principio, el imputado ostenta la facultad de asistirse personalmente (autodefensa), como señala Moreno Catena realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible. Sin embargo, la culminación del procedimiento penal por medio del pronunciamiento judicial final implica la aplicación racional-valorativa de una norma jurídico-penal, entonces solo aquellos que cuenten con un bagaje cognitivo especializado estarán en posibilidad de ejercer una defensa óptima y eficiente y a este protagonista se le denomina “abogado defensor.”

Para Carnelutti, la figura del defensor es la de un intérprete, un intercesor llamado por (ad vocat) el imputado para que evite o mitigue el castigo. Aquella necesidad de contar con una asistencia letrada emana de garantizar la igualdad de plano con la acusación, en tanto que el imputado se encuentra en plano de desventaja en relación con los demás sujetos procesales. El abogado defensor actúa en representación del imputado y solo actúa en defensa de sus legítimos intereses, en tal sentido, el abogado se somete a todo un proceso dialéctico con la parte confrontada -que es la Fiscalía- con el afán de refutar y contradecir la tesis esgrimida por la acusación, es decir , de desvirtuar la hipótesis incriminatoria con pruebas de descargo haciendo gala de sus conocimientos materiales y jurídico-procesales, que sirvan para favorecer la situación jurídica del inculgado.

En palabras de Manzini, defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses públicos y no solamente para el patrocinio del interés de su patrocinado, en tal función no podrá socavar y vulnerar legítimos intereses públicos en razón de una ponderación de intereses jurídicos en conflicto; en ese sentido se pronuncia Manzini, al hacer hincapié que el defensor penal no es patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto pueden estar lesionados en la persona del imputado. La defensa ejercida personalmente por el imputado (autodefensa) es denominada defensa material y la resultante del patrocinio del defensor es denominado defensa formal.

2.2.1.6.5 El agraviado

2.2.1.6.5.1. Definiciones

El agraviado o la víctima es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro).

El agraviado, en principio, es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona, en cuanto sujeto de derechos; el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo hará sus sucesores (descendientes o ascendientes).

Se ha sostenido con corrección que el imputado solo puede ser una persona que cuenta con capacidades psicofísicas, pues las calidades de acción y de culpabilidad solo se corresponden con la persona humana; atribuciones que no cuenta la persona jurídica. No obstante, estas propiedades no son trasladables a la víctima, a quien se ve perjudicada por la conducta delictiva. En tales casos, la sociedad puede ser estafada, defraudada, objeto de una desapropiación dineraria, etc., así como afectada por conductas de sus órganos representantes

Siglos atrás, cuando no se hablaba aun de derecho penal y derecho procesal penal, el ofendido de la conducta socialmente negativa, aquella que soportaba las repercusiones de la agresión ilegítima, reaccionaba directamente contra el agresor, ejerciendo una conducta de igual o mayor magnitud lesiva que la inferida por este último; lo cual constituye una violencia punitiva de propia mano. Las consecuencias de la formación de un Estado Nacional y, de una organización comunitaria reglaba

bajo prescripciones legales, dieron lugar al despojo de dichas atribuciones a la víctima, pues el Estado, como titular de la pretensión punitiva es el único legitimado en un Estado de Derecho, para imponer penas y/o medidas de seguridad a los infractores de la norma penal. Dicha sustracción de facultades sancionadoras no puede significar, de ninguna manera, que la víctima sea reducida a un mero protagonista de un hecho causal, a quien se le reconoce un derecho indemnizatorio.

En efecto, hoy en día no se puede postular una justicia penal retributiva, de que los derroteros estatales cobren vigencia a partir de la sanción punitiva; aquello no se condice con lo que debemos entender por tutela jurisdiccional efectiva. Siendo así, la justicia penal y, así lo concibe el código procesal penal, debe dirigirse también a cautelar el derecho resarcitorio de la víctima, cautelando sus facultades procesales (actor civil), de que se le reconozca sus posibilidades de contradicción y, que no sea sometida a una segunda victimización (principio de tutela). Por último, que se vea favorecida con un conjunto de medidas de protección.

2.2.1.6.6. Constitución en parte civil

La parte civil constituye un sujeto legitimado en el proceso que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito.

Asencio Mellado señala que el actor civil es aquel que se apersona, ante la jurisdicción, como agraviado o como director perjudicado por la comisión del delito, quien pretende obtener un resarcimiento económico por parte del imputado o de terceros responsables, proporcional a la magnitud del daño ocasionado. Puede o no coincidir con el ofendido según el delito y los efectos que haya producido.

La legitimidad para constituirse en parte civil la tiene el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo

grado, sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador. La persona que no ejerza por sí sus derechos será representada por sus personeros legales.

El actor civil podrá ofrecer todas las pruebas que juzgue convenientemente para esclarecer el delito, todas aquellas pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia y que sirvan para poder demostrar la vinculación subjetiva del imputado con el hecho punible. No podemos olvidar que la pretensión civil está subordinada a una sentencia condenatoria; con una sentencia absolutoria o con un auto de sobreseimiento el actor civil verá frustrados sus intereses resarcitorios.

Aquello no obsta a que el Fiscal en su función acusadora decline en su labor de demandar ante la judicatura el pago de una reparación civil proporcional al daño irrogado. En aras de promover efectivamente su derecho reparador, el actor civil podrá designar abogado, tanto en la instrucción como en el juzgamiento. En algunos casos, su concurrencia podrá ser calificada como obligatoria por la Sala Penal.

En el caso del código procesal penal, al conformarse un proceso de partes (adversarial), la facultad de proponer pruebas es también un derecho del actor civil, así como el cuestionamiento de las partes ofrecidas por sus contrincantes. Así también, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnativos que comprende la ley, así como solicitar la imposición de medidas de coerción de naturaleza real. Finalmente, de acudir al Jue de investigación preparatoria cuando se presume la comisión de ciertas irregularidades en el proceso.

2.2.1.6.7. Tercero civilmente responsable

Los factores que inciden en la imputación delictiva son de naturaleza estrictamente personal, conforme con las categorías dogmáticas de la capacidad de acción, la imputación individual (responsabilidad), así como la necesidad de pena, de común idea con lo glosado en el artículo 26 de código procesal penal, no pueden trasladarse sin más a sujetos ajenos a la participación delictiva. En el caso de los partícipes, las

incidencias jurídicas de las causas de justificación que concurren en el autor, sí les resulta aplicable, en mérito al principio de “accesoriedad limitada”.

En el caso de la responsabilidad civil, la situación corre una suerte distinta. Puede también extenderse la responsabilidad civil a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo de imputado y, la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable.

Del Valle Randich, apunta que el que responder por la reparación, sino que existen terceras personas quienes, sin haber participado en el hecho criminoso, están obligados al pago de la reparación civil por el daño que se ocasiona, sea obligados el delito o la culpa han sido producidos por incapaz, en cuyo caso el padre, en su defecto madre, tutor o el curador, son responsables por los daños que causen a sus hijos menores o personas sujetas a su guarda o dependencia, en todos estos responden por los daños que irroguen o por responsabilidad por riesgo. A este sistema de responsabilidad se le llama indirecta.

Escribe Villavicencio, civilmente responsable es la persona -tercero- llamado a responder por el delito cometido por el imputado.

El nuevo código procesal penal establece en el artículo 111 que:

“las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal o solicitud del Ministerio Público o del actor civil”.

El tercero civil responsable debe ser llamado por la jurisdicción penal para apersonarse al proceso de la forma prevista por la ley procesal. Empero, debe ser debidamente notificado por el juzgador para que pueda hacer uso del derecho irrestricto de defensa que constitucionalmente le asiste, así como la contradicción de

la imputación que se alza en su contra, para presentar pruebas a su favor y asistiendo a las diligencias investigatorias dirigidas a refutar su condición de tal. Al tercero civil responsable le alcanza en cuanto los bienes del imputado no sean suficientes para el pago de la reparación civil, primero se gravan los bienes del imputado y si estos no son suficientes se procede a gravar los del tercero civil responsable, quedando siempre el derecho de repetir por lo pagado. En palabras de Armenta Deu, el responsable civil subsidiario es la persona, diferente del responsable directo, que ante la insolvencia de este, responde por las consecuencias civiles del hecho delictivo.

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino que más bien, superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia. Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer dos momentos netamente definidos.

En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara (v.gr., juicios de Dios, ordalías, etc.). En el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba.

En este último contexto, la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

2.2.1.7.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Hernando Devis Echandía, señala que en sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente.

Máximo Castro citado por Mittermaier sostiene: Esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptuar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

Cita, Florian y Ciaría Olmedo, indicando: "Objeto de la prueba" es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.

El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado”

La prueba puede recaer sobre hechos naturales (v.gr., caída de un rayo) o humanos^{'''}, físicos (v.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr, la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (v.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas[^] y lugares. Se podrá intentar probar también las normas de la experiencia común (v.gr., usos y costumbres comerciales y financieros) y el derecho no vigente (v.gr., normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición). En cambio, no serán objeto de prueba los hechos notorios (v.gr., quién es el actual presidente de la

Nación), ni los evidentes (v.gr., que una persona que camina y habla está viva), salvo que sean controvertidos razonablemente; tampoco la existencia del derecho positivo vigente.

En un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del "hecho delictuoso" y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado (...). Deberá dirigirse también a "individualizar a sus autores, cómplices o instigadores", verificando su "edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad" (...). Estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, aun cuando no haya controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales.

2.2.1.7.3. La valoración de la prueba

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al pro-ceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél.

Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.4.1. Pericia

A. Definición.

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba'. No se trata, en consecuencia, de un medio para auxiliar al juez^ supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar su realización aun cuando aquél tenga los conocimientos especializados necesarios.

B. Regulación.

Se regula dentro de los márgenes del Código Procesal

La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

C. las pericias practicadas en el proceso judicial en estudio

1.- Examen del perito O.Z.O.

2.- Examen de la perito B.P.G.

(Expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03)

2.2.1.7.4.2. Documentos

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.) (Miguel Fenech, 1978)

Asimismo, citando a Francisco D'Albora, “es la concreción material de un pensamiento que abarca las marcas, signos, contraseñas, escritos anónimos,

informes, distintivos, emblemas, condecoraciones, etc". Dentro de este concepto corresponde incluir el producto de ciertos mecanismos registradores, tales como máquinas controladoras, aparatos fotográficos, fumadoras, videotapes, grabadoras". Se admite, así, que la noción de documento, desde el punto de vista del proceso penal, es más amplia que la noción de "documento" estructurada por la ley penal. Para ésta, deberá tratarse de un escrito que "expresa o tácitamente estuviese afectado, originariamente o por actos ulteriores, a servir de medio probatorio" de la voluntad de su otorgante (...).

2.2.1.7.4.3. Regulación:

El Código Procesal Penal del 2004, enmarca en su texto lo siguiente: ARTÍCULO 184º Incorporación.

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.7.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- 1.- Panex fotográficos de la agraviada
- 2.- Boleta de venta N° 011 -0009161

- 3.-Boleta de venta N° 011 -000825
 - 4.- Boleta de venta N° 01 -0003268
 - 5.- Boleta de venta N° 01 -0003275
 - 6.- Proforma dental
 - 7.- Proforma dental
 - 8.- Constancia de atención dental
- (Expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03)

2.2.1.7.5 La Testimonial

A. Definición:

Hernando Devis Echandía, afirma que: Por cuanto se trata de una consecuencia natural del empleo de la palabra hablada como forma de comunicación entre los hombres, el testimonio es un medio de prueba "tan viejo como la humanidad", y "el más antiguo, junto con la confesión".

La posterior aparición de nuevos tipos de prueba con pre-tensiones de mayor eficacia conviccional (como el documento, la pericia, etc.) no ha ocasionado una limitación sustancial en el uso del testimonio. Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial.

Carranza, expresa que: Se ha dicho que el fundamento probatorio del testimonio tiene "por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad, y sólo por excepción se engaña y miente".

Sin embargo, la afirmación precedente ha sido contradicha, puesto que Vincenzo Manzin, ha señalado que "una tal presunción sería contraria a la realidad, ya que el hombre es instintivamente mendaz, no sólo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad pueda favorecer o perjudicar a otros"

B. Regulación:

El Código Procesal Penal del 2004 establece:

ARTÍCULO 162° Capacidad para rendir testimonio.- Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

C. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

1.- Declaración testimonial de Y.H.C.C

2.- Declaración testimonial de J.A.C.M.

3.- Declaración testimonial de E.C.C.

(Expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03)

2.2.1.6. La sentencia

A. Definiciones

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminada el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto el objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

El Dr. García Rada, señala que la sentencia “Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada de una valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa.

Así también se puede señalar que la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal, es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo. Cabanellas, refiere que “Es la resolución judicial en una causa o fallo en la cuestión principal de un proceso”

B. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición:

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells Ramos, el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinadas a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) Es un remedio jurídico entendido como un derecho atribuido a las partes, b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y c) a través de una nueva decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

Por su parte, como define Hinojosa Segovia, los recursos son actos de parte por el que se solicita la modificación de la resolución, que produce un gravamen al recurrente, en el mismo proceso en que aquella fue dictada, mientras que existan otros medios de impugnación aptos para rescindir sentencias firmes y que en rigor configuren procesos autónomos, como es el caso de la revisión.

El efecto inicial del recurso interpuesto oportunamente y en debida forma, explica Hernando Devis Echandía, es el de impedir la vigencia del acto del juez y por tanto su cumplimiento, a menos que la ley lo autorice proponerlo en el efecto devolutivo (para que se cumpla y se mantenga como vigente mientras el superior no lo revoque). Su efecto inicial es la rectificación o confirmación de dicho acto.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios:

Los medios de impugnación tienen por finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra cosa que la falibilidad humana. Por ello Osvaldo Alfredo Gozaini apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.

Acomodando a nuestro ordenamiento constitucional las precisiones de Vecina Cifuentes, la ley fundamental consagra cuatro exigencias en materia de recursos, de las que derivan, correlativamente, cuatro obligaciones que se dirigen fundamentalmente al legislador. Estas son: 1) control de legalidad de las resoluciones judiciales, tanto en lo relativo a la cuestión de fondo como en lo concerniente a las normas esenciales que disciplinan el proceso; 2) justicia, a través de la garantía de pluralidad de instancia, en rigor, el doble grado de jurisdicción como mínimo necesario; 3) formación de la doctrina jurisprudencial que garantice la unidad del derecho material y procesal a nivel de interpretación ; y, 4) tutela de los derechos

fundamentales frente a lesiones causadas por los órganos judiciales, a fin de hacer de los procesos de habeas corpus y de amparo unas vías subsidiarias.

El Art. 139°.6 de la Constitución ubica el recurso dentro de lo que se denomina genéricamente “principios y derechos de la función jurisdiccional” en el art. 139°.6. Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos la ubica dentro de lo que ampliamente titula “Garantías Judiciales”; en el art.8°.2, precisa que toda persona tienen derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “f)el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. A su vez, el art. 14°.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal:

Recurso de Reposición.- En el derecho comparado este recurso también recibe el nombre de revocatoria, suplica, reforma y reconsideración.

Siguiendo a Jorge Walter Peyrano consideramos que el término “reposición” es el más correcto; proviene de una definición hispánica que apunta a subrayar que con dicho recurso se persigue dejar al pleito en el mismo estado que antes estaba de dictarse la resolución recurrida.

Se define el recurso de reposición como recurso “...tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Es por consiguiente, un recurso para que el mismo órgano, y por ende en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio. Se trata por consiguiente, de un medio no devolutivo.

Recurso de Apelación.- Las resoluciones judiciales pueden estar viciadas, acota Cortes Dominguez, por un doble orden de motivos; en primer lugar, por vicios de actividad, que son irregularidades que algunos de los actos externos que componen la

sentencia y el proceso que le antecede; y, en segundo lugar, por defectos de juicio, que son las desviaciones o equivocaciones que sufre el juez en la labor lógica que debe llevar a cabo en las resoluciones existentes, en el primer caso, y en resoluciones regulares pero con defectos de razonamiento, en el segundo caso. Para remediar este último nace el medio gravamen, por el cual se busca remediar el error judicial en una sentencia equivocada y por tanto injusta, cuyo medio típico es el recurso de apelación.

Recurso de Casación.-El art. 141° de la Constitución atribuye a la Corte Suprema, con exclusividad, el conocimiento del recurso de casación. La competencia del Supremo Tribunal, sin embargo, está delimitado por dos motivos: negativo, el primero, y positivo, el segundo. En efecto, si la acción se inicia en una Corte Superior o ante la Corte Suprema (jurisdicción originaria) no es posible que el órgano jurisdiccional supremo falle en casación: debe fallar en última instancia, es decir, en vía de recurso de apelación u otro similar, de contenido instancial u ordinario. Por otro lado, por disposición expresa, la Corte Suprema conoce en casación de las sentencias de Fuero Militar que impongan la pena de muerte (en concordancia con los arts. 141° y 173° de la Ley Fundamental).

Es de precisar, en cuanto el primer extremo competencial asignado al Supremo Tribunal, que no será posible el conocimiento en casación de la Sala Penal Suprema si la acción penal se promueve en la Corte Superior o en la propia Corte Suprema, es decir, cuando el control de la investigación o la investigación o la investigación misma corresponde un Vocal integrante de la Corte Superior o a una integrante de la Corte Suprema. Esta prescripción normativa tiene sentido y coherencia interna en la medida en que afirme, como lo hemos hecho, que el art. 139°.6 de la Constitución, al consagrar la pluralidad de instancia, exige como mínimo, el recurso de apelación contra toda sentencia o auto definitivo de primer grado, de suerte que el Supremo Tribunal, por vía ordinaria o común, solo puede acceder al conocimiento de las causas penales cuando se recurra sentencias y autos de vista o de segundo grado de carácter definitivo. En tanto no sea posible que el cumplimiento del doble grado de jurisdicción se cumpla en la Corte Superior, tanto porque la acción penal se inician

allí cuando porque se plantea directamente ante la propia Corte Suprema, este debe asumir ese papel constitucional de cumplimiento de una garantía procesal propia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Recurso de Nulidad.- El código de 1940, siguiendo a su precedente de 1920, no aceptó incorporar el recurso de casación. Más bien insistió en el recurso de nulidad. Pese a ello, Zavala Loaiza, autor del Anteproyecto del Código de 1940, precisó que por lo menos el recurso de nulidad, al que calificó de extraordinario, tiene carácter casacional cuando se trata de impugnaciones de sentencias absolutorias.

Si bien su origen, como enseña Alzamora Valdez, se encuentra en la “querela nulitatis” del derecho medioeval, en nuestro ordenamiento procesal ha venido en un recurso que no es extraordinario ni de nulidad –en sentido estricto- puesto que procede para todos los casos del art. 1127° del Código de Procedimientos Civiles (art. 292° del Código de Procedimientos Penales) y no por vicios de nulidad únicamente sino en forma principal por vicios de fondo.

Recurso de Revisión.- Los códigos de 1940 y 1991 denominan “recurso” a la revisión, mientras que el Proyecto de 1995 la denomina “acción”. En rigor, como apunta Toma García, la revisión constituye un medio de ataque a la Cosa Juzgada que se fundamenta en razones de justicia. No es posible denominarlas recurso porque no se trata de impugnar decisiones o resoluciones con aspiración de conseguir dentro del proceso un nuevo estudio y un nuevo fallo de la cuestión debatida, para lo que sería preciso que no se hallare definitivamente resuelta, sino atacar las sentencias firmes haciéndoles perder este carácter.

En tanto con la juzgada, no puede menos que calificar de excepcional y de acción impugnatoria independiente o proceso autónomo, que, por tanto, está sometido en una iniciación y desarrollo a la concurrencia de determinados presupuestos y condiciones característico y privativo de todo proceso.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal”

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito

Teoría de la tipicidad. El legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Teoría de la antijuricidad. “La antijuricidad es la teoría que se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no

puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004)”.

Teoría de la culpabilidad. “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).”

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:”

2.2.2.2. El delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la acusación fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Leves por Violencia Familiar (Expediente N° 00460-2014-70-0801-JR-PE-03)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones leves por violencia familiar en el código penal

El delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de lesiones leves por violencia familiar:

Es un hecho que la violencia intrafamiliar aún reviste en la gran mayoría de los casos la forma de un delito de lesiones, es decir, de una figura delictiva que la jurisprudencia tradicionalmente ha considerado más grave cuando se verifica respecto de personas vinculadas por lazos familiares. Lo interesante es que con esta interpretación la jurisprudencia se había apartado –y muy prontamente– de la concepción diferenciadora que había estado en los orígenes de la normativa del Código Penal. Pues mientras el Código Penal español de 1850 consideraba el parentesco como circunstancia agravante en todo caso, Pacheco quería distinguir, en lo que se refiere a los delitos contra las personas, entre delitos de mayor y de menor entidad. Mientras que en los primeros el parentesco siempre habría de surtir efecto agravante (y la ley así lo establece expresamente en ciertas figuras de la parte especial), respecto de los segundos sería preciso distinguir: si el ofendido es el “superior”, el parentesco agrava, mientras que atenúa si el ofendido es el “inferior”

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar se encuentra previsto en el art. 122-B del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez o menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

2.2.2.3.2. Tipicidad.

Se entiende por lesión leve toda conducta que determine un daño en el cuerpo o en la salud de la persona, no subsumible como lesión grave y que exceda los límites cuantitativos y cualitativos de las meras vías de hecho.

La violencia familiar es entendida como los actos de agresión de una persona hacia un habitante de la vivienda familiar. Normalmente se manifiesta en forma de agravios verbales o abusos físicos entre los esposos. También puede darse lugar a través de actos de poder y ejercicio de control que provocan sobre la víctima profundos trastornos emocionales y psicológicos.

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Bien jurídico protegido. Este delito protege el bien jurídico integridad corporal y la salud física como mental de las personas.

Sujeto activo.- El sujeto activo puede serlo cualquier persona, siendo un delito común.

Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo lo será una persona natural viva.

Resultado típico.- La conducta prohibida señala que el daño en el cuerpo o salud de la víctima debe requerir más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Ejemplo: golpear con un palo en el cuerpo de la víctima, originando una lesión física que requiere 12 días de asistencia por 20 días de descanso

Acción típica (acción indeterminada). Causar a otro daño en el cuerpo o en la salud.

El nexo de causalidad (ocasiona). Parentesco colateral.

Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

“La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).”

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

“Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).”

2.2.2.3.3. Antijuricidad

Wezel, sostiene que la antijuricidad es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada. Esa cualidad

o calificación se atribuye a la conducta cuando, además de ser típica, es contraria a derecho.

Una conducta Antijurídica es una conducta contraria a la normatividad; es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico.

Mir Puig, sostiene que la antijuricidad es un juicio de desvalor por la nocividad jurídico penal de un hecho. (Pag. 55)

Jescheck, afirma que es la característica de contrariedad al derecho presentada por una conducta.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.

Durante la evolución del Derecho Penal han existido una serie de teorías que busca explicar la culpabilidad, pero no existe hasta el momento una concepción definida o un concepto consolidado sobre este tema.

En el ámbito de la culpabilidad se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental), en la culpabilidad se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción.

Velásquez Velásquez, siguiendo la jurisprudencia alemana considera que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha emitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo.

El término, “responsabilidad penal” ha sido sustituida en muchas legislaciones penales, incluyendo la legislación penal peruana, como resultado de su propagación doctrinaria. A pesar de ello, el termino responsabilidad es más claro y menos cargado de cuestiones moralistas. (Pag. 60)

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

Comprende una serie de etapas de la realización del hecho punible, es importante para determinar desde que momento el autor penetra en el campo mínimo punible y, en el otro extremo, la etapa avanzada permite aplicar la pena más severa (Pag. 65)

2.2.2.2.3.6. La pena de lesiones leves por violencia familiar

Nuestro código penal en su artículo 122-B, establece lo siguiente: El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”

2.3. Marco conceptual

Análisis. Separación de las partes de un texto, de una idea o de una obra del atendimiento para facilitar su comprensión y perfeccionar su estudio (Diccionario Anaya, 2005).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca

algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte superior de justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es). Extensión de una cosa en una dirección determinada: mide la dimensión de esta línea (Diccionario Anaya, 2005).

Delito: Acción que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigada por ella con una pena grave.

Delito de Lesión: Es uno de los delitos más frecuentes. A mayor gravedad del daño la pena es mayor.

Expediente. Es la carpeta en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Dar una señal, aviso o comunicación a una persona con el explicarle lo que debe hacer para obtener el objetivo que desea. (Diccionario Anaya, 2005).

Juzgado penal. Es el órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Lesiones Leves: Entre los delitos contra la vida humana, se encuentran aquellos delitos que no terminan con la vida sino que la menoscaba en alguna medida provocando las denominadas lesiones leves, graves o gravísimas.

Matriz de consistencia Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (ELISEO M, 2016)

Máximas Principios o reglas que admite un grupo de personas sobre lo que se debe o no hacer en determinadas circunstancias (Diccionario Anaya, 2005).

Medios probatorios. Tienen por finalidad justificar los hechos planteados por las partes, y obtener seguridad en el Juez con relación de los puntos controvertidos y argumentar sus fallos. (Lex Jurídica, 2012).

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es la estructura de uso permanente que se debe respetar en cualquier tesis, siguiéndose según los lineamientos de presentación de cada Universidad y normas. (Real A. Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Violencia Familiar: es un concepto que designa a aquellos actos violentos recurrentes que uno o más integrantes de una familia ejerce contra uno o varios de sus miembros. En tanto, esa violencia puede consistir en ataques físicos o en su defecto puede implicar acoso psicológico y hasta amenazas.

La Organización Mundial de la Salud, revela en un informe que la violencia doméstica está muy extendida y tiene graves consecuencias sanitarias, pues pone de manifiesto que la ejercida por la pareja es la forma de violencia más común en la vida de las mujeres, mucho más que las agresiones o violaciones perpetradas por extraños o simples conocidos. En el estudio se describen las gravísimas consecuencias para la salud y el bienestar de las mujeres que tiene en todo el mundo la violencia física y sexual ejercida por el marido o la pareja, y se expone el grado de ocultación que sigue rodeando este tipo de violencia.

La Declaración de las Naciones Unidas mediante resolución emitida por la Asamblea General, respecto a la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, señala, que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impidiendo el adelanto pleno de la mujer.

El Diccionario de la Real Academia Española explica que “violentar” es “la aplicación de medios sobre personas o cosas para vencer su resistencia”. Así, se ha definido a la violencia como “el uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente”, y según el Consejo de Europa la violencia familiar es definida como “Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de uno de sus integrantes, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad”. Así entendida, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, etc.) e implica la existencia de un “arriba y un abajo”, reales o simbólicos.

Para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, así como que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

Vidal (2008) la define como “la violación de la integridad de la persona”, la cual “suele ejercerse cuando interviene la fuerza física o la amenaza de su uso, pero también cuando se actúa en una secuencia que causa indefensión en el otro”, por lo que este autor la considera un proceso en el que participamos todos y no un simple acto cuyo fin es la afirmación del “dominio” a través del cual busca el “control” de la presencia y las condiciones del estar, así como hacer del otro un medio considerándolo como propio y operando siempre sobre el “estar” del sujeto.

Blair (2009) señala que cuando la violencia se asume en su dimensión política, los autores remiten, en esencia, al problema del Estado y definen violencia como “el uso ilegítimo o ilegal de la fuerza”; esto para diferenciarla de la llamada violencia “legítima”, con la que quieren designar la potestad o el monopolio sobre el uso de la fuerza concedido al Estado. Señala que “la violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.

Para Fernández-Alonso (2003) se define como “aquellas agresiones que se producen en el ámbito privado en el que el agresor, generalmente varón, tiene una relación de pareja con la víctima”. Así mismo señala que deben tenerse en cuenta en la

definición dos elementos clave: la reiteración o habitualidad de los actos violentos y la situación de dominio del agresor que utiliza la violencia para el sometimiento y control de la víctima.

Mirat y Armendáriz (2006) señalan que la violencia doméstica supone violencia física, sexual o psicológica pero solamente dentro del ámbito familiar.

Para Welzer-Lang (1992) cualquier denominación que se dé sobre una situación violenta entre parejas, en la familia, con niños... la denomina como doméstica, ya que todas tienen un denominador común la ejecución de esta en el ámbito privado del hogar. “Conjunto de las formas de violencia que se ejercen en el hogar, cualquiera que sean las personas que las ejercen y las que las sufren”, distinguiendo entre violencia física, psicológica, verbal, contra animales y/o objetos, económica, sexual y de más formas de violencia entre las que destaca la autoviolencia, el control del tiempo, el aislamiento, la violencia contra terceras personas, el chantaje inicial y el rechazo.

Pueyo y Rendon (2007) hablan de este tipo de violencia cuando existen agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otras índoles, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar, causando un daño físico o psicológico y vulnerando la libertad de la otra persona. Así mismo señalan que hay que tener presente que la violencia no es sólo un comportamiento o una respuesta emocional de ira o frustración, sino una estrategia psicológica para alcanzar un objetivo.

Toro-Alfonso y Rodríguez-Madera (2003) la definen como “un patrón de conductas abusivas ubicadas en el contexto de una relación íntima, por lo que también incluye a las citas románticas casuales... que pueden manifestarse en forma de abuso emocional, físico, y sexual... se suscitan con la finalidad de controlar, coartar y dominar a la otra persona”.

Finalizando su definición indicando las indicaciones de Gondolf (1984) en las que indica que “la conducta abusiva no debe ser vista como una pérdida de control por parte de uno de los miembros de la pareja, sino como una acción deliberada e intencional”.

Gorjón (2010) la define como “todo tipo de violencia que acontece dentro del hogar, que puede referirse a los hombres, a las mujeres, a los hijos, a los ancianos, etc., en definitiva a todas aquellas personas que comparten el espacio doméstico”.

Hernández (1998) señala que es aquel tipo de violencia que tiene lugar en un ámbito que igual implica condiciones de vida privada pero que no necesariamente involucra lazos de parentesco primarios, incluyéndose en el caso de familias reconstituidas el esposo no padre de los hijos.

Domnach, citada por Marín de Espinoza define la violencia doméstica como “el uso de la fuerza, abierta y oculta, con el fin de obtener del individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente.”

La “Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres” y el “Estudio sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de la Unión Europea, para luchar contra la violencia hacia las mujeres”, elaborados con el auspicio del instituto de la Mujer español, plantean el siguiente concepto de violencia doméstica: “Aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual y/o psicológica –en este último caso, si se produce de manera reiterada-, ejercida sobre la/ el cónyuge o la persona que está o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad, o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia”

A nivel normativo, tenemos también que una serie de legislaciones ha pretendido definir el contenido del fenómeno de la violencia doméstica.

El artículo N° 229 del Código Penal colombiano parece proponer también una definición de lo que debe entenderse por violencia intrafamiliar y que comprende todo “maltrato físico, psíquico o sexual que se realice contra cualquier miembro del núcleo familiar”.

En Chile, la Ley 19.3255 define en su primer artículo como violencia intradoméstica: “todo acto que afecta la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, conyugue o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o depende de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo el mismo techo”

Como se puede observar, la definición que hace la Ley chilena sobre lo que constituye violencia familiar excluye los actos de violencia sexual, lo que es un vacío normativo importante y que ha motivado la aparición de propuestas de modificatoria tendentes a superar dicha deficiencia.

Guatemala, mediante el Decreto N° 97-96, propone también una definición de lo que es la violencia doméstica. La mencionada Ley (artículo 1) define como acto –en sentido general- de violencia intradoméstica a: “cualquier acción y omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a personas integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes o ex convivientes, cónyuges o ex cónyuge o con quien haya procreado hijos o hijas”

El Código Penal federal mexicano (artículo 343 bis) define a la violencia familiar como. “el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas”.

Finalmente la Violencia es aquello que se ejecuta con fuerza y brusquedad, o que se hacen contra la voluntad y el gusto de uno mismo. Se trata de un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o psíquicos a otro sujeto. Por lo general, un comportamiento violento busca obtener o imponer algo por la fuerza.

3. METODOLOGÍA

3.1 tipo y nivel de investigación

3.1.1 tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar existentes en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03, perteneciente al Segundo Juzgado Unipersonal Penal y Sala Penal de Apelaciones, del Distrito Judicial del Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03, perteneciente al Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la

coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de , lesiones leves en Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03., del Distrito Judicial de cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]
	EXPEDIENTE N° : 00460-2014-75-0801-JR-PE-03. JUECES : H.M.A.P. ESP. DE CAUSAS : Abg. EFCHS. PROCESO : COMÚN.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que</i>									

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p>ACUSADO : L. A. F. C.</p> <p>AGRAVIADA : Y. H. C. C. D. C.</p> <p>RESOLUCIÓN N° : NUEVE.-</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 124-2014-JPU-CSJCÑ</p> <p>Cañete, siete de noviembre del año Dos Mil Catorce.-</p> <p>VISTOS Y OIDA: La presente causa en audiencia pública; en las sucesivas audiencias de juicio oral llevados a cabo en el Modulo Penal de esta Corte.</p> <p>I.PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>IDENTIFICACION DEL ACUSADO:</p> <p>L. A. F. C., de 26 años de edad, identificado con</p>	<p><i>le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido</i></p>					<p>X</p>						
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>Documento Nacional de Identidad Número 44879802, nacido el 15 de enero de 1988, en el Distrito de San Vicente de Cañete, hijo de L. A. y R. S., con instrucción superior, docente, con un ingreso mensual de S/ 960.00 nuevo soles, conviviente, con una hija, domiciliado en Cantagallo Viejo Lote 17 Distrito de Imperial, Provincia de Cañete. RASGOS FISICOS.- mide 1.60 centímetros, pesa 68 kilos aproximadamente, de tez trigueña, cabellos lacios negros, cejas pobladas, ojos achinados, labios delgados, tiene una cicatriz por operación de apéndice, refiere que no usa tatuajes y que no registra antecedentes.-</p> <p>DE LA PARTE AGRAVIADA:</p> <p>Doña Y. H. C. C. D. C., identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10597872, domiciliada en el Asentamiento Humano Matarani 2000 Mza B Lote 13 Distrito de Islay, Provincia de Islay, Departamento de</p>	<p><i>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>									7	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

	<p>Arequipa; no se constituyó en Actor Civil, por lo que de conformidad con el primer párrafo del artículo 11° del Código Procesal Penal, la pretensión económica fue ejercida por el Ministerio Público. -----</p> <p><u>HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO</u></p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>El Fiscal como alegatos de entrada sostuvo que atribuye al acusado L. A. F. C. el delito de Lesiones Leves por violencia Familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, hecho ocurrido el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 en el inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, cuando le propinó golpes de puño en la zona del labio inferior y superior a su tía la agraviada Y.H.C.C. lo que motivó a que se le saliera dos piezas dentarias y una tumefacción en el dorso de la mano derecha requiriendo 20 días de incapacidad médico legal en el Certificado Médico Legal N° 2710-PF-H; sostuvo el Fiscal que el bien jurídico es</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p>		<p>X</p>								

<p>la vida, el cuerpo y la salud, en este caso la integridad física de la persona, el acusado ha propinado golpes a su tía. El Fiscal hizo referencia a sus medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, solicitó la imposición de una pena y el pago de una reparación civil a favor de la agraviada</p> <p><u>PRETENSIONES INTRODUCIDAS AL JUICIO</u> <u>PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></p> <p>En mérito a lo expuesto, la Fiscalía formuló su PRETENSIÓN PENAL solicitando que se le imponga al acusado L.A.F.C. la pena de CINCO AÑOS privativa de libertad en su condición de Autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal. Solicitó el pago de la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar a favor de</p>	<p>No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada.</p> <p><u>POSICION DE LA DEFENSA</u></p> <p>Expuesta la acusación, el defensor público señaló que los hechos no se van a poder probar, dijo que esto se debió a rencillas y pleitos en el seno familiar, el día de los hechos la abuela se encontraba en la casa, su defendido estuvo en el lugar de los hechos y que su tía la agraviada con E. quien también es su tía estuvieron sacando unos muebles y que la abuela se opuso y su tía resbala y se produce la rotura de dos dientes, su defendido no lesionó a su tía; su abuela le había otorgado un Poder es por eso que lo denuncian, lo que se acreditará con los órganos de prueba citados, al final del juicio se le absolverá.</p> <p><u>POSICION DEL ACUSADO:</u> Se le informó al acusado de sus derechos, luego se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito que el Ministerio Publico le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputaba, dijo que se consideraba inocente; asimismo cuidando su derecho a la no autoincriminación se le indicó si deseaba declarar indicó que no que haría uso a su derecho a guardar silencio, informándole que de mantenerse en dicha decisión, se darían lectura a las declaraciones que haya prestado ante el Fiscal con anterioridad. Posteriormente y antes del cierre del debate accedió a prestar declaración. DECLARACION DEL ACUSADO L.A.F.C.- Al ser interrogado por el Fiscal señaló que es docente desde el año 2012. Y.H.C.C. es su tía, hermana de su madre. No existe amistad ni enemistad. Conoce los cargos de lesiones leves en agravio de su tía, por maltrato familiar. La declaración que dará será la misma versión, el día 27 de abril su tía llegaba a la casa de su abuela, generaba violencia familiar contra su mamá, existía un inconveniente porque se había apoderado de un dinero. Dice que su abuela le otorgó una Carta Poder, su abuela le increpa a su tía y empieza una discusión, él estuvo con su pareja. Su tía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estuvo gritando a su abuela y moviendo sus cosas personales, como una laptop. Afirma que su tía, utilizaba sandalias, se golpea la mandíbula, le increpa diciéndole que se fregó que él tuvo la culpa. Dijo que lo iban a perjudicar, con el dinero de su abuela, vienen con el fin de perjudicarlo. Su tía se cayó en la escalera de cemento, se resbaló. El no hizo nada, los hermanos de su tía le vinieron a increpar. Su tía se reventó el labio, en la escalera, no sabe si la lesión fue interna o externa, vio que sangraba. Él solo vio que se agachó, su enamorada vio que perdió los dientes. Cuando vio a su tía accidentada, no hizo nada. Él ocupaba el segundo piso, donde están sus cosas. Contrainterrogado por su abogado de Defensa dijo que estuvo con su enamorada, su abuelita y los vecinos que subieron a mirar. Los problemas son por una cuenta mancomunada de la abuela, que vio los papeles y solo estaba a nombre de uno de sus hijos. Su abuela tiene 86 años.-----</p> <p>-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ALEGATOS DE CIERRE.- 5.1) MINISTERIO PUBLICO: La Fiscal señaló que se ha acreditado el delito de Lesiones Leves por violencia familiar en agravio de su tía Y.H.C.C., cuando el día 27 de abril 2013 a horas 1240 encontrándose la agraviada en el interior del inmueble con su hermana E.C.C. se inicia una discusión donde intervino la agraviada en defensa de su hermana, el acusado interrumpía el paso del primer al segundo piso, tuvo una reacción violenta, el acusado con la intención de lesionar le tira puñetes y le extrae dos dientes y produce lesiones en mano derecha, que requirieron veinte días de incapacidad médico legal, por lo que al existir relación parental su conducta se encuentra en el artículo 122° B del Código Penal, lo que se encuentra probado con los testimonios de J. A. C. M. quien escucho a su tía gritaba y observó al acusado con el polo ensangrentado y la agraviada le manifestó que la había ofendido y al reclamarle le tiro puñetes en la boca reventándole los labios, E.C.C. quien ha dicho que hubo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una discusión entre ambos, que la agredió volándole los dientes, con el examen de la P.B.P.G. quien explico la pericia psicológica que presenta ansiedad por maltrato psicológico, el Paneux fotográfico donde se aprecia la ausencia de las piezas dentales, solicita se le imponga la pena de Cinco años y una Reparación Civil de S/ 10,000.00 nuevos soles. 5.2) ALEGATOS DE LA DEFENSA: El abogado de la defensa en resumen señaló que su defendido ha sido coherente en su declaración tanto a nivel fiscal como en esta instancia, él vio a sus tías discutiendo, su tía se resbala y se causa lesiones en sus dientes y dicen que él tiene la culpa, lo que se remonta a problemas antiguos; el día de los hechos estuvieron sus vecinos, sus tías y otras personas, también su enamorada que no han sido citados que conllevaría a que se demuestre su inocencia, alegó que E.C.C. ha señalado que no estaba su enamorada y trató de inculpar a su patrocinado, no se ha acreditado que las lesiones leves las haya realizado su patrocinado; hay</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisprudencia del Segundo Juzgado Penal donde por lesiones graves se ha impuesto cuatro años suspendida por tres años expediente de L.H.V.; Solicita se le absuelva. 5.3) AUTO DEFENSA: El acusado dijo que siempre ha sido coherente, los problemas son por dinero, se declara inocente.-----</p> <p><u>ITINERARIO DEL PROCESO:</u></p> <p>Se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del Proceso Común establecido en el Código Procesal Penal, recibiendo los actuados del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, quien emitió el Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número Nueve, emitiendo el Juzgado Unipersonal el Auto de Citación a Juicio Resolución Número Uno del 10 de septiembre 2014. El Juicio Oral se instaló válidamente el día 13 de octubre 2014, con observancia de las reglas procesales establecidas en la sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Juzgamiento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el Proceso Común) y prerrogativas del artículo 371° y siguientes del mismo cuerpo normativo; se escucharon los alegatos de apertura de cada parte; conforme se ha señalado precedentemente el acusado no admitió responsabilidad, prestó declaración; se actuaron parte de las pruebas admitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, se recibió los alegatos de clausura de las partes. El juzgamiento se ha producido sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y defensor; y habiendo deliberado, con la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal, en sesión anterior, se dio lectura a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	parte dispositiva de la sentencia y redactándose la presente para su lectura integral en Audiencia.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03. Del Distrito Judicial de cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familia; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE- 03., del Distrito Judicial de cañete. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1- 8]	9- 16]	17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II. <u>PARTE CONSIDERATIVA</u> El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente,</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil. En consecuencia se tiene:</p> <p><u>PRIMERO:</u></p> <p><u>PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL, TIPIFICACIÓN DEL DELITO Y PENA APLICABLE.-</u> Se le</p>	<p><i>sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputa al acusado L.A.F.C. haber lesionado a su tía Y.H.C.C.D.C. el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 en el inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, cuando le propinó golpes de puño en la zona de la boca (labio inferior y superior) que motivó que perdiera dos piezas dentarias y le produjo una tumefacción en el dorso de la mano derecha requiriendo 20 días de incapacidad médico legal conforme al</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Certificado Médico Legal N° 2710-PF-H; por lo que habría incurrido en el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, ilícito penal que se configura cuando “ Se causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años..”; por lo que deberá determinarse si ha</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizado dicha conducta ilícita, debiéndose con dicho efecto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad de su conducta y la culpabilidad del agente, para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley, así como las consecuencias accesorias que resulten aplicables al caso concreto y de no ser</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										<p>40</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>así, absolverse de los cargos imputados.-----</p> <p>SEGUNDO: El Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar previsto y sancionado en el artículo 122° B del Código Penal, se configura cuando: “ El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de</p>	<p><i>receptor</i></p> <p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Motivación del derecho	<p>el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>										

<p>libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.” De lo expuesto anteriormente se tiene que el BIEN JURÍDICO en el delito de lesiones leves por violencia familiar es la integridad corporal y la</p>	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>salud de las personas. <u>EL SUJETO ACTIVO</u> es cualquier persona que tenga una relación de familiaridad con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Violencia Familiar, por lo que el presente delito es un delito especial propio. <u>EL SUJETO PASIVO</u> es la persona humana que es objeto de la agresión y tiene una relación de familiaridad con el victimario de acuerdo a la citada ley. <u>TIPICIDAD SUBJETIVA:</u> Es un delito doloso.-----</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>TERCERO:</u> <u>ACTUACIÓN</u> <u>PROBATORIA:</u> <u>MEDIOS DE PRUEBA</u> <u>ACTUADOS EN EL</u> <u>JUICIO - EXAMEN</u> <u>INDIVIDUAL DE LAS</u> <u>PRUEBAS - JUICIO DE</u> <u>FIABILIDAD</u> <u>PROBATORIA.-</u> Se actuaron, parte de las pruebas admitidas en la etapa intermedia por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, siendo las siguientes: A) <u>DEL</u> <u>MINISTERIO</u> <u>PUBLICO: EXAMEN</u></p>	<p><i>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>DE TESTIGOS:</u> 1) TESTIGO AGRAVIADA Y.H.C.C.D.C. de 49 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10597872.</p> <p>2) TESTIGO J.A.C.M. de 34 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40731371.</p> <p>3) TESTIGO E.C.C. de 63 años de edad, identificada con</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Documento Nacional de Identidad N° 15370157.</p> <p>EXAMEN DE PERITO: 4) PERITO PSICOLOGA B. C. P.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>G., identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15356607 examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC practicado a la agraviada.</p> <p>ORALIZACION DE PRUEBA DOCUMENTAL: se oralizaron conforme a las previsiones de los artículos 383 literales c) y d) y articulo 384 del Código Procesal Penal los siguientes documentos: a)</p> <p>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°</p>	<p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>					<p>X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>002710-PF-HC. b) PANEUX FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada. c) BOLETA DE VENTA N° 011-0094161. d) BOLETA DE VENTA N° 011-008285. e) BOLETA DE N° 001-003268. f) BOLETA DE VENTA N° 001-003275. g) PROFORMA DENTAL. h) PROFORMA DENTAL. i) CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL. B) PRUEBA DE LA DEFENSA: No hubo</p>	<p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones,</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuación probatoria por no haber sido admitida ni ofrecida en la etapa intermedia y tampoco en el desarrollo del juicio oral.-----</p> <p><u>CUARTO:</u></p> <p>VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO:</p> <p>Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de las pruebas que han pasado el juicio de fiabilidad, para lo cual se tiene presente que la doctrina procesal objetivamente ha</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Política, el juicio es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa “...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez penal para la apreciación de las</p>	<p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás....”, en tal sentido se tiene: 1) TESTIGO AGRAVIADA Y.H.C.C.D.C. de su declaración se extrae: a) Que, son siete hermanos vivos, uno de ellos falleció. E., E., F., L., A., R. y F. C. C.. El acusado es su sobrino hijo de R.S. C. C.; b) Que el día 27 de abril 2013 estaban subiendo las cosas al segundo piso con su hermana E., el acusado estaba en el segundo piso,	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i>										

	<p>no quería darles permiso, estuvo liso, su hermana paso con un saco, se reía su sobrino, cuando subieron la tercera vez su hermana le dijo que se quede, su sobrino habla palabras soeces, ella se para a su delante, se levanta de la silla y la ataca a puñetazos, le golpeo y sus dos dientes cayeron al piso; c) El acusado se encontraba con su chica, ella gritó y su hermana subió, la chica – refiriéndose a la enamorada- limpio la sangre; d) Su hermana lo grito, llamo a su esposo y</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales</i></p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>le dijo que lo denuncie; e) Estaba toda moreteada, lo golpeo en la quijada y la mano; f) Fue atendida por el médico legista, después en el hospital Rezola, tenía rajadura maxilar y de un diente había quedado la raíz; g) No puede masticar, no se puede frotar, le da vergüenza reír, tiene que ponerse una dentadura postiza, ella a cubierto los gastos, no ha recibido ni una disculpa; h) Vino por la salud de su papá que estaba en el hospital; i) Estuvo arriba ella, la enamorada, y su sobrino,</p>	<p>y <i>doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la parte de abajo su mamá y su hermana Edras; j) No sabe porque reaccionó así contra ella, el golpe fue fuerte. Testigo fuente directa, narra la forma y circunstancias del hecho, indica directamente al acusado como el responsable de las lesiones en su agravio. Se valora, su testimonio no ha sido desacreditado, sirve para el establecimiento de responsabilidad penal. 2) TESTIGO E.C.C. de su declaración se tiene como información de interés, lo</p>	<p><i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siguiente: a) Conoce a L.A.F.C. es su sobrino; b) El día 27 abril 2012 su papá estuvo muy mal, vino con su mamá y su hermana Y.H. (la agraviada), estuvieron subiendo las cosas al segundo piso, ahí ocupa un cuarto su sobrino; c) Ella le dijo sinvergüenza porque no limpia la casa, después bajó a jalar más cosas, de pronto escucha un grito, encontró a su hermana sangrando, con los dos dientes en la mano, le dijo que has hecho, la había volado dos dientes; c) El acusado,</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decía no sé lo que hecho, pedía disculpas; d) Llamó a su otro hermano para que lleve en un taxi su hermana que sangraba; e) En el segundo piso estuvo su hermana y su sobrino; f) Es un hombre violento, tiene otras denuncias. Su mamá estaba en el primer piso, en el patio, no ha visto nada. g) No ha visto la agresión, sube cuando al escuchar el grito estaba su hermana y el acusado. Útil para la tesis incriminatoria, testigo que si bien no presencié los hechos directamente estuvo en el lugar, al</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escuchar el grito de la agraviada sube y la encuentra lesionada, corrobora la incriminación y lo señalado por Y.H.C.C.D.C.. Se valora su testimonio no ha sido desacreditado. 3)</p> <p>TESTIGO J.A.C.M. en lo relevante de su testimonio se tiene: a) Conoce a Y.H.C.C. es su tía; fue agredida por su primo L.A.F.; b) El día 28 de abril del 2013 se enteró que había fallecido su abuelo fue hacer limpieza y habló a su primo (refiriéndose al acusado, le dijo que sus hijos se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hagan responsables; c) Comentaron sobre el problema, le dijo que su tía la agraviada y E. le habían faltado el respeto; d) Como le llamo la atención, la agarró a golpes, el comentó que eso fue fatal; e) Le dijo que no supo controlar su reacción, que la agarró a golpes y cuando reaccionó fue fatal; e) Por la tarde vio a su tía Y. tenia moretones y los dientes se los había volado, en las placas vieron que el maxilar lo tiene fracturado; f) Fue porque su tía le llamó la atención;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>g) Ella no vio, los hechos fueron un día antes del fallecimiento de su abuelo; h) Cuando conversaron solo estuvieron los dos, la enamorada estaba por la cocina; i) Lo aconsejó y luego le invitó el almuerzo. Versión que corrobora el hecho, testigo que afirma que el acusado le contó lo ocurrido y que no había controlado su reacción. Útil para la tesis inculpativa. 4)</p> <p>PERITO PSICOLOGA B.CP.G., examinada en relación al Protocolo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC</p> <p>practicado a la agraviada; puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; explicó que fue realizado a C.C.Y.H., fue evaluada el día 27 de abril 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de conducta, la figura Humana de K. M., concluye que presenta indicadores de ansiedad compatibles a maltrato psicológico, se sugiere tratamiento psicológico. Indicó que en la observación de la conducta es una persona</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lucida orientada en espacio tiempo y persona, el relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, su personalidad con las técnicas aplicadas es sensible a las críticas de la personas, tiene dificultad para defender sus derechos, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se identifica con su pareja actual y sus hijos, la familia de origen es disfuncional se establece una dinámica de violencia familiar. Presenta maltrato psicológico por violencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>familiar. Necesita tratamiento psicológico, debe ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones. Los métodos utilizados son científicos. No encuentra sentimientos de rencor hacia el sobrino, ella reside en otro lugar había venido de visita. El maltrato psicológico afecta su área emocional. La pericia evalúa todas las áreas. Explicaciones técnicas científicas de la profesional psicóloga que acredita la afectación emocional por violencia familiar, útil para la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroborar la incriminación. 5)</p> <p>CERTIFICADO</p> <p>MEDICO LEGAL N° 002710-PF-HC se extrae la siguiente información, evaluación relazada en base CML 1963-VFL y Dictamen Pericial N° 35- 2013 Visto el CML N° 1963 de fecha 27 de abril 2013 a la agraviada Y.H.C.C., al examen presenta tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa, con coagulo sanguíneo,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tumefacción en región de dorso mano derecha.</p> <p>Visto el Dictamen Pericial N° 35-2013 de Estomatología Forense, signos de lesiones traumáticas recientes, causadas por agente contuso requieres cinco atenciones odontológicas por 20 días de recuperación.</p> <p>Conclusiones: habría requerido atención facultativa Cinco, Incapacidad Médico Legal Veinte. Documento que se valora por haber ingresado vía oralización conforme a las reglas del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 383° literales c) y d) del Código Procesal Penal, describe las lesiones y la magnitud de las mismas, sirve para acreditar el hecho. Útil para la tesis incriminatoria. 6)</p> <p>PANEUX</p> <p>FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada, se aprecia lo siguiente a la agraviada con los dientes extraídos en la mano y la cavidad bucal con ausencia de las piezas dentarias, documento objetivo, que se valora por no haber sido cuestionado.. Útil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para la tesis incriminatoria. 7)</p> <p>BOLETA DE VENTA N° 011-009161 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada. Por la cantidad de S/ 8.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. 8)</p> <p>BOLETA DE VENTA N° 011-008285 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada, por la cantidad de S/ 20.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. Útil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para acreditar el daño causado y los gastos incurridos. 9) BOLETA DE N° 001-003268 de fecha 10 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 10.00 nuevos soles a nombre de Yolanda Chanco en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos. 10) BOLETA DE VENTA N° 001-003275 de fecha 12 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mollendo SAC por la suma de S/ 50.00 nuevos soles a nombre de Y.C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos.11)</p> <p>PROFORMA DENTAL de fecha 11 de agosto 2013 por la suma de S/ 400.00 nuevos soles; no se valora por falta de acreditación. 12)</p> <p>PROFORMA DENTAL de fecha 12 de agosto 2013 por la suma de S/ 150.00 nuevos soles; no se valora por falta de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditación. 13) CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL expedido por el Centro Medico Divino Niño Mollendo, del 11 de septiembre 2013, a nombre de la agraviada, señala que fue atendida se pronuncia sobre la rehabilitación y colocación de dos dientes postizos de un valor de S/ 1,200.00 nuevos soles; útil para acreditar las consecuencias del delito y el costo de la rehabilitación, será valorada para la fijación del quantum del daño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causado.-----</p> <p><u>QUINTO:</u> <u>VALORACIÓN</u> <u>CONJUNTA DE LOS</u> <u>MEDIOS DE PRUEBA.-</u></p> <p>Luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, el Juez Unipersonal considera que se encuentra acreditado la existencia del delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del acusado L.A.F.C. en el delito de Lesiones Leves</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por Violencia Familiar en agravio de su tía Y.H.C.C.D.C. por lo siguiente:</p> <p>Del debate probatorio, sometido al contradictorio para este juzgador la materialidad del delito instruido (Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar) se encuentra plenamente establecido con la declaración de la agraviada Y.H.C.C.D.C. quien de manera enfática, uniforme y directa indica al acusado – su sobrino- L.A.F.C. como la persona que el día 27 de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

abril 2013 a horas 12.40 aproximadamente en el segundo piso del inmueble ubicado en Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, estando ambos solos y aprovechando que su hermana Esdras Chanco Cerrón había bajado al primer piso, la golpeó con los puños en el rostro parte de la boca- ocasionándole lesiones leves consistente una tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior con la pérdida de dos piezas dentarias, así												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como una tumefacción en región del dorso de mano derecha que hubiera requerido cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal, las que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 002720-PF-HC suscrito por el médico legista O.Z.O. y que se valora por haber ingresado a juicio vía oralización.</p> <p>La materialidad del delitos de lesiones dolosas y la responsabilidad penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del acusado L.A.F.C., además se encuentran acreditadas y corroboradas con lo señalado en juicio por la testigo E.C.C. quien corrobora la versión de la agraviada Y.H.C.C.D.C., cuando afirma que el mencionado día estuvieron con su hermana –la agraviada- subiendo cosas al segundo piso del inmueble y que fue ella quien le reclamó al acusado diciéndole sinvergüenza porque no limpió la casa y al bajar												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estando en el primer piso escuchó el grito de su hermana, sube y la encuentra sangrando con los dos dientes en la mano, reclamándole al acusado quien se limitaba a decir que no sabía lo que había hecho, pedía disculpas; lo que además se corrobora con lo señalado por la testigo J.A.C.M. testimonio que se valora por no haber sido desacreditado quien igualmente a referido que al día siguiente 28 de abril 2013 el propio acusado le dijo que su tía –la agraviada- le había faltado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el respeto y que por la cólera la agarró a golpes, indicándole que no supo controlar su reacción; dicha testigo también afirma que observó a su tía Y. con moretones y no tenía los dientes porque se los había volado. También la incriminación se fortalece con el mérito de las vistas fotográficas en las que se aprecia a la agraviada con los dientes en su mano y en la cavidad bucal parte inferior el labio y la ausencia de dos de sus dientes.</p> <p>Asimismo, el hecho ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionado afectación emocional en la agraviada quien presenta indicadores de ansiedad compatibles con el maltrato psicológico que requiere de tratamiento, conforme a las explicaciones de la perito psicóloga B.C.P.G. quien sustentó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC-VF quien sostuvo que la peritada en su relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establece una dinámica de violencia familiar, la terapias que requiere deben ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones.</p> <p>Que, si bien el acusado L.A.F.C. y su defensa han postulado a su inocencia indicando que esto obedece a problemas familiares y en su declaración prestada en el juicio oral no acepta su responsabilidad en los cargos que se le imputan, al señalar que no ocasionó las lesiones que presenta su tía la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada Y.H.C.C.D.C., alegando que se había resbalado y caído; sin embargo dicha versión ha sido desvirtuada con las pruebas mencionadas los considerandos anteriores y lo señalado por la agraviada Y.C.C.D.C. quién en todo momento lo ha sindicado directamente como la persona que mediante golpes de puño la agredió en el rostro produciéndole la perdida violenta de sus dientes; se descarta que esta sindicación inculpatoria sea por razones venganza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>u odio, por el contrario hay corroboración periférica, conforme se ha analizado precedentemente.</p> <p>Como se tiene expresado, si bien el acusado ha sostenido que no ocasionó las lesiones a la agraviada, aduciendo que todo se debe a problemas familiares y que el día y la hora de los hechos estuvo presente su pareja; sin embargo, lo referido se toma como meros argumentos exculpatorios de defensa, por cuanto dicha versión no ha sido corroborada</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en modo alguno con elementos objetivos de prueba. Por lo que se concluye que el ilícito penal perpetrado por el acusado se trata de una conducta comisiva con dolo directo, ya que las lesiones leves sufridas por la agraviada se produjeron como consecuencia de la fuerza física –golpes de puños- empleada por el citado acusado al momento de la agresión, por tanto era consciente del peligro concreto que generaba su acción, además conocía la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta que llevó a cabo y su consecuencia, pues para la configuración de delito de lesiones leves, se ha acreditado que el acusado a tenido la intencionalidad o animus vulnerandi dirigida a la realización del resultado típico, el cual sucedió en el presente caso, pues existen elementos de prueba que verifican la relación de causalidad entre la acción de lesionar, y el efecto logrado penalmente relevante, esto las lesiones al sujeto pasivo;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se considera que el acusado no tuvo en cuenta su condición de hombre, frente a una mujer –su tía-; a quien sin importarle y faltándole el respeto la agredió físicamente.---</p> <p><u>SEXTO: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.-</u> Que, habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, que el imputado L.A.F.C. su conducta del acusado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

respecto del ilícito que se le imputa, es típica, antijurídica y punible, al advertirse que el procesado posee capacidad jurídico penal, por tanto resulta persona imputable, que tenía conocimiento de la antijuricidad de su conducta, es decir que podía comprender el carácter delictuoso de su acto y estaba en condición de determinarse bajo dicha comprensión por lo que verificada la lesión al bien jurídico tutelado - la integridad corporal y												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salud física de la agraviada- se concluye que era exigible a éste una conducta muy distinta a la que desplegó, sin embargo, cometió el ilícito; no advirtiéndose causas de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal.-</p> <p><u>SEPTIMO.-</u> <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-</u> Habiéndose establecido la existencia del delito y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que lo prescrito en el artículo 45° modificado por la Ley N° 30076 que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:</p> <p>1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; al respecto se tiene que no se evidencia ninguna carencia social, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado a referido que es docente, con ingresos de S/ 960.00 nuevos soles; en cuanto al inciso 2) Su cultura y sus costumbres, es una persona con instrucción superior, lo que le permite saber y conocer el mandato normativo y las consecuencias de sus actos; en relación al inciso 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; la víctima del delito es su tía, pariente directo, que es una mujer y su condición de familiar directo, quien merecía un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mínimo de respeto; el delito es de naturaleza grave, se ha lesionado la integridad física lesión en el rostro, con pérdida de dos de sus dientes, el acusado ha empleando violencia física sobre su persona; no se aprecian circunstancias de atenuación y el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal establece la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; por lo que en aplicación del Artículo 45-A respecto al sistema de tercios corresponde</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

determinar la pena teniéndose en cuenta que en el presente caso el comportamiento del acusado es grave, merece mayor reproche; como reconoce la Doctrina y la Jurisprudencia nacional, respecto al Principio de Proporcionalidad incorporado positivamente en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud: “...la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>socialmente ocasionado el órgano jurisdiccional está en la obligación de ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, cuando la proporcionalidad abstracta de la misma no ha sido respetada por el legislador, dentro de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en su conjunto y, en especial, de los principios y valores que lo informan. En consecuencia, desde la perspectiva sustancial de este Principio, es necesario adecuar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito de inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito, entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado –influencia en su mundo personal, familiar y social, estando a la gravedad de la conducta del acusado, el cual en ningún momento ha mostrado arrepentimiento, por lo cual merece mayor reproche, la pena a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponerse es de CINCO AÑOS con el carácter de efectiva que se encuentra en el tercio medio y cuya ejecución se suspende de conformidad a lo prescrito en el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal, debiendo imponerse algunas restricciones las que se precisaran en la parte resolutive, teniéndose en cuenta que el acusado a concurrido de manera permanente a las audiencias, por lo que no se evidencia peligro de fuga, aun cuando el delito es grave, hasta que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente sentencia quede firme o ejecutoriada.-</p> <p><u>OCTAVO.-</u></p> <p><u>REPARACIÓN CIVIL.-</u></p> <p>Respecto a la Reparación Civil, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se ha solicitado que se imponga una Reparación Civil de S/ 10,000.00 nuevos soles</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a favor de la agraviada; como ya se ha referido el delito es grave, se ha afectado la integridad física y la salud de la agraviada quien producto del hecho a perdido dos piezas dentarias, ha requerido atención médica inmediata y sufre afectación emocional, además que será necesario se le implemente con una prótesis dental conforme esta determinado con el examen de la perito psicóloga B.C.P.G. y las documentales consistentes en las vistas fotográficas, boletas de pago y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constancia de atención donde se precisa que necesitará ser implementada con una prótesis dental, lo que se tiene en cuenta a efectos de fijar el monto que debe ser de CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/5,000.00), que servirá al menos para cubrir en algo el daño ocasionado a la agraviada, suma que está por debajo del monto solicitado por el Ministerio Público, al no haberse actuado mayor prueba al respecto.-----</p> <p><u>NOVENO: COSTAS.-</u> Conforme al artículo 497°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.--</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *muy alta*, *muy alta*, y *muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03., del Distrito Judicial del Cañete. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, concordante con el artículo ciento veintidós guion B del Código Penal; el Señor Juez del Segundo Juzgado</p>	<p>1. El pronunciamiento o evidencia correspondiente a (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento o evidencia correspondiente a (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste</i></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Unipersonal e Cañete, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, de quien emana dicha potestad, FALLO:</p> <p>PRIMERO:</p> <p>CONDENO al acusado L.A.F.C., cuyas generales de ley corren en la parte expositiva de la presente sentencia; como AUTOR de la comisión del delito</p> <p>CONTRA LA VIDA, EL</p>	<p><i>último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamient o evidencia correspondenci a (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamient o evidencia correspondenci a (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y</p>				X					8	
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---	--

	<p>CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>tipificado en el artículo 122-B del Código Penal; en agravio de doña Y.H.C.C.D.C.; en consecuencia, LE IMPONGO CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que se computará una vez</p>	<p>considerativa respectivamente . <i>(El pronunciamient o es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia y desde cuando sea internado en el Establecimiento Penitenciario que designe el INPE.---</p> <p><u>SEGUNDO:</u> FIJO LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/ 5,000 nuevos soles) a favor de Y.H.C.C.D.C.-----</p> <p><u>TERCERO:</u> SE CONDENA al sentenciado al pago</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a favor de la agraviada.-----</p> <p>CUARTO: SE DISPONE MANDATO DE COMPARENCIA CON RESTRICCIONES</p> <p>al sentenciado L.A.F.C.; quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta hasta cuando quede firme la sentencia: 1) No ausentarse del lugar</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su residencia sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria; 2) Comparecer en forma personal y obligatoria cada quince (15) días al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para firmar el libro de reglas de conducta e informar de sus actividades, 3) Reparar el daño ocasionado por el delito cumpliendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con el pago de la Reparación Civil.-</p> <p><u>QUINTO:</u></p> <p>ORDENO que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para los fines de Ley</p>											
		<p>1. El pronunciamient o evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado</p> <p>Si cumple</p>										

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento o evidencia menciona expresamente y claramente el delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento o evidencia menciona expresamente y claramente la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento o evidencia</p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado;; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no se hayo.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE- 03., del Distrito Judicial de cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	EXPEDIENTE : 00460-2014-75-0801-JR-PE-01. SENTENCIADO : L.A.F.C. AGRAVIADO : Y.H.C.C.D.C. DELITO : LESIONES LEVES POR	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>VIOLENCIA FAMILIAR. RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>Resolución N° DIECISEIS</p> <p>San Vicente de Cañete, treinta de marzo del dos mil quince.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS, En audiencia pública de apelación de sentencia, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete conformada por los señores Jueces Superiores J.E.S.Q.–Presidente–, L.E.G.H. y I. A. O. –integrantes–, en el proceso penal seguido contra L.A.F.C. por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y.H.C.C.D.C., con la potestad de impartir justicia que le otorga el Artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente</p>	<p><i>los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

5

	<p>sentencia, por unanimidad. Interviene como ponente el Dr. L.E.G.H.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>SENTENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL.</p> <p>PRIMERO.- El siete de noviembre del dos mil catorce se expidió la Resolución Nro. NUEVE (Sentencia Nro. 124-2014-JPU-CSJCÑ), elaborado por el magistrado A. P. H. M., del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, mediante la cual se CONDENA al acusado L.A.F.C. como AUTOR del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Artículo 122-B- del Código Penal; en agravio de Y.H.C.C.D.C., imponiendo CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, fijando</p>	<p><i>agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES. (S/. 5,000 nuevos soles).</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>											

Postura de las partes	<p>HECHOS IMPUTADOS EN LA SENTENCIA</p> <p>SEGUNDO.- Que, se le atribuye al sentenciado L.A.F.C., la condición de autor en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y.H.C.C.D.C., ocurrido el día 27 de abril del 2013 a horas 12:40 aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo S/N Distrito de Imperial – Cañete, contexto en el que le propinara golpes de puño en la zona del labio inferior a la agraviada, entre otras partes de su cuerpo, lo que motivó que se le saliera las piezas dentarias y una tumulación en región dorso mano derecha, requiriéndole como consecuencia 20 días de incapacidad médico legal según Certificado Médico N° 002710-PF-HC de fecha 10 de junio del 2013.</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>		X								
------------------------------	---	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia lesiones leves por violencia familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03. Del Distrito Judicial de cañete. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8		[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
II.- DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO L.A.F.C.		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>TERCERO.- La defensa del sentenciado L.A.F.C., Abogado L.A.P.B.; inicia sus alegatos manifestando que se ratifica del recurso de apelación y precisando que el Juez de Juzgamiento al momento de emitir la sentencia a inobservado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, infringiendo el derecho constitucional de la libre elección de abogado defensor por los motivos siguientes: con fecha 13 de octubre del 2014 se notificó al acusado para el inicio de juicio oral, en dicha audiencia éste le solicito al Juez suspender o reprogramarse la audiencia en atención a que no pudo tener comunicación con su abogado defensor de libre elección, letrado que conocía su caso, el Juez desestimó la petición indicando que era una audiencia inaplazable, pese a ello, el acusado le hizo referencia al Juez de que su abogado tenia nuevas pruebas y que obviamente le iba afectar si no le concedía el pedido, el Ministerio Público no tuvo ninguna oposición al igual que la defensa pública presentes en ese acto, imponiéndosele</p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión .Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

20

	<p>defensa pública, pese a la insistencia que manifestaba tener abogado que conocía su caso desde el inicio, al haberse impedido eso el acusado no pudo haber ofrecido medios probatorios conforme lo señala la</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>norma procesal, en ese sentido también las normas constitucionales e internacionales respecto al derecho de libre elección que tiene todo procesado, conforme lo señala el artículo 9 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a ser asistido por un abogado de su elección, la regla general es que todo procesado cuente con un abogado defensor de su confianza y de libre elección y que la participación de la defensa pública sea de manera excepcional, en el presente caso el acusado tenía defensa privada, hablamos del inicio de juicio oral, diligencia de vital importancia, donde se va probar la responsabilidad del acusado que en el presente caso es inocente de los cargos se le imputa, ante ello Señores Magistrados</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que</i></p>		X										

	<p>precisamos que el Juez ha infringido el derecho a la defensa de libre elección; asimismo, es importante recalcar que el Juez de Juzgamiento señala que el inicio de audiencia de juicio oral que esa audiencia carácter inaplazable y nos preguntamos que al ser inaplazable? se tenía que llevar acabo imponiéndosele una abogado de defensa publica, quien en ese momento no tenía herramientas para ir a juicio en defensa del acusado; de otro lado, conforme indica el artículo 85 numeral 1 y 2 que señala las reglas que existe para el reemplazo de la</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>													
	<p>defensa por un defensor público y con ello el Juez de Juzgamiento no ha cumplido con sentar criterios razonables, toda vez que el juicio oral era inaplazable; el artículo 85 nos habla de dos supuestos el numeral uno indica que cuando se reemplaza al abogado defensor, éste opera de forma inmediata ya sea por un defensor privado o público, cuando el abogado no concurre a la diligencia que se ha citado y esta es de carácter inaplazable, en el segundo supuesto, no existe justificadamente la diligencia para el cual fue citado y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del</p>													

Motivación de la pena	<p>esto no tiene carácter inaplazable, en estos casos se le requiere al acusado para que en el término de 24 horas designe un abogado defensor, bajo apercibimiento de nombrarse defensor público; otro punto en el sentido que Juez de Juzgamiento infringió lo establecido en el artículo 383 de CPP respecto a la lectura del informe del perito que no concurrió a juicio oral, aceptando que el Ministerio Público se desista de su pedido que iba brindar respecto al certificado médico legal que emitió, justificándose que no podía concurrir por que se encontraba en una residencia en la ciudad de Lima, ante ello el CPP indica una serie de requisitos para que se de lectura indica que para su inasistencia el perito debe haber fallecido u otra situación que no le permita concurrir con esta actuación el Juez de Juzgamiento a quebrantando el principio de contradicción de igualdad sin tenerse presente que el CPP prima la oralidad, vulnerándose el derecho a la defensa al haberse admitido la lectura del medio de prueba; de igual forma en los actuados no se encuentra documento alguno que</p>	<p>agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>	X											
------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>acredite que la PNP haya concurrido a la ubicación del perito, quien se encontraba con conducción compulsiva, en atención ha no haber concurrido a detallar el informe que emitió en juicio oral, atentando el Juez de Juzgamiento al debido proceso probatorio produciéndose la nulidad absoluta conforme lo señala el artículo 150 literal d del CPP contraviniendo las reglas del examen al limitarse el conainterrogatorio, EN CONSECUENCIA, la defensa solicita LA NULIDAD DE LA SENTENCIA materia de apelación y la realización de un nuevo juicio oral.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</p> <p>CUARTO.- El Representante del Ministerio Público – Dr.P.J.d.R.A.Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Cañete, inicia sus alegatos precisando que es materia de apelación la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2014, mediante el cual se le impone 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva al acusado</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>													
	<p>X</p>														

<p>L.A.F.C., en su condición de autor en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y.H.C.C.D.C., y reparación civil de S/5,000 nuevos soles; conforme ha sustentado, la defensa la nulidad invocada es por un supuesto de indefensión y la vulneración de las garantías procesales en el juzgamiento, se ha indicado que se ha recortado el derecho de defensa, que el juicio oral se ha desarrollado en seis sesiones y no ha manifestado que el acusado ha carecido de abogado defensor, si en el inicio de juicio oral tiene la condición de inaplazable dada a que la defensa no señala que artículos, incisos del CPP se han trasgredido, cual es la fundamentación jurídica que alude; en la sección tercera del CPP cuando se habla de juzgamiento se dice que el juicio se realiza con presencia obligatoria del Juez y del fiscal y demás partes procesales, habla de diferentes situaciones y solamente se refiere al inciso cinco en lo que respecta a la intervención del abogado de oficio cuando el</p>	<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abogado defensor se ausenta de la audiencia pero una vez instalada el juicio oral, el artículo 367 precisa que las audiencias se desarrollaran en forma constante e ininterrumpida hasta su conclusión y si fuese posible en un solo día; no ha señalado la defensa cual es la indefensión dijo que el acusado tenía que presentar pruebas nuevas el día de la instalación de la audiencia, es importante recalcar que el Juez empieza con la actuación de las pruebas que han sido admitidas en el control de acusación que trata el fiscal de sustentar en su acusación y que le son admitidas o no las pruebas que acompaña el cual puede ser materia de impugnación por la parte acusada, se ha trasgredido la actividad probatoria no indica la defensa cual es el artículo que se ha vulnerado o afectado, cuando se dice que se ha permitido la lectura de la pericia por ausencia del perito, recordamos que el CPP privilegia la oralidad, la defensa no precisa cual es el documento o la pericia que se ha leído en la audiencia y la no interrogación del perito ha permitido que se esclarezca</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevos hechos, de que perito hablamos? está hablando del Médico Legista que emitido el certificado médico legal N° 002710-PF-HC suscribiendo el doctor O.Z.O, que determina 05 días de atención facultativa por 20 días de incapacidad médico legal después de haber examinado a la agraviada Y.H.C.C., que hechos nuevas se va esclarecer de esto, la acusación es clara por haber sostenido que el acusado le propinó golpes, quien es su tía, produciéndole que perdiera dos piezas dentarias causándole lesiones y ello va desaparecer con el interrogatorio al perito ha impedido que se esclarezca los hechos a no ser que se haya ofrecido perito de parte con la finalidad de que se produzca un debate pericial y finalmente precisa que se ha impedido que se realice un interrogatorio al testigo, tampoco ha señalado que testigo y ante ello el recurso apelación resulta ambigua en su fundamentación e impugnación en ese sentido no señala que vicios de nulidad contiene la sentencia, no se sabe si se ha apelado la sentencia o el juzgamiento, no precisa si la valoración esta mal efectuada, si presenta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ausencia de motivación, motivación aparente, indebida valoración de los medios probatorios actuados y contradichos, conforme lo señala el artículo 150 inciso d del CPP transgrediendo las garantías constitucionales no solo señalarlo si no desarrollarlo en la presente audiencia; la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal contiene una adecuada valoración de las pruebas actuadas y narración de los hechos conforme lo establece el artículo 393 CPP ha existido un examen individual y conjunto de las pruebas actuadas con una debida valoración dada a que el acusado no ha carecido de abogado defensor y que concluye que es culpable y responsable del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Artículo 122-B- del código Penal; en agravio de Y.H.C.C.D.C., en consecuencia éste Ministerio solicita se declare INFUNDADA la apelación y se confirme la resolución de primera instancia venida en grado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>III.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA:</p> <p>DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS</p> <p>QUINTO.- Que, previamente conviene precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo CPP es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral, pues a tenor del artículo 158° del CPP, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba.</p> <p>Para G. A., la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Mas exactamente, valorar</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas.</p> <p>Por su parte C. H., señala que en tanto operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presentan dos características: de una parte ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación con la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc.) las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados</p> <p>LA VALORACIÓN COMO PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PRUEBA.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO.- Así mismo es menester dejar sentado que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.</p> <p>Entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa: “(...) una</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doble exigencia para el juez; en primer lugar la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...)</p> <p>Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende al debido proceso.</p> <p>MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES</p> <p>SÉTIMO.- Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13), señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”</p> <p>ANALISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRETENSION IMPUGNATORIA.</p> <p>RESPECTO A LAS PRETENSION IMPUGNATORIA.</p> <p>OCTAVO.- Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA, al respecto se debe señalar que la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.</p> <p>G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial ad quem en la misma situación en la que se encontraba el a quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum appellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.</p> <p>En el presente caso la defensa del sentenciado solicita la NULIDAD, la Sala Penal de Apelaciones con criterio de razonabilidad establece que es menester revisar primero si la sentencia materia de impugnación tiene afectaciones a derechos fundamentales para declarar la NULIDAD solicitada por la pretensión impugnatoria de la parte condenada y en este extremo se debe tener presente no solo el marco de pretensión impugnatoria sino también el marco facultativo de declaratoria de oficio acorde a lo establecido en el artículo 150 inciso</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) del NCPP.; en caso contrario si no existiera presupuestos para la nulidad se establecerá como segundo filtro el sustento para una CONFIRMACIÓN de la sentencia.</p> <p>Que respecto al Juez de Juzgamiento al momento de emitir la sentencia haya inobservado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, infringiendo el derecho constitucional de la libre elección de abogado defensor por los motivos siguientes: con fecha 13 de octubre del 2014 se notificó al acusado para el inicio de juicio oral, en dicha audiencia éste le solicito al Juez suspender o reprogramarse la audiencia en atención a que no pudo tener comunicación con su abogado defensor de libre elección, letrado que conocía su caso, el Juez desestimó la petición indicando que era una audiencia inaplazable, pese a ello, el acusado le hizo referencia al Juez de que su abogado tenia nuevas pruebas y que obviamente le iba afectar si no le concedía el pedido, al respecto las Audiencias se pueden suspender en los casos señalados</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el art. 360 del Nuevo Código Procesal Penal el cual señala en caso de enfermedad o por razones de fuerza mayor o caso fortuito que posterior a esa sesión pudo justificarse, hecho no señalado en la Audiencia de Apelación, y respecto a la Prueba Nueva esto debe analizarse dentro del marco normativo establecido en el Artículo 373 del Código Procesal penal que establece que las partes procesales pueden presentar nuevas pruebas pero estas deben ser posteriores a la Audiencia del Control de Acusación o excepcionalmente las inadmitidas para lo cual se requiere especial argumentación, empero debe conocerse de que pruebas nuevas se trata para verificar algún grado de afectación o no, empero la parte apelante no ha señalado de que pruebas quiso presentar en la Audiencia por lo que no acredita vulneración alguna en concreto.</p> <p>Respecto al caso que el acusado tenía defensa privada, hablamos del inicio de juicio oral, diligencia de vital importancia, donde se va probar la responsabilidad del acusado que en el presente caso es inocente de los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargos se le imputa, precisamos que el Juez ha infringido el derecho a la defensa de libre elección, se debe señalar que el nuevo sistema procesal penal no solo privilegia la oralidad sino también la celeridad salvo excepciones claramente amparables como es el encontrarse enfermo, debidamente acreditado se puede reprogramar, que no es el caso y respecto a la aplicación del artículo 85 numeral 1 que señala las reglas que existe para el reemplazo de la defensa por un defensor público y con ello el Juez de Juzgamiento no ha cumplido con sentar criterios razonables, toda vez que el juicio oral era inaplazable; debemos señalar que el artículo 85 del Código Procesal Penal, es genérico para cualquier diligencia no específicamente la etapa de juzgamiento, la cual tiene su norma específica para suspensión en el artículo 360 del Código Procesal Penal y cuando la norma establece se reemplaza al abogado defensor, éste opera de forma inmediata ya sea por un defensor privado o público, como lo ha realizado el juzgador de primera instancia, por lo que no se ha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulnerado ningún derecho fundamental.</p> <p>Y respecto a que el Juez de Juzgamiento infringió lo establecido en el artículo 383 de CPP respecto a la lectura del informe del perito que no concurrió a juicio oral, aceptando que el Ministerio Público se desista de su pedido que iba brindar respecto al certificado médico legal que emitió, justificándose que no podía concurrir por que se encontraba fuera de su residencia en una residencia en la ciudad de Lima, ante ello el CPP indica una serie de requisitos para que se de lectura indica que para su inasistencia el perito debe haber fallecido u otra situación que no le permita concurrir con esta actuación el Juez de Juzgamiento para lo cual también se establece en el inciso c) la ausencia en el lugar de su residencia o por causas independiente a la voluntad de las partes, por lo que no se ha quebrantando el principio de contradicción y tampoco se ha vulnerado el derecho a la defensa al haberse admitido la lectura del medio de prueba, por lo que no ha existido en concreto vulneración al derecho de defensa ni al derecho a la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba como derechos implícito del debido proceso.</p> <p>RESPECTO AL ANÁLISIS PROBATORIO:</p> <p>DE LA VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS</p> <p>NOVENO.- Que, respecto al hecho punible el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002710-PF-HC extrae la siguiente información, evaluación relazada en base CML 1963-VFL y Dictamen Pericial N° 35-2013 Visto el CML N° 1963 de fecha 27 de abril 2013 a la agraviada Y.H.C.C., al examen presenta tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa, con coagulo sanguíneo, tumefacción en región de dorso mano derecha. Visto el Dictamen Pericial N° 35-2013 de Estomatología Forense, signos de lesiones traumáticas recientes, causadas por agente contuso requieres cinco atenciones odontológicas por 20 días de recuperación. Conclusiones: habría requerido atención facultativa Cinco, Incapacidad Médico Legal Veinte. Documento que el Aquo valora por haber ingresado vía oralizacion</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a las reglas del artículo 383° literales c) y d) del Código Procesal Penal, describe las lesiones y la magnitud de las mismas, sirve para acreditar el hecho punible, con utilidad para la tesis incriminatoria y el PANEUX FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada, se aprecia a la agraviada con los dientes extraídos en la mano y la cavidad bucal con ausencia de las piezas dentarias, documento objetivo, que se valora por no haber sido cuestionado y útil para el Aquo para la tesis incriminatoria. Además de la BOLETA DE VENTA N° 011-009161 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada. Por la cantidad de S/ 8.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario, BOLETA DE VENTA N° 011-008285 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada, por la cantidad de S/ 20.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos, BOLETA DE N° 001-003268 de fecha 10 de junio 2013 del Centro</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 10.00 nuevos soles a nombre de Y.C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos, BOLETA DE VENTA N° 001-003275 de fecha 12 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 50.00 nuevos soles a nombre de Y.C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil también para acreditar el daño causado y los gastos incurridos y CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL expedido por el Centro Medico Divino Niño Mollendo, del 11 de septiembre 2013, a nombre de la agraviada, señala que fue atendida se pronuncia sobre la rehabilitación y colocación de dos dientes postizos de un valor de S/ 1,200.00 nuevos soles; útil para acreditar las consecuencias del delito y el costo de la rehabilitación, y para la fijación del quantum del daño causado.</p> <p>Respecto a la valoración de la responsabilidad del acusado, debemos precisar al realizar el análisis de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia se debe advertir en el razonamiento esbozado y plasmado por el Juzgado Unipersonal en la sentencia recurrida, para justificar el fallo condenatorio esto encuentra consistencia en la actuación de la prueba valorada en los considerandos TERCERO al NOVENO con las declaraciones de la testigo agraviada Y.H.C.C.D.C., quien señala: que el acusado es su sobrino hijo de R.S.C.C. y que el día 27 de abril 2013 estaban subiendo las cosas al segundo piso con su hermana E., el acusado estaba en el segundo piso, no quería darles permiso, estuvo liso, su hermana paso con un saco, se reía su sobrino, cuando subieron la tercera vez su hermana le dijo que se quede, su sobrino habla palabras soeces, ella se para a su delante, el se levanta de la silla y la ataca a puñetazos, le golpeo y sus dos dientes cayeron al piso y el acusado se encontraba con su chica, ella gritó y su hermana subió, la chica –refiriéndose a la enamorada- limpio la sangre; Su hermana lo grito, llamo a su esposo y le dijo que lo denuncie; porque estaba toda moreteada, fue atendida</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el médico legista, después en el hospital Rezola, tenía rajadura maxilar y de un diente había quedado la raíz; siendo que la agraviada no puede masticar, no se puede frotar, le da vergüenza reír, tiene que ponerse una dentadura postiza, ella a cubierto los gastos, no ha recibido ninguna disculpa; No sabe porque reaccionó así contra ella, el golpe fue fuerte. Testigo fuente directa, narra la forma y circunstancias del hecho, sindicando directamente al acusado como el responsable de las lesiones en su agravio, su testimonio no ha sido desacreditado, sirve para el establecimiento de responsabilidad penal además avala la testigo E.C.C. quien señala que L.A.F.C. es su sobrino y que el día 27 abril 2012 su papá estuvo muy mal, vino con su mamá y su hermana Y.H. (la agraviada), estuvieron subiendo las cosas al segundo piso, ahí ocupa un cuarto su sobrino; y ella le dijo sinvergüenza porque no limpia la casa, después bajó a jalar más cosas, de pronto escucha un grito, encontró a su hermana sangrando, con los dos dientes en la mano, le dijo que has hecho, la había</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>volado dos dientes y el acusado, decía no sabía lo que había hecho, pedía disculpas; por la que llamo a su otro hermano para que lleve en un taxi su hermana que sangraba, además señala que su sobrino es un hombre violento, tiene otras denuncias. Su mamá estaba en el primer piso, en el patio, no ha visto nada, sube cuando al escuchar el grito estaba su hermana y el acusado, está testigo para el Juez Aquo es útil para la tesis inculpativa, testigo que si bien no presencié los hechos directamente estuvo en el lugar, al escuchar el grito de la agraviada sube y la encuentra lesionada, corrobora la inculpativa y lo señalado por Y. H. C. C. de Casallo y su testimonio no ha sido desacreditado. También la testigo J.A.C.M. señala que conoce a Y.H.C.C. es su tía y fue agredida por su primo L.A.F. quien el día 28 de abril del 2013 se enteró que había fallecido su abuelo fue hacer limpieza y habló a su primo, el acusado, le dijo que sus hijos se hagan responsables y le comentaron sobre el problema, le dijo que su tía la agraviada y E. le habían faltado el respeto;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y como le llamo la atención, la agarró a golpes, el comentó que eso fue fatal y le dijo que no supo controlar su reacción, que la agarró a golpes y cuando reaccionó fue fatal y por la tarde vio a su tía Y. tenía moretones y los dientes se los había volado, en las placas vieron que el maxilar lo tiene fracturado y todo fue porque su tía le llamó la atención y cuando conversaron solo estuvieron los dos, la enamorada estaba por la cocina; versión que corrobora el hecho, testigo que afirma que el acusado le contó lo ocurrido y que no había controlar su reacción y la perito PSICOLOGA B.C.P.G., examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC practicado a la agraviada; puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; explicó que fue realizado a Ch. C. Y. H., fue evaluada el día 27 de abril 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de conducta, la figura Humana de K. M., concluye que presenta indicadores de ansiedad compatibles a maltrato psicológico, se sugiere tratamiento psicológico. Indicó que en la observación de la conducta es una persona</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lucida orientada en espacio tiempo y persona, el relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, su personalidad con las técnicas aplicadas es sensible a las críticas de la personas, tiene dificultad para defender sus derechos, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se identifica con su pareja actual y sus hijos, la familia de origen es disfuncional se establece una dinámica de violencia familiar. Presenta maltrato psicológico por violencia familiar. Necesita tratamiento psicológico, debe ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones. Los métodos utilizados son científicos y principalmente se debe resaltar que la perito señala que no encuentra sentimientos de rencor hacia el sobrino, ella reside en otro lugar había venido de visita. El maltrato psicológico afecta su área emocional. La pericia evalúa todas las áreas. Explicaciones técnicas científicas de la profesional psicóloga que acredita la afectación emocional por violencia familiar, útil para la corroborar la incriminación.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además se aprecia que en la sentencia claramente en las declaraciones testimoniales y periciales valoradas establece claramente el juicio de verosimilitud y el de utilidad cumpliendo claramente el Aquo con una debida valoración en las pruebas que sustentan su motivación.</p> <p>DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS</p> <p>DÉCIMO.- Que, la valoración o apreciación conjunta, sólo puede producirse en un segundo momento, esto no quiere decir que en el curso del análisis deba o pueda prescindirse de la perspectiva global del cuadro probatorio. De forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto a la integración de nuevos datos que proceden de los restantes medios de prueba, empero es imprescindible que en algún momento cada uno de éstos haya sido contemplado como si realmente fuera el único disponible, para evaluarlo de forma individualizada. Y sólo una vez</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examinado de este modo el resultado de la totalidad de la prueba propuesta, deberá el juzgado proceder de forma reflexiva a la evaluación global del mismo, al respecto y de la lectura de la sentencia de primera instancia, la Sala Penal de Apelaciones establece que en la sentencia emitida por el Juzgado Aquo se ha cumplido con los standares mínimos de valoración para sustentar una debida motivación respecto a la pena de cuatro años y seis meses y la reparación civil de cinco mil nuevos soles.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alto. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la

reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, mediano, baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE- 03., del Distrito Judicial de cañete. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
								[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV.-PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por Unanimidad, resuelven:</p> <p>Declarar INFUNDADA el RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 09 de diciembre del dos mil catorce, presentado por la defensa técnica del sentenciado L.A.F.C. y CONFIRMAR la Sentencia emitida mediante Resolución Nro. NUEVE, de fecha siete de noviembre del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>										

	<p>dos mil catorce elaborada por el magistrado A.P.H. M., del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, mediante la cual se CONDENA al acusado L.A.F.C. como AUTOR del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Artículo 122-B- del Código Penal; en agravio de Y.H.C.C.D.C., imponiendo CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES. Y confirmar en lo demás que contiene.</p> <p>DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines procesales consiguientes.-</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>				X						

		<p>identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodif</i></p> <p><i>ique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violencia Familiar Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03 del distrito judicial de Cañete – Cañete 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves en Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00740-2009-0-0801-JR- PE-03 del distrito judicial de cañete – cañete 2018, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia Familiar – Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de							[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes		X					[3 - 4]	Baja			34		
										[1 - 2]					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta					
							X								
				X											
				X											
			X												
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
					X										
	Descripción de la decisión														

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Cañete.- Cañete 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves en Violencia Familiar , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete.- Cañete 2018 de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Con respecto a los resultados de las sentencias emitidas de segunda y primera instancia se determinó que la calidad de las sentencias de 1era y 2da instancia sobre Lesiones Leves por violencia familiar del expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y mediano, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de 1era instancia sobre Lesiones Leves por violencia Familiar del expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial de cañete

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de 1era instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del distrito judicial de cañete las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró: 1 las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad y la claridad mientras que no se encontró 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; razones evidencian la determinación de la antijurídica.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que no se encontró las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad mientras que no se encontró 1: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; ; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No se encontró, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

4.2.2. Respecto a la sentencia de 2da instancia Lesiones Leves por violencia familiar de cañete

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que no se encontró: 1 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos, la claridad mientras que no se encontró 1: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijurídica, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

4.2.3. En cuanto a la parte expositiva sobre Lesiones Leves por violencia familiar del expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial de cañete se determinó que su calidad fue de rango alta.

En la introducción se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos; el asunto; aspectos del proceso; y la claridad. No se encontró respectivamente, el encabezamiento y a individualización del acusado.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria,

4.2.4. En cuanto a la parte considerativa sobre Lesiones Leves por violencia Familiar del expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy baja, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que no se encontró: 1 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos, la claridad mientras que no se encontró 1: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la

determinación de la antijurídica, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que no encontró, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, Mientras que no encontraron las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

4.2.5. En cuanto a la parte resolutive sobre Lesiones Leves por violencia Familiar del expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete se determinó que su calidad fue de rango alta.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros y la claridad mientras que no se encontró 1: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio , el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; No se encontró.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por violencia Familiar, en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 -, del Distrito Judicial de Cañete fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Con respecto a los resultados de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por violencia familiar del expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango mediano, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

1.- Respecto a la sentencia de 1era instancia sobre Lesiones Leves por violencia Familiar del expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial de cañete

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de 1era instancia, este fue el segundo juzgado unipersonal penal del distrito judicial de cañete las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró: 1 las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad y la claridad mientras que no se encontró 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; razones evidencian la determinación de la antijurídica.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que no se encontró las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad mientras que no se encontró 1: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; ; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No se encontró, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

condeno al acusado L.A.F.C., cuyas generales de ley corren en la parte expositiva de la presente sentencia; como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el artículo 122-b del código penal; en agravio de doña Y.H.C.C.D.C.; en consecuencia, le impongo cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia y desde cuando sea internado en el establecimiento penitenciario que designe el inpe, fijo la reparación civil en el monto de cinco mil nuevos soles (s/ 5,000 nuevos soles) a favor

de Y.H.C.C.D.C. Se condena al sentenciado al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a favor de la agraviada se dispone mandato de comparecencia con restricciones al sentenciado L.A.F.C.; quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta hasta cuando quede firme la sentencia: 1) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado de investigación preparatoria; 2) comparecer en forma personal y obligatoria cada quince (15) días al juzgado de investigación preparatoria respectivo para firmar el libro de reglas de conducta e informar de sus actividades, 3) reparar el daño ocasionado por el delito cumpliendo con el pago de la reparación civil.

2.-Se determinó que la calidad de su parte expositiva sobre Lesiones Leves por violencia Familiar del expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial de cañete con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (cuadro 1).

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

3.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa sobre Lesiones Leves por violencia familiar del expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial de cañete con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (cuadro 2).

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

4.-Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5.-Respecto a la sentencia de 2da instancia sobre Lesiones Leves por violencia Familiar del expediente N° 00592-2009-0-0801-jr-pe-01 perteneciente al distrito judicial de cañete

Fue emitida por La Sala Penal de Apelaciones de Cañete donde se resolvió: Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de cañete, por unanimidad, resuelven: Declarar infundada el recurso de apelación, de fecha 09 de diciembre del dos mil catorce, presentado por la defensa técnica del sentenciado L.A.F.C. y confirmar la sentencia emitida mediante resolución nro. nueve, de fecha siete de noviembre del dos mil catorce elaborada por el magistrado armando pablo huertas mogollón, del segundo juzgado unipersonal de cañete, mediante la cual se condena al acusado L.A.F.C. como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, tipificado en el artículo 122-b- del código penal; en agravio de Y.H.C.C.D.C., imponiendo cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de reparación civil la cantidad de cinco mil nuevos soles. y confirmar en lo demás que contiene.

6.-Se determinó que la calidad de su parte expositiva sobre Lesiones Leves por violencia familiar del expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial de cañete con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (cuadro 4).

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

7.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa sobre Lesiones Leves por violencia familiar del expediente N°00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial de cañete con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (cuadro 5).

De este modo la calidad de la postura de las partes fue de rango muy elevada, porque en su contenido se encontró los 5 principios: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. Todos fueron hallados.

8.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive sobre Lesiones Leves por violencia Familiar del expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial de cañete con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 6).

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados. El derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Asencio Mellado, (2008) *Valoración de la prueba –Regulación.*

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Bajo Fernández M., Diaz-Maroto y Villarejo, *Manual de Derecho Penal Parte especial,* Madrid 1995, 3ra edición Pg. 216.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bovino, “*El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal Peruano*”, cit. Pg. 162.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas).

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.

Constitución Política Artículo 139°, de la. (Expediente N° 007282008-PHC/TC).

Cubilla Villanueva V. (2009) *Nuevo Código Procesal Penal Peruano*.

Díaz Roca, Ananí (Julio 2012) *Los actos jurídicos procesales en el proceso civil* (revista jurídica de la facultad de derecho y ciencias políticas de la universidad nacional Pedro Ruiz Gallo). Tomo I.

Significados, [página en internet]: Significados – significado de violencia familiar; 1994 [actualizado 2014; citado 06 Ago 2014]. Disponible en:

<https://www.significados.com/violencia-familiar/>

García Caveró P, (2012), *Parte General*

Herrera Romero, Luis E. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN.

Manuel N, A. *Medios de impugnación en el proceso penal*.

OEA Brazil, [página en internet], Ciudad de Belén: Organización de Estados Americanos – Departamento de Derecho Internacional; 1994 [actualizado 1994; citado 09 Jun 1994]. Disponible en:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ONU Italia, [página en internet], Florencia: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – Centro de Investigaciones Innocenti; 2000 [actualizado 2006; citado 06 Jun 2000]. Disponible en:

<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest6s.pdf>

OMS Londres, [página en internet], Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2005 [actualizado 2005; citado 24 Nov 2005]. Disponible en:

<https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2005/pr62/es/>

Peña Cabrera Freyre A. (2013), *Derecho Penal, Parte especial*. Tomo I

Peña Cabrera Freyre, A. (2007) *Exegesis*.

Peña Peña, R. *Teoría general del proceso* (2a. ed.)

Quiroga León, *Las Garantías Constitucionales en la Administración de Justicia*, cit. Pg. 299.

RAE España, [página en internet], Madrid: Real Academia Española; 2013 [actualizado 2013; citado May 2013]. Disponible en:

<http://consultoriovirtual-murielmeloni-ucp.blogspot.com/2013/05/segun-la-real-academia-espanola.html>

Reyna Alfaro L. (2011) *Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica* (2ª. Ed.)

Rojas Yataco J. (2003) *Manual de Derecho Procesal Penal*, lima.

Rubio Correa, *La Legislación como Fuente de Derecho en el Perú*, cit. P.P. 6 y 7.

Salinas Siccha Ramiro (2013), *Derecho Penal. Parte Especial.*

Silva Vallejo J. (1991) *La Ciencia del Derecho Procesal Penal-lima.*

Tarrío, Mario C. *Teoría finalista del delito y dogmática penal.*

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>

S E N T E N	CALIDA D DE	PARTE EXPOSITIVA	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

<p>C I A</p>	<p>LA SENTENCIA</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
----------------------	------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>
--	--	-------------------------------------	---

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos

		PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de correlación	<p>expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál s el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si Cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si Cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</p>

E N T E N C	DE LA		<p>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No cumple</p>
	SENTEN CIA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si Cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si Cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

I				<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
A		<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y</p>

			<p>sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño</p>

			<p>o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los</p>

			<p>delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ♣ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Med	Alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja	

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Med	Alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[25 - 30]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X	22	[19 - 24]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[13 - 18]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[7 - 12]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

	sub dimensión				X				
--	---------------	--	--	--	---	--	--	--	--

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	-	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	-	Alta						
						X			[5 - 6]	-	Mediana						
									[3 - 4]	-	Baja						
									[1 - 2]	-	Muy baja						

		ón de la decisión							4]	a				
									[1 - 2]	Mu y baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60= Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 -12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable:						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy						
		Postura							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Med					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy					
	Parte considerativa	Motiva							[25-30]	Muy					
									[19-24]	Alta					
		Motiva							[13-18]	Med					
									[7-12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy					
	Parte resolu	Aplica							[9 -10]	Muy					
									[7 - 8]	Alta					

									[5 - 6]	Med					
		Descri							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones Leves por violencia Familia contenido en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03.en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Cañete y la Primera Sala Penal transitoria de Apelaciones del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 14 de Diciembre del 2018

Ronald Jesús Martínez Torres

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE N° : 00460-2014-75-0801-JR-PE-03.
JUECES : H.M.A.P.
ESP. DE CAUSAS : Abg. EFCHS.
PROCESO : COMÚN.
**DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD
LESIONES LEVES POR VIOLENCIA
FAMILIAR.**
ACUSADO : L. A. F. C.
AGRAVIADA : Y. H. C. C. D. C.

RESOLUCIÓN N° : NUEVE.-

SENTENCIA N° 124-2014-JPU-CSJCÑ

Cañete, siete de noviembre del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS Y OIDA: La presente causa en audiencia pública; en las sucesivas audiencias de juicio oral llevados a cabo en el Modulo Penal de esta Corte.

I.PARTE EXPOSITIVA:

^ IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

L. A. F. C., de 26 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad Número **44879802**, nacido el 15 de enero de 1988, en el Distrito de San Vicente de Cañete, hijo de L. A. y R. S., con instrucción superior, docente, con un ingreso mensual de S/ 960.00 nuevo soles, conviviente, con una hija, domiciliado en Cantagallo Viejo Lote 17 Distrito de Imperial, Provincia de Cañete. **RASGOS FISICOS.-** mide 1.60 centímetros, pesa 68 kilos aproximadamente, de tez trigueña, cabellos lacios negros, cejas pobladas, ojos achinados, labios delgados,

tiene una cicatriz por operación de apéndice, refiere que no usa tatuajes y que no registra antecedentes.-----

▲ **DE LA PARTE AGRAVIADA:**

Doña **Y. H. C. C. D. C.**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10597872, domiciliada en el Asentamiento Humano Matarani 2000 Mza B Lote 13 Distrito de Islay, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa; no se constituyó en Actor Civil, por lo que de conformidad con el primer párrafo del artículo 11° del Código Procesal Penal, la pretensión económica fue ejercida por el Ministerio Público. -----

▲ **HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

El Fiscal como alegatos de entrada sostuvo que atribuye al acusado L. A. F. C. el delito de Lesiones Leves por violencia Familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, hecho ocurrido el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 en el inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, cuando le propinó golpes de puño en la zona del labio inferior y superior a su tía la agraviada Y.H.C.C. lo que motivó a que se le saliera dos piezas dentarias y una tumefacción en el dorso de la mano derecha requiriendo 20 días de incapacidad médico legal en el Certificado Médico Legal N° 2710-PF-H; sostuvo el Fiscal que el bien jurídico es la vida, el cuerpo y la salud, en este caso la integridad física de la persona, el acusado ha propinado golpes a su tía. El Fiscal hizo referencia a sus medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, solicitó la imposición de una pena y el pago de una reparación civil a favor de la agraviada.-----

▲ **PRETENSIONES INTRODUCIDAS AL JUICIO**

◦ **PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En mérito a lo expuesto, la Fiscalía formuló su **PRETENSIÓN PENAL** solicitando que se le imponga al acusado **L.A.F.C.** la pena de **CINCO AÑOS** privativa de libertad en su condición de Autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo

y la Salud previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal. Solicitó el pago de la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar a favor de la agraviada.

◦ **POSICION DE LA DEFENSA**

Expuesta la acusación, el defensor público señaló que los hechos no se van a poder probar, dijo que esto se debió a rencillas y pleitos en el seno familiar, el día de los hechos la abuela se encontraba en la casa, su defendido estuvo en el lugar de los hechos y que su tía la agraviada con E. quien también es su tía estuvieron sacando unos muebles y que la abuela se opuso y su tía resbala y se produce la rotura de dos dientes, su defendido no lesionó a su tía; su abuela le había otorgado un Poder es por eso que lo denuncian, lo que se acreditará con los órganos de prueba citados, al final del juicio se le absolverá.

◦ **POSICION DEL ACUSADO:** Se le informó al acusado de sus derechos, luego se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito que el Ministerio Público le imputaba, dijo que se consideraba inocente; asimismo cuidando su derecho a la no autoincriminación se le indicó si deseaba declarar indicó que no que haría uso a su derecho a guardar silencio, informándole que de mantenerse en dicha decisión, se darían lectura a las declaraciones que haya prestado ante el Fiscal con anterioridad. Posteriormente y antes del cierre del debate accedió a prestar declaración. **DECLARACION DEL ACUSADO L.A.F.C.-** Al ser interrogado por el Fiscal señaló que es docente desde el año 2012. Y.H.C.C. es su tía, hermana de su madre. No existe amistad ni enemistad. Conoce los cargos de lesiones leves en agravio de su tía, por maltrato familiar. La declaración que dará será la misma versión, el día 27 de abril su tía llegaba a la casa de su abuela, generaba violencia familiar contra su mamá, existía un inconveniente porque se había apoderado de un dinero. Dice que su abuela le otorgó una Carta Poder, su abuela le increpa a su tía y empieza una discusión, él estuvo con su pareja. Su tía estuvo gritando a su abuela y moviendo sus cosas personales, como una laptop. Afirma que su tía, utilizaba sandalias, se golpea la mandíbula, le increpa diciéndole que se fregó que él tuvo la

culpa. Dijo que lo iban a perjudicar, con el dinero de su abuela, vienen con el fin de perjudicarlo. Su tía se cayó en la escalera de cemento, se resbaló. Él no hizo nada, los hermanos de su tía le vinieron a increpar. Su tía se reventó el labio, en la escalera, no sabe si la lesión fue interna o externa, vio que sangraba. Él solo vio que se agachó, su enamorada vio que perdió los dientes. Cuando vio a su tía accidentada, no hizo nada. Él ocupaba el segundo piso, donde están sus cosas. Contrainterrogado por su abogado de Defensa dijo que estuvo con su enamorada, su abuelita y los vecinos que subieron a mirar. Los problemas son por una cuenta mancomunada de la abuela, que vio los papeles y solo estaba a nombre de uno de sus hijos. Su abuela tiene 86 años.-----

▲ **ALEGATOS DE CIERRE.- 5.1) MINISTERIO PUBLICO:** La Fiscal señaló que se ha acreditado el delito de Lesiones Leves por violencia familiar en agravio de su tía Y.H.C.C., cuando el día 27 de abril 2013 a horas 1240 encontrándose la agraviada en el interior del inmueble con su hermana E.C.C. se inicia una discusión donde intervino la agraviada en defensa de su hermana, el acusado interrumpía el paso del primer al segundo piso, tuvo una reacción violenta, el acusado con la intención de lesionar le tira puñetes y le extrae dos dientes y produce lesiones en mano derecha, que requirieron veinte días de incapacidad médico legal, por lo que al existir relación parental su conducta se encuentra en el artículo 122° B del Código Penal, lo que se encuentra probado con los testimonios de Julia Angélica Calagua Macha quien escucho a su tía gritaba y observó al acusado con el polo ensangrentado y la agraviada le manifestó que la había ofendido y al reclamarle le tiro puñetes en la boca reventándole los labios, E.C.C. quien ha dicho que hubo una discusión entre ambos, que la agredió volándole los dientes, con el examen de la P.B.P.G. quien explico la pericia psicológica que presenta ansiedad por maltrato psicológico, el Paneux fotográfico donde se aprecia la ausencia de las piezas dentales, solicita se le imponga la pena de Cinco años y una Reparación Civil de S/ 10,000.00 nuevos soles. **5.2) ALEGATOS DE LA DEFENSA:** El abogado de la defensa en resumen señaló que su defendido ha sido coherente en su declaración tanto a nivel fiscal como en esta instancia, él vio a sus tías discutiendo, su tía se resbala y se causa lesiones en sus dientes y dicen que él tiene la culpa, lo que se remonta a problemas antiguos; el día de los hechos

estuvieron sus vecinos, sus tías y otras personas, también su enamorada que no han sido citados que conllevaría a que se demuestre su inocencia, alegó que E.C.C. ha señalado que no estaba su enamorada y trató de inculpar a su patrocinado, no se ha acreditado que las lesiones leves las haya realizado su patrocinado; hay jurisprudencia del Segundo Juzgado Penal donde por lesiones graves se ha impuesto cuatro años suspendida por tres años expediente de L.H.V.; Solicita se le absuelva. **5.3) AUTO DEFENSA:** El acusado dijo que siempre ha sido coherente, los problemas son por dinero, se declara inocente.-----

▲ **ITINERARIO DEL PROCESO:**

Se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del Proceso Común establecido en el Código Procesal Penal, recibiendo los actuados del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, quien emitió el Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número Nueve, emitiendo el Juzgado Unipersonal el Auto de Citación a Juicio Resolución Número Uno del 10 de septiembre 2014. El Juicio Oral se instaló válidamente el día 13 de octubre 2014, con observancia de las reglas procesales establecidas en la sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Juzgamiento en el Proceso Común) y prerrogativas del artículo 371° y siguientes del mismo cuerpo normativo; se escucharon los alegatos de apertura de cada parte; conforme se ha señalado precedentemente el acusado no admitió responsabilidad, prestó declaración; se actuaron parte de las pruebas admitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, se recibió los alegatos de clausura de las partes. El juzgamiento se ha producido sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y defensor; y habiendo deliberado, con la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal,

en sesión anterior, se dio lectura a la parte dispositiva de la sentencia y redactándose la presente para su lectura integral en Audiencia.-----

II. PARTE CONSIDERATIVA

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL, TIPIFICACIÓN DEL DELITO Y PENA APLICABLE.-

Se le imputa al acusado L.A.F.C. haber lesionado a su tía Y.H.C.C.D.C. el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 en el inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, cuando le propinó golpes de puño en la zona de la boca (labio inferior y superior) que motivó que perdiera dos piezas dentarias y le produjo una tumefacción en el dorso de la mano derecha requiriendo 20 días de incapacidad médico legal conforme al Certificado Médico Legal N° 2710-PF-H; por lo que habría incurrido en el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, ilícito penal que se configura cuando “ Se causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años..”; por lo que deberá determinarse si ha realizado dicha conducta ilícita, debiéndose con dicho efecto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad de su conducta y la culpabilidad del agente, para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley, así como las consecuencias accesorias que resulten aplicables al caso concreto y de no ser así, absolversele de los cargos imputados.-----

SEGUNDO: El Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar previsto y sancionado en el artículo 122° B del Código Penal, se configura cuando: “ El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.” De lo expuesto anteriormente se tiene que el **BIEN JURÍDICO** en el delito de lesiones leves por violencia familiar es la integridad corporal y la salud de las personas. **EL SUJETO ACTIVO** es cualquier persona que tenga una relación de familiaridad con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Violencia Familiar, por lo que el presente delito es un delito especial propio. **EL SUJETO PASIVO** es la persona humana que es objeto de la agresión y tiene una relación de familiaridad con el victimario de acuerdo a la citada ley. **TIPICIDAD SUBJETIVA:** Es un delito doloso.-----

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO - EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS - JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.- Se actuaron, parte de las pruebas admitidas en la etapa intermedia por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, siendo las siguientes: A) **DEL MINISTERIO PUBLICO: EXAMEN DE TESTIGOS:** 1) **TESTIGO AGRAVIADA Y.H.C.C.D.C.** de 49 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10597872. 2) **TESTIGO J.A.C.M.** de 34 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40731371. 3) **TESTIGO E.C.C.** de 63 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15370157. **EXAMEN DE PERITO: 4) PERITO PSICOLOGA B. C. P. G.,** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15356607 examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC practicado a la agraviada. **ORALIZACION DE PRUEBA DOCUMENTAL:** se oralizaron conforme a las previsiones de los artículos 383 literales c) y d) y artículo 384 del Código Procesal Penal los siguientes documentos: a) **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002710-PF-HC.** b) **PANEUX**

FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada. c) **BOLETA DE VENTA N° 011-0094161**. d) **BOLETA DE VENTA N° 011-008285**. e) **BOLETA DE N° 001-003268**. f) **BOLETA DE VENTA N° 001-003275**. g) **PROFORMA DENTAL**. h) **PROFORMA DENTAL**. i) **CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL**. **B) PRUEBA DE LA DEFENSA:** No hubo actuación probatoria por no haber sido admitida ni ofrecida en la etapa intermedia y tampoco en el desarrollo del juicio oral.-

CUARTO: VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO: Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de las pruebas que han pasado el juicio de fiabilidad, para lo cual se tiene presente que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política, el juicio es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Penal que precisa “...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás...”, en tal sentido se tiene: **1) TESTIGO AGRAVIADA Y.H.C.C.D.C.** de su declaración se extrae: a) Que, son siete hermanos vivos, uno de ellos falleció. E., E., F., L., A., R. y F. C. C.. El acusado es su sobrino hijo de R.S. C. C.; b) Que el día 27 de abril 2013 estaban subiendo las cosas al segundo piso con su hermana E., el acusado estaba en el segundo piso, no quería darles permiso, estuvo liso, su hermana paso con un saco, se reía su sobrino, cuando subieron la tercera vez su hermana le dijo que se quede, su sobrino habla palabras soeces, ella se para a su delante, se levanta de la silla y la ataca a puñetazos, le golpeo y sus dos dientes cayeron al piso; c) El acusado se encontraba con su chica, ella gritó y su hermana subió, la chica –

refiriéndose a la enamorada- limpio la sangre; d) Su hermana lo grito, llamo a su esposo y le dijo que lo denuncie; e) Estaba toda moreteada, lo golpeo en la quijada y la mano; f) Fue atendida por el médico legista, después en el hospital Rezola, tenía rajadura maxilar y de un diente había quedado la raíz; g) No puede masticar, no se puede frotar, le da vergüenza reír, tiene que ponerse una dentadura postiza, ella a cubierto los gastos, no ha recibido ni una disculpa; h) Vino por la salud de su papá que estaba en el hospital; i) Estuvo arriba ella, la enamorada, y su sobrino, en la parte de abajo su mamá y su hermana Edras; j) No sabe porque reaccionó así contra ella, el golpe fue fuerte. Testigo fuente directa, narra la forma y circunstancias del hecho, sindicando directamente al acusado como el responsable de las lesiones en su agravio. Se valora, su testimonio no ha sido desacreditado, sirve para el establecimiento de responsabilidad penal. **2) TESTIGO E.C.C.** de su declaración se tiene como información de interés, lo siguiente: a) Conoce a L.A.F.C. es su sobrino; b) El día 27 abril 2012 su papá estuvo muy mal, vino con su mamá y su hermana Y.H. (la agraviada), estuvieron subiendo las cosas al segundo piso, ahí ocupa un cuarto su sobrino; c) Ella le dijo sinvergüenza porque no limpia la casa, después bajó a jalar más cosas, de pronto escucha un grito, encontró a su hermana sangrando, con los dos dientes en la mano, le dijo que has hecho, la había volado dos dientes; c) El acusado, decía no sé lo que hecho, pedía disculpas; d) Llamó a su otro hermano para que lleve en un taxi su hermana que sangraba; e) En el segundo piso estuvo su hermana y su sobrino; f) Es un hombre violento, tiene otras denuncias. Su mamá estaba en el primer piso, en el patio, no ha visto nada. g) No ha visto la agresión, sube cuando al escuchar el grito estaba su hermana y el acusado. Útil para la tesis inculpativa, testigo que si bien no presencié los hechos directamente estuvo en el lugar, al escuchar el grito de la agraviada sube y la encuentra lesionada, corrobora la inculpativa y lo señalado por Y.H.C.C.D.C.. Se valora su testimonio no ha sido desacreditado. **3) TESTIGO J.A.C.M.** en lo relevante de su testimonio se tiene: a) Conoce a Y.H.C.C. es su tía; fue agredida por su primo L.A.F.; b) El día 28 de abril del 2013 se enteró que había fallecido su abuelo fue hacer limpieza y habló a su primo (refiriéndose al acusado, le dijo que sus hijos se hagan responsables; c) Comentaron sobre el problema, le dijo que su tía la agraviada y E. le habían faltado el respeto; d) Como le llamo la atención, la

agarró a golpes, el comentó que eso fue fatal; e) Le dijo que no supo controlar su reacción, que la agarró a golpes y cuando reaccionó fue fatal; e) Por la tarde vio a su tía Y. tenía moretones y los dientes se los había volado, en las placas vieron que el maxilar lo tiene fracturado; f) Fue porque su tía le llamó la atención; g) Ella no vio, los hechos fueron un día antes del fallecimiento de su abuelo; h) Cuando conversaron solo estuvieron los dos, la enamorada estaba por la cocina; i) Lo aconsejó y luego le invitó el almuerzo. Versión que corrobora el hecho, testigo que afirma que el acusado le contó lo ocurrido y que no había controlado su reacción. Útil para la tesis inculpativa. **4) PERITO PSICOLOGA B.CP.G.**, examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC practicado a la agraviada; puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; explicó que fue realizado a C.C.Y.H., fue evaluada el día 27 de abril 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de conducta, la figura Humana de K. M., concluye que presenta indicadores de ansiedad compatibles a maltrato psicológico, se sugiere tratamiento psicológico. Indicó que en la observación de la conducta es una persona lúcida orientada en espacio tiempo y persona, el relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, su personalidad con las técnicas aplicadas es sensible a las críticas de las personas, tiene dificultad para defender sus derechos, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se identifica con su pareja actual y sus hijos, la familia de origen es disfuncional se establece una dinámica de violencia familiar. Presenta maltrato psicológico por violencia familiar. Necesita tratamiento psicológico, debe ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones. Los métodos utilizados son científicos. No encuentra sentimientos de rencor hacia el sobrino, ella reside en otro lugar había venido de visita. El maltrato psicológico afecta su área emocional. La pericia evalúa todas las áreas. Explicaciones técnicas científicas de la profesional psicóloga que acredita la afectación emocional por violencia familiar, útil para la corroborar la inculpativa. **5) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002710-PF-HC** se extrae la siguiente información, evaluación realizada en base CML 1963-VFL y Dictamen Pericial N° 35-2013 Visto el CML N° 1963 de fecha 27 de abril 2013 a la agraviada Y.H.C.C., al examen presenta tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa,

con coagulo sanguíneo, tumefacción en región de dorso mano derecha. Visto el Dictamen Pericial N° 35-2013 de Estomatología Forense, signos de lesiones traumáticas recientes, causadas por agente contuso requieren cinco atenciones odontológicas por 20 días de recuperación. Conclusiones: habría requerido atención facultativa Cinco, Incapacidad Médico Legal Veinte. Documento que se valora por haber ingresado vía oralización conforme a las reglas del artículo 383° literales c) y d) del Código Procesal Penal, describe las lesiones y la magnitud de las mismas, sirve para acreditar el hecho. Útil para la tesis inculpativa. **6) PANEUX FOTOGRAFICO** de tres fotografías de la agraviada, se aprecia lo siguiente a la agraviada con los dientes extraídos en la mano y la cavidad bucal con ausencia de las piezas dentarias, documento objetivo, que se valora por no haber sido cuestionado.. Útil para la tesis inculpativa. **7) BOLETA DE VENTA N° 011-009161** expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada. Por la cantidad de S/ 8.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. **8) BOLETA DE VENTA N° 011-008285** expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada, por la cantidad de S/ 20.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos. **9) BOLETA DE N° 001-003268** de fecha 10 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 10.00 nuevos soles a nombre de Yolanda Chanco en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos. **10) BOLETA DE VENTA N° 001-003275** de fecha 12 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 50.00 nuevos soles a nombre de Y.C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos.**11) PROFORMA DENTAL** de fecha 11 de agosto 2013 por la suma de S/ 400.00 nuevos soles; no se valora por falta de acreditación. **12) PROFORMA DENTAL** de fecha 12 de agosto 2013 por la suma de S/ 150.00 nuevos soles; no se valora por falta de acreditación. **13) CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL** expedido por el Centro Medico Divino Niño Mollendo, del 11 de septiembre 2013, a nombre de la agraviada, señala que fue atendida se pronuncia sobre la rehabilitación y colocación de dos dientes postizos de un valor

de S/ 1,200.00 nuevos soles; útil para acreditar las consecuencias del delito y el costo de la rehabilitación, será valorada para la fijación del quantum del daño causado.-----

QUINTO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-

Luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, el Juez Unipersonal considera que se encuentra acreditado la existencia del delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del acusado **L.A.F.C.** en el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de su tía **Y.H.C.C.D.C.** por lo siguiente:

△ Del debate probatorio, sometido al contradictorio para este juzgador la materialidad del delito instruido (Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar) se encuentra plenamente establecido con la declaración de la agraviada **Y.H.C.C.D.C.** quien de manera enfática, uniforme y directa sindicó al acusado – su sobrino- **L.A.F.C.** como la persona que el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 aproximadamente en el segundo piso del inmueble ubicado en Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, estando ambos solos y aprovechando que su hermana **Esdras Chanco Cerrón** había bajado al primer piso, la golpeó con los puños en el rostro –parte de la boca- ocasionándole lesiones leves consistente una tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior con la pérdida de dos piezas dentarias, así como una tumefacción en región del dorso de mano derecha que hubiera requerido cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal, las que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 002720-PF-HC suscrito por el médico legista **O.Z.O.** y que se valora por haber ingresado a juicio vía oralización.

△ La materialidad del delitos de lesiones dolosas y la responsabilidad penal del acusado **L.A.F.C.**, además se encuentran acreditadas y corroboradas con lo señalado en juicio por la testigo **E.C.C.** quien corrobora la versión de la agraviada **Y.H.C.C.D.C.**, cuando afirma que el mencionado día estuvieron con

su hermana –la agraviada- subiendo cosas al segundo piso del inmueble y que fue ella quien le reclamó al acusado diciéndole sinvergüenza porque no limpió la casa y al bajar estando en el primer piso escuchó el grito de su hermana, sube y la encuentra sangrando con los dos dientes en la mano, reclamándole al acusado quien se limitaba a decir que no sabía lo que había hecho, pedía disculpas; lo que además se corrobora con lo señalado por la testigo J.A.C.M. testimonio que se valora por no haber sido desacreditado quien igualmente a referido que al día siguiente 28 de abril 2013 el propio acusado le dijo que su tía –la agraviada- le había faltado el respeto y que por la cólera la agarró a golpes, indicándole que no supo controlar su reacción; dicha testigo también afirma que observó a su tía Y. con moretones y no tenía los dientes porque se los había volado. También la incriminación se fortalece con el mérito de las vistas fotográficas en las que se aprecia a la agraviada con los dientes en su mano y en la cavidad bucal parte inferior el labio y la ausencia de dos de sus dientes.

△ Asimismo, el hecho ha ocasionado afectación emocional en la agraviada quien presenta indicadores de ansiedad compatibles con el maltrato psicológico que requiere de tratamiento, conforme a las explicaciones de la perito psicóloga B.C.P.G. quien sustentó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC-VF quien sostuvo que la peritada en su relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se establece una dinámica de violencia familiar, la terapias que requiere deben ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones.

△ Que, si bien el acusado L.A.F.C. y su defensa han postulado a su inocencia indicando que esto obedece a problemas familiares y en su declaración prestada en el juicio oral no acepta su responsabilidad en los cargos que se le imputan, al señalar que no ocasionó las lesiones que presenta su tía la agraviada Y.H.C.C.D.C., alegando que se había resbalado y caído; sin embargo dicha versión ha sido desvirtuada con las pruebas mencionadas los considerandos anteriores y lo señalado por la agraviada Y.C.C.D.C. quién en todo momento lo ha sindicado directamente como la persona que mediante

golpes de puño la agredió en el rostro produciéndole la pérdida violenta de sus dientes; se descarta que esta sindicación inculpatoria sea por razones venganza u odio, por el contrario hay corroboración periférica, conforme se ha analizado precedentemente.

▲ Como se tiene expresado, si bien el acusado ha sostenido que no ocasionó las lesiones a la agraviada, aduciendo que todo se debe a problemas familiares y que el día y la hora de los hechos estuvo presente su pareja; sin embargo, lo referido se toma como meros argumentos exculpatorios de defensa, por cuanto dicha versión no ha sido corroborada en modo alguno con elementos objetivos de prueba. Por lo que se concluye que el ilícito penal perpetrado por el acusado se trata de una conducta comisiva con dolo directo, ya que las lesiones leves sufridas por la agraviada se produjeron como consecuencia de la fuerza física – golpes de puños- empleada por el citado acusado al momento de la agresión, por tanto era consciente del peligro concreto que generaba su acción, además conocía la conducta que llevó a cabo y su consecuencia, pues para la configuración de delito de lesiones leves, se ha acreditado que el acusado a tenido la intencionalidad o animus vulnerandi dirigida a la realización del resultado típico, el cual sucedió en el presente caso, pues existen elementos de prueba que verifican la relación de causalidad entre la acción de lesionar, y el efecto logrado penalmente relevante, esto las lesiones al sujeto pasivo; se considera que el acusado no tuvo en cuenta su condición de hombre, frente a una mujer –su tía-; a quien sin importarle y faltándole el respeto la agredió físicamente.-----

SEXTO: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.-

Que, habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, que el imputado **L.A.F.C.** su conducta del acusado, respecto del ilícito que se le imputa, es típica, antijurídica y punible, al advertirse que el procesado posee capacidad jurídico penal, por tanto resulta persona imputable, que tenía conocimiento de la antijuricidad de su conducta, es decir que podía comprender el carácter delictuoso de su acto y estaba en

condición de determinarse bajo dicha comprensión por lo que verificada la lesión al bien jurídico tutelado - la integridad corporal y salud física de la agraviada- se concluye que era exigible a éste una conducta muy distinta a la que desplegó, sin embargo, cometió el ilícito; no advirtiéndose causas de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal.-----

SEPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que lo prescrito en el artículo 45° modificado por la Ley N° 30076 que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; al respecto se tiene que no se evidencia ninguna carencia social, el acusado a referido que es docente, con ingresos de S/ 960.00 nuevos soles; en cuanto al inciso 2) Su cultura y sus costumbres, es una persona con instrucción superior, lo que le permite saber y conocer el mandato normativo y las consecuencias de sus actos; en relación al inciso 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; la víctima del delito es su tía, pariente directo, que es una mujer y su condición de familiar directo, quien merecía un mínimo de respeto; el delito es de naturaleza grave, se ha lesionado la integridad física lesión en el rostro, con pérdida de dos de sus dientes, el acusado ha empleado violencia física sobre su persona; no se aprecian circunstancias de atenuación y el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal establece la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; por lo que en aplicación del Artículo 45-A respecto al sistema de tercios corresponde determinar la pena teniéndose en cuenta que en el presente caso el comportamiento del acusado es grave, merece mayor reproche; como reconoce la Doctrina y la Jurisprudencia nacional, respecto al Principio de Proporcionalidad incorporado positivamente en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud: "...la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado" el órgano

jurisdiccional está en la obligación de ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, cuando la proporcionalidad abstracta de la misma no ha sido respetada por el legislador, dentro de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en su conjunto y, en especial, de los principios y valores que lo informan. En consecuencia, desde la perspectiva sustancial de este Principio, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito de inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito, entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado –influencia en su mundo personal, familiar y social, estando a la gravedad de la conducta del acusado, el cual en ningún momento ha mostrado arrepentimiento, por lo cual merece mayor reproche, la pena a imponerse es de **CINCO AÑOS** con el carácter de efectiva que se encuentra en el tercio medio y cuya ejecución se suspende de conformidad a lo prescrito en el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal, debiendo imponerse algunas restricciones las que se precisaran en la parte resolutive, teniéndose en cuenta que el acusado a concurrido de manera permanente a las audiencias, por lo que no se evidencia peligro de fuga, aun cuando el delito es grave, hasta que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada.-

OCTAVO.- REPARACIÓN CIVIL.- Respecto a la Reparación Civil, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se ha solicitado que se imponga una Reparación Civil de S/ 10,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada; como ya se ha referido el delito es grave, se ha afectado la integridad física y la salud de la agraviada quien producto del hecho a perdido dos piezas dentarias, ha requerido atención médica inmediata y sufre afectación emocional, además que será necesario se le implemente con una prótesis dental conforme esta determinado con el examen de la perito psicóloga B.C.P.G. y las documentales consistentes en las vistas fotográficas, boletas de pago y constancia de atención donde se precisa que necesitará ser implementada con una prótesis dental, lo que se tiene en cuenta a efectos de fijar el monto que debe ser de **CINCO**

MIL NUEVOS SOLES (S/5,000.00), que servirá al menos para cubrir en algo el daño ocasionado a la agraviada, suma que está por debajo del monto solicitado por el Ministerio Público, al no haberse actuado mayor prueba al respecto.-----

NOVENO: COSTAS.- Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.-----

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, concordante con el artículo ciento veintidós guion B del Código Penal; el Señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal e Cañete, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, de quien emana dicha potestad, **FALLO:**

PRIMERO: CONDENO al acusado L.A.F.C., cuyas generales de ley corren en la parte expositiva de la presente sentencia; como **AUTOR** de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR** tipificado en el artículo 122-B del Código Penal; en agravio de doña **Y.H.C.C.D.C.**; en consecuencia, **LE IMPONGO CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que se computará una vez quede consentida o

ejecutoriada la presente sentencia y desde cuando sea internado en el Establecimiento Penitenciario que designe el INPE.-----

SEGUNDO: FIJO LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/ 5,000 nuevos soles)** a favor de **Y.H.C.C.D.C.**-----

TERCERO: SE CONDENA al sentenciado al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a favor de la agraviada.-----

CUARTO: SE DISPONE MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES al sentenciado **L.A.F.C.;** quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta hasta cuando quede firme la sentencia: 1) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria; 2) Comparecer en forma personal y obligatoria cada quince (15) días al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para firmar el libro de reglas de conducta e informar de sus actividades, 3) Reparar el daño ocasionado por el delito cumpliendo con el pago de la Reparación Civil.-----

QUINTO: ORDENO que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para los fines de Ley.-----

COMUNIQUESE Y HAGASE SABER, disponiéndose la notificación de la presente sentencia con la entrega de un ejemplar a la parte concurrente.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00460-2014-75-0801-JR-PE-01.
SENTENCIADO : L.A.F.C.
AGRAVIADO : Y.H.C.C.D.C.
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA.

Resolución N° DIECISEIS

San Vicente de Cañete, treinta de marzo del dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS, En audiencia pública de apelación de sentencia, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete conformada por los señores Jueces Superiores J.E.S.Q.–Presidente–, L.E.G.H. y I. A. O. –integrantes–, en el proceso penal seguido contra L.A.F.C. por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y.H.C.C.D.C., con la potestad de impartir justicia que le otorga el Artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente sentencia, por unanimidad. Interviene como ponente el Dr. L.E.G.H.

I.- ANTECEDENTES:

SENTENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL.

PRIMERO.- El siete de noviembre del dos mil catorce se expidió la Resolución Nro. NUEVE (Sentencia Nro. 124-2014-JPU-CSJCÑ), elaborado por el magistrado A. P. H. M., del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, mediante la cual se CONDENA al acusado L.A.F.C. como AUTOR del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Artículo 122-B- del Código Penal; en agravio de Y.H.C.C.D.C., imponiendo CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES. (S/. 5,000 nuevos soles).

HECHOS IMPUTADOS EN LA SENTENCIA

SEGUNDO.- Que, se le atribuye al sentenciado **L.A.F.C.**, la condición de autor en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y.H.C.C.D.C., ocurrido el día 27 de abril del 2013 a horas 12:40 aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo S/N Distrito de Imperial – Cañete, contexto en el que le propinara golpes de puño en la zona del labio inferior a la agraviada, entre otras partes de su cuerpo, lo que motivó que se le saliera las piezas dentarias y una tumulación en región dorso mano derecha, requiriéndole como consecuencia 20 días de incapacidad médico legal según Certificado Médico N° 002710-PF-HC de fecha 10 de junio del 2013.

II.- DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO L.A.F.C.

TERCERO.- La defensa del sentenciado L.A.F.C., Abogado L.A.P.B.; inicia sus alegatos manifestando que se ratifica del recurso de apelación y precisando que el Juez de Juzgamiento al momento de emitir la sentencia a inobservado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, infringiendo el derecho constitucional de la libre elección de abogado defensor por los motivos siguientes: con fecha 13 de octubre del 2014 se notificó al acusado para el inicio de juicio oral, en dicha audiencia éste le solicito al Juez suspender o reprogramarse la audiencia en atención a que no pudo tener comunicación con su abogado defensor de libre elección, letrado que conocía su caso, el Juez desestimó la petición indicando que era una audiencia inaplazable, pese a ello, el acusado le hizo referencia al Juez de que su abogado tenia nuevas pruebas y que obviamente le iba afectar si no le concedía el pedido, el Ministerio Público no tuvo ninguna oposición al igual que la defensa pública presentes en ese acto, imponiéndosele defensa pública, pese a la insistencia que manifestaba tener abogado que conocía su caso desde el inicio, al haberse impedido eso el acusado no pudo haber ofrecido medios probatorios conforme lo señala la norma procesal, en ese sentido también las normas constitucionales e internacionales respecto al derecho de libre elección que

tiene todo procesado, conforme lo señala el artículo 9 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a ser asistido por un abogado de su elección, la regla general es que todo procesado cuente con un abogado defensor de su confianza y de libre elección y que la participación de la defensa pública sea de manera excepcional, en el presente caso el acusado tenía defensa privada, hablamos del inicio de juicio oral, diligencia de vital importancia, donde se va probar la responsabilidad del acusado que en el presente caso es inocente de los cargos se le imputa, ante ello Señores Magistrados precisamos que el Juez ha infringido el derecho a la defensa de libre elección; asimismo, es importante recalcar que el Juez de Juzgamiento señala que el inicio de audiencia de juicio oral que esa audiencia carácter inaplazable y nos preguntamos que al ser inaplazable? se tenía que llevar acabo imponiéndosele una abogado de defensa publica, quien en ese momento no tenía herramientas para ir a juicio en defensa del acusado; de otro lado, conforme indica el artículo 85 numeral 1 y 2 que señala las reglas que existe para el reemplazo de la defensa por un defensor público y con ello el Juez de Juzgamiento no ha cumplido con sentar criterios razonables, toda vez que el juicio oral era inaplazable; el artículo 85 nos habla de dos supuestos el numeral uno indica que cuando se reemplaza al abogado defensor, éste opera de forma inmediata ya sea por un defensor privado o público, cuando el abogado no concurre a la diligencia que se ha citado y esta es de carácter inaplazable, en el segundo supuesto, no existe justificadamente la diligencia para el cual fue citado y esto no tiene carácter inaplazable, en estos casos se le requiere al acusado para que en el término de 24 horas designe un abogado defensor, bajo apercibimiento de nombrarse defensor público; otro punto en el sentido que Juez de Juzgamiento infringió lo establecido en el artículo 383 de CPP respecto a la lectura del informe del perito que no concurrió a juicio oral, aceptando que el Ministerio Público se desista de su pedido que iba brindar respecto al certificado médico legal que emitió, justificándose que no podía concurrir por que se encontraba en una residencia en la ciudad de Lima, ante ello el CPP indica una serie de requisitos para que se de lectura indica que para su inasistencia el perito debe haber fallecido u otra situación que no le permita concurrir con esta actuación el Juez de Juzgamiento a quebrantando el principio de contradicción de igualdad sin tenerse presente que el

CPP prima la oralidad, vulnerándose el derecho a la defensa al haberse admitido la lectura del medio de prueba; de igual forma en los actuados no se encuentra documento alguno que acredite que la PNP haya concurrido a la ubicación del perito, quien se encontraba con conducción compulsiva, en atención ha no haber concurrido a detallar el informe que emitió en juicio oral, atentando el Juez de Juzgamiento al debido proceso probatorio produciéndose la nulidad absoluta conforme lo señala el artículo 150 literal d del CPP contraviniendo las reglas del examen al limitarse el conainterrogatorio, EN CONSECUENCIA, la defensa solicita LA NULIDAD DE LA SENTENCIA materia de apelación y la realización de un nuevo juicio oral.

DE LOS ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

CUARTO.- El Representante del Ministerio Público – Dr.P.J.D.R.A. Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Cañete, inicia sus alegatos precisando que es materia de apelación la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2014, mediante el cual se le impone 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva al acusado L.A.F.C., en su condición de autor en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y.H.C.C.D.C., y reparación civil de S/.5,000 nuevos soles; conforme ha sustentado, la defensa la nulidad invocada es por un supuesto de indefensión y la vulneración de las garantías procesales en el juzgamiento, se ha indicado que se ha recortado el derecho de defensa, que el juicio oral se ha desarrollado en seis sesiones y no ha manifestado que el acusado ha carecido de abogado defensor, si en el inicio de juicio oral tiene la condición de inaplazable dada a que la defensa no señala que artículos, incisos del CPP se han trasgredido, cual es la fundamentación jurídica que alude; en la sección tercera del CPP cuando se habla de juzgamiento se dice que el juicio se realiza con presencia obligatoria del Juez y del fiscal y demás partes procesales, habla de diferentes situaciones y solamente se refiere al inciso cinco en lo que respecta a la intervención del abogado de oficio cuando el abogado defensor se ausenta de la audiencia pero una vez instalada el juicio oral, el artículo 367 precisa

que las audiencias se desarrollaran en forma constante e ininterrumpida hasta su conclusión y si fuese posible en un solo día; no ha señalado la defensa cual es la indefensión dijo que el acusado tenía que presentar pruebas nuevas el día de la instalación de la audiencia, es importante recalcar que el Juez empieza con la actuación de las pruebas que han sido admitidas en el control de acusación que trata el fiscal de sustentar en su acusación y que le son admitidas o no las pruebas que acompaña el cual puede ser materia de impugnación por la parte acusada, se ha trasgredido la actividad probatoria no indica la defensa cual es el artículo que se ha vulnerado o afectado, cuando se dice que se ha permitido la lectura de la pericia por ausencia del perito, recordamos que el CPP privilegia la oralidad, la defensa no precisa cual es el documento o la pericia que se ha leído en la audiencia y la no interrogación del perito ha permitido que se esclarezca nuevos hechos, de que perito hablamos? está hablando del Médico Legista que emitido el certificado médico legal N° 002710-PF-HC suscribiendo el doctor O.Z.O, que determina 05 días de atención facultativa por 20 días de incapacidad médico legal después de haber examinado a la agraviada Y.H.C.C., que hechos nuevas se va esclarecer de esto, la acusación es clara por haber sostenido que el acusado le propinó golpes, quien es su tía, produciéndole que perdiera dos piezas dentarias causándole lesiones y ello va desaparecer con el interrogatorio al perito ha impedido que se esclarezca los hechos a no ser que se haya ofrecido perito de parte con la finalidad de que se produzca un debate pericial y finalmente precisa que se ha impedido que se realice un interrogatorio al testigo, tampoco ha señalado que testigo y ante ello el recurso apelación resulta ambigua en su fundamentación e impugnación en ese sentido no señala que vicios de nulidad contiene la sentencia, no se sabe si se ha apelado la sentencia o el juzgamiento, no precisa si la valoración esta mal efectuada, si presenta ausencia de motivación, motivación aparente, indebida valoración de los medios probatorios actuados y contradichos, conforme lo señala el artículo 150 inciso d del CPP transgrediendo las garantías constitucionales no solo señalarlo si no desarrollarlo en la presente audiencia; la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal contiene una adecuada valoración de las pruebas actuadas y narración de los hechos conforme lo establece el artículo 393 CPP ha existido un examen individual y conjunto de las pruebas actuadas con una debida valoración

dada a que el acusado no ha carecido de abogado defensor y que concluye que es culpable y responsable del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Artículo 122-B- del código Penal; en agravio de **Y.H.C.C.D.C.**, en consecuencia éste Ministerio solicita se declare INFUNDADA la apelación y se confirme la resolución de primera instancia venida en grado.

III.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA:

DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS

QUINTO.- Que, previamente conviene precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo CPP es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral, pues a tenor del artículo 158° del CPP, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba.

Para G. A., la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas.

Por su parte C. H., señala que en tanta operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presentan dos características: de una parte ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación con la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc.) las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de

diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados

LA VALORACIÓN COMO PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PRUEBA.

SEXTO.- Así mismo es menester dejar sentado que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

Entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa: “(...) una doble exigencia para el juez; en primer lugar la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...)

Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende al debido proceso.

MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

SÉTIMO.- Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139° inciso 5)

de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13), señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”

ANALISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRETENSION IMPUGNATORIA.

RESPECTO A LAS PRETENSION IMPUGNATORIA.

OCTAVO.- Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA, al respecto se debe señalar que la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.

G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial ad quem en la misma situación en la que se encontraba el a quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (*tantum devolutum quantum appellatum*); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.

En el presente caso la defensa del sentenciado solicita la NULIDAD, la Sala Penal de Apelaciones con criterio de razonabilidad establece que es menester revisar primero si la sentencia materia de impugnación tiene afectaciones a derechos fundamentales para declarar la NULIDAD solicitada por la pretensión impugnatoria de la parte condenada y en este extremo se debe tener presente no solo el marco de pretensión impugnatoria sino también el marco facultativo de declaratoria de oficio acorde a lo establecido en el artículo 150 inciso d) del NCPP.; en caso contrario si no existiera presupuestos para la nulidad se establecerá como segundo filtro el sustento para una CONFIRMACIÓN de la sentencia.

Que respecto al Juez de Juzgamiento al momento de emitir la sentencia haya inobservado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, infringiendo el derecho constitucional de la libre elección de abogado defensor por los motivos siguientes: con fecha 13 de octubre del 2014 se notificó al acusado para el inicio de juicio oral, en dicha audiencia éste le solicito al Juez

suspender o reprogramarse la audiencia en atención a que no pudo tener comunicación con su abogado defensor de libre elección, letrado que conocía su caso, el Juez desestimó la petición indicando que era una audiencia inaplazable, pese a ello, el acusado le hizo referencia al Juez de que su abogado tenía nuevas pruebas y que obviamente le iba afectar si no le concedía el pedido, al respecto las Audiencias se pueden suspender en los casos señalados en el art. 360 del Nuevo Código Procesal Penal el cual señala en caso de enfermedad o por razones de fuerza mayor o caso fortuito que posterior a esa sesión pudo justificarse, hecho no señalado en la Audiencia de Apelación, y respecto a la Prueba Nueva esto debe analizarse dentro del marco normativo establecido en el Artículo 373 del Código Procesal penal que establece que las partes procesales pueden presentar nuevas pruebas pero estas deben ser posteriores a la Audiencia del Control de Acusación o excepcionalmente las inadmitidas para lo cual se requiere especial argumentación, empero debe conocerse de que pruebas nuevas se trata para verificar algún grado de afectación o no, empero la parte apelante no ha señalado de que pruebas quiso presentar en la Audiencia por lo que no acredita vulneración alguna en concreto.

Respecto al caso que el acusado tenía defensa privada, hablamos del inicio de juicio oral, diligencia de vital importancia, donde se va probar la responsabilidad del acusado que en el presente caso es inocente de los cargos se le imputa, precisamos que el Juez ha infringido el derecho a la defensa de libre elección, se debe señalar que el nuevo sistema procesal penal no solo privilegia la oralidad sino también la celeridad salvo excepciones claramente amparables como es el encontrarse enfermo, debidamente acreditado se puede reprogramar, que no es el caso y respecto a la aplicación del artículo 85 numeral 1 que señala las reglas que existe para el reemplazo de la defensa por un defensor público y con ello el Juez de Juzgamiento no ha cumplido con sentar criterios razonables, toda vez que el juicio oral era inaplazable; debemos señalar que el artículo 85 del Código Procesal Penal, es genérico para cualquier diligencia no específicamente la etapa de juzgamiento, la cual tiene su norma específica para suspensión en el artículo 360 del Código Procesal Penal y cuando la norma establece se reemplaza al abogado defensor, éste opera de forma inmediata ya sea por un defensor privado o público, como lo ha

realizado el juzgador de primera instancia, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Y respecto a que el Juez de Juzgamiento infringió lo establecido en el artículo 383 de CPP respecto a la lectura del informe del perito que no concurrió a juicio oral, aceptando que el Ministerio Público se desista de su pedido que iba brindar respecto al certificado médico legal que emitió, justificándose que no podía concurrir por que se encontraba fuera de su residencia en una residencia en la ciudad de Lima, ante ello el CPP indica una serie de requisitos para que se de lectura indica que para su inasistencia el perito debe haber fallecido u otra situación que no le permita concurrir con esta actuación el Juez de Juzgamiento para lo cual también se establece en el inciso c) la ausencia en el lugar de su residencia o por causas independiente a la voluntad de las partes, por lo que no se ha quebrantando el principio de contradicción y tampoco se ha vulnerado el derecho a la defensa al haberse admitido la lectura del medio de prueba, por lo que no ha existido en concreto vulneración al derecho de defensa ni al derecho a la prueba como derechos implícito del debido proceso.

RESPECTO AL ANÁLISIS PROBATORIO:

DE LA VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

NOVENO.- Que, respecto al hecho punible el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002710-PF-HC extrae la siguiente información, evaluación relazada en base CML 1963-VFL y Dictamen Pericial N° 35-2013 Visto el CML N° 1963 de fecha 27 de abril 2013 a la agraviada Y.H.C.C., al examen presenta tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa, con coagulo sanguíneo, tumefacción en región de dorso mano derecha. Visto el Dictamen Pericial N° 35-2013 de Estomatología Forense, signos de lesiones traumáticas recientes, causadas por agente contuso requieres cinco atenciones odontológicas por 20 días de recuperación. Conclusiones: habría requerido atención facultativa Cinco, Incapacidad Médico Legal Veinte. Documento que el Aquo valora por haber ingresado vía oralizacion conforme a las reglas del artículo 383° literales c) y d) del Código Procesal Penal, describe las lesiones y la magnitud de las mismas, sirve para acreditar el hecho punible, con

utilidad para la tesis inculpativa y el PANEUX FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada, se aprecia a la agraviada con los dientes extraídos en la mano y la cavidad bucal con ausencia de las piezas dentarias, documento objetivo, que se valora por no haber sido cuestionado y útil para el Aquo para la tesis inculpativa. Además de la BOLETA DE VENTA N° 011-009161 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada. Por la cantidad de S/ 8.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario, BOLETA DE VENTA N° 011-008285 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada, por la cantidad de S/ 20.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos, BOLETA DE N° 001-003268 de fecha 10 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 10.00 nuevos soles a nombre de Y.C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos, BOLETA DE VENTA N° 001-003275 de fecha 12 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 50.00 nuevos soles a nombre de Y.C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil también para acreditar el daño causado y los gastos incurridos y CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL expedido por el Centro Medico Divino Niño Mollendo, del 11 de septiembre 2013, a nombre de la agraviada, señala que fue atendida se pronuncia sobre la rehabilitación y colocación de dos dientes postizos de un valor de S/ 1,200.00 nuevos soles; útil para acreditar las consecuencias del delito y el costo de la rehabilitación, y para la fijación del quantum del daño causado.

Respecto a la valoración de la responsabilidad del acusado, debemos precisar al realizar el análisis de la sentencia se debe advertir en el razonamiento esbozado y plasmado por el Juzgado Unipersonal en la sentencia recurrida, para justificar el fallo condenatorio esto encuentra consistencia en la actuación de la prueba valorada en los considerandos TERCERO al NOVENO con las declaraciones de la testigo agraviada Y.H.C.C.D.C., quien señala: que el acusado es su sobrino hijo de R.S.C.C. y que el día 27 de abril 2013 estaban subiendo las cosas al segundo piso

con su hermana E., el acusado estaba en el segundo piso, no quería darles permiso, estuvo liso, su hermana paso con un saco, se reía su sobrino, cuando subieron la tercera vez su hermana le dijo que se quede, su sobrino habla palabras soeces, ella se para a su delante, el se levanta de la silla y la ataca a puñetazos, le golpeo y sus dos dientes cayeron al piso y el acusado se encontraba con su chica, ella gritó y su hermana subió, la chica –refiriéndose a la enamorada- limpio la sangre; Su hermana lo grito, llamo a su esposo y le dijo que lo denuncie; porque estaba toda moreteada, fue atendida por el médico legista, después en el hospital Rezola, tenía rajadura maxilar y de un diente había quedado la raíz; siendo que la agraviada no puede masticar, no se puede frotar, le da vergüenza reír, tiene que ponerse una dentadura postiza, ella a cubierto los gastos, no ha recibido ninguna disculpa; No sabe porque reaccionó así contra ella, el golpe fue fuerte. Testigo fuente directa, narra la forma y circunstancias del hecho, sindicando directamente al acusado como el responsable de las lesiones en su agravio, su testimonio no ha sido desacreditado, sirve para el establecimiento de responsabilidad penal además avala la testigo E.C.C. quien señala que L.A.F.C. es su sobrino y que el día 27 abril 2012 su papá estuvo muy mal, vino con su mamá y su hermana Y.H. (la agraviada), estuvieron subiendo las cosas al segundo piso, ahí ocupa un cuarto su sobrino; y ella le dijo sinvergüenza porque no limpia la casa, después bajó a jalar más cosas, de pronto escucha un grito, encontró a su hermana sangrando, con los dos dientes en la mano, le dijo que has hecho, la había volado dos dientes y el acusado, decía no sabía lo que había hecho, pedía disculpas; por la que llamo a su otro hermano para que lleve en un taxi su hermana que sangraba, además señala que su sobrino es un hombre violento, tiene otras denuncias. Su mamá estaba en el primer piso, en el patio, no ha visto nada, sube cuando al escuchar el grito estaba su hermana y el acusado, está testigo para el Juez Aquo es útil para la tesis inculpativa, testigo que si bien no presencié los hechos directamente estuvo en el lugar, al escuchar el grito de la agraviada sube y la encuentra lesionada, corrobora la inculpativa y lo señalado por Y. H. Ch. C. de C. y su testimonio no ha sido desacreditado. También la testigo J.A.C.M. señala que conoce a Y.H.C.C. es su tía y fue agredida por su primo L.A.F. quien el día 28 de abril del 2013 se enteró que había fallecido su abuelo fue hacer limpieza y habló a su primo, el acusado, le dijo que sus hijos se hagan responsables

y le comentaron sobre el problema, le dijo que su tía la agraviada y E. le habían faltado el respeto; y como le llamo la atención, la agarró a golpes, el comentó que eso fue fatal y le dijo que no supo controlar su reacción, que la agarró a golpes y cuando reaccionó fue fatal y por la tarde vio a su tía Y. tenía moretones y los dientes se los había volado, en las placas vieron que el maxilar lo tiene fracturado y todo fue porque su tía le llamó la atención y cuando conversaron solo estuvieron los dos, la enamorada estaba por la cocina; versión que corrobora el hecho, testigo que afirma que el acusado le contó lo ocurrido y que no había controlado su reacción y la perito PSICOLOGA B.C.P.G., examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC practicado a la agraviada; puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; explicó que fue realizado a Ch. C. Y. H., fue evaluada el día 27 de abril 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de conducta, la figura Humana de K. M., concluye que presenta indicadores de ansiedad compatibles a maltrato psicológico, se sugiere tratamiento psicológico. Indicó que en la observación de la conducta es una persona lucida orientada en espacio tiempo y persona, el relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, su personalidad con las técnicas aplicadas es sensible a las críticas de la personas, tiene dificultad para defender sus derechos, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se identifica con su pareja actual y sus hijos, la familia de origen es disfuncional se establece una dinámica de violencia familiar. Presenta maltrato psicológico por violencia familiar. Necesita tratamiento psicológico, debe ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones. Los métodos utilizados son científicos y principalmente se debe resaltar que la perito señala que no encuentra sentimientos de rencor hacia el sobrino, ella reside en otro lugar había venido de visita. El maltrato psicológico afecta su área emocional. La pericia evalúa todas las áreas. Explicaciones técnicas científicas de la profesional psicóloga que acredita la afectación emocional por violencia familiar, útil para la corroborar la incriminación.

Además se aprecia que en la sentencia claramente en las declaraciones testimoniales y periciales valoradas establece claramente el juicio de verosimilitud

y el de utilidad cumpliendo claramente el Aquo con una debida valoración en las pruebas que sustentan su motivación.

DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

DÉCIMO.- Que, la valoración o apreciación conjunta, sólo puede producirse en un segundo momento, esto no quiere decir que en el curso del análisis deba o pueda prescindirse de la perspectiva global del cuadro probatorio. De forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto a la integración de nuevos datos que proceden de los restantes medios de prueba, empero es imprescindible que en algún momento cada uno de éstos haya sido contemplado como si realmente fuera el único disponible, para evaluarlo de forma individualizada. Y sólo una vez examinado de este modo el resultado de la totalidad de la prueba propuesta, deberá el juzgado proceder de forma reflexiva a la evaluación global del mismo, al respecto y de la lectura de la sentencia de primera instancia, la Sala Penal de Apelaciones establece que en la sentencia emitida por el Juzgado Aquo se ha cumplido con los standares mínimos de valoración para sustentar una debida motivación respecto a la pena de cuatro años y seis meses y la reparación civil de cinco mil nuevos soles.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por Unanimidad, resuelven:

Declarar INFUNDADA el RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 09 de diciembre del dos mil catorce, presentado por la defensa técnica del sentenciado L.A.F.C. y CONFIRMAR la Sentencia emitida mediante Resolución Nro. NUEVE, de fecha siete de noviembre del dos mil catorce elaborada por el magistrado A. P. H. M., del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, mediante la cual se CONDENA al acusado L.A.F.C. como AUTOR del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Artículo 122-B- del Código Penal; en agravio de Y.H.C.C.D.C.,

imponiendo CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES. Y confirmar en lo demás que contiene.

DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines procesales consiguientes.-